



Universidad Nacional de La Plata
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Maestría en Derechos Humanos

**LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA
DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:
ALCANCES Y CRITERIOS PARA SU DETERMINACIÓN**

Tesis de la Maestría en Derechos Humanos

Alumna: abogada **Romina Cecilia Bruno**

Director: Doctor **Fabián Omar Salvioli**

Co-directora: Doctora **Susana Gisela Lamas**

La Plata - año 2013

INDICE

	Pág.
I. Introducción	5
II. La obligación de reparar en el Derecho Internacional Público. Particularidades que presenta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos	7
III. Las reparaciones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Aspectos normativos	10
1.- El artículo 63 de la Convención Americana	10
2.- El Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	14
IV. Principios generales sobre reparaciones	16
1.- Competencia subsidiaria y complementaria	17
2.- Regulación internacional	18
3.- La sentencia y su valor reparatorio	18
4.- Importancia de la voluntad de las víctimas	20
5.- Vinculación con los hechos, las violaciones, los daños y las solicitudes	22
6.- Valoración de predisposición estatal y acuerdos logrados	23
7.- Algunos motivos de rechazo respecto de las pretensiones de reparación	26
8.- Criterio de equidad	30
9.- Determinación de las personas que serán reparadas	30
V. Alcance y contenido de las medidas de reparación	35
1.- El ideal de la restitución plena (<i>restitutio in integrum</i>)	35
2.- La reparación integral	37
3.- Clasificaciones de las medidas de reparación	39

4.- Las reparaciones en particular	41
4.A.- Medidas de restitución	42
4.A.a.- Anulación de actos o procesos jurisdiccionales	42
4.A.b.- Medidas restitutivas de derechos laborales y previsionales	44
4.A.c.- Eliminación de antecedentes penales de los registros públicos	45
4.A.d.- Restitución de impuestos abonados indebidamente	46
4.A.e.- Devolución de tierras tradicionales y ancestrales	46
4.A.f.- Extracción de explosivos y reforestación de las áreas afectadas	47
4.A.g.- Recuperación de la identidad de personas apropiadas en su niñez	48
4.A.h.- Restitución del vínculo entre padre e hija	48
4.A.i.- Garantías para el regreso de desplazados y exiliados	50
4.B.- Medidas de rehabilitación	51
4.B.1.- Asistencia médica, psicológica y psiquiátrica	51
4.B.2.- Rehabilitación en relación con el proyecto de vida	53
4.C.- Medidas de satisfacción y garantías de no repetición	55
4.C.a.- Publicación y difusión de la sentencia	57
4.C.b.- Realización de actos públicos de reconocimiento de responsabilidad	58
4.C.c.- Medidas educativas y de capacitación para víctimas	61
4.C.d.- Mecanismos de búsqueda de personas desaparecidas	62
4.C.e.- Búsqueda de los restos mortales de las víctimas	63
4.C.f.- Lugares adecuados para restos mortales	64
4.C.g.- Reapertura de escuela y establecimiento de salud	65
4.C.h.- Suministro de bienes y servicios básicos	65
4.C.i.- Designación de días dedicados a la memoria de las víctimas	67
4.C.j.- Creación de monumentos, bustos y placas	68

4.C.k.- Denominación de calles, plazas y escuelas	69
4.C.l.- Realización y difusión de audiovisuales documentales	69
4.C.m.- Establecimiento de cátedras, cursos o becas con el nombre de las víctimas	70
4.C.n.- Mantenimiento y mejora de capilla	71
4.C.o.- Capacitación de agentes estatales	71
4.C.p.- Reforma y adecuación de normas	75
4.C.p.1.- Reforma constitucional por permitir censura previa	77
4.C.p.2.- Tipificación de delitos	78
4.C.p.3.- Derecho al recurso contra la sentencia condenatoria ante un tribunal superior	79
4.C.p.4.- Procedimiento en casos de pena de muerte	80
4.C.p.5.- Mecanismos para reclamar tierras ancestrales	80
4.C.p.6.- Regulación de la consulta previa a comunidades indígenas	80
4.C.p.7.- Acceso a técnicas de reproducción asistida	81
4.C.p.8.- Legislación electoral	81
4.C.p.9.- Reclutamiento de menores de edad para el servicio militar	83
4.C.p.10.- Normas relacionadas con la independencia judicial	83
4.C.p.11.- Reformas legislativas y otras medidas para garantizar la investigación efectiva de desapariciones forzadas	84
4.C.p.12.- Garantías en procedimientos administrativos y contencioso-administrativos	84
4.C.q.- Modificación y erradicación de prácticas violatorias de derechos humanos	85
4.C.q.1.- Actuación de las fuerzas armadas y de seguridad	85
4.C.q.2.- Personas privadas de libertad: condiciones de detención y trato respetuoso de sus derechos	86

4.C.q.3.- Consulta previa a la realización de actividades en territorios de pueblos indígenas	88
4.C.q.4.- Acceso público a información y archivos estatales	88
4.C.q.5.- Acceso a información sobre prestaciones de salud y seguridad social para personas con discapacidad	89
4.C.q.6.- Interpretaciones judiciales respecto de la relación entre jueces provisorios y la garantía de independencia judicial	90
4.C.q.7.- Modificación de prácticas y desarticulación de estereotipos discriminatorios	91
4.C.q.8.- Medidas de afirmación positiva respecto de personas en situación de vulnerabilidad	92
4.C.r.- Investigación de los hechos	94
4.D.- Reparaciones pecuniarias	105
4.D.a.- Pautas generales	105
4.D.b.- Daños indemnizables	109
4.D.b.1.- Daños materiales	109
4.D.b.2.- Daños inmateriales	113
4.D.c.- Costas y gastos	118
VI. Conclusiones acerca de los criterios y tendencias del Sistema Interamericano en materia de reparaciones	120
Bibliografía	126

Las medidas de reparación en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: alcances y criterios para su determinación

I. Introducción

El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos ha desarrollado importantes estándares en relación con el respeto, garantía y protección de los derechos humanos de las personas a través de los diversos casos que se han litigado y resuelto a lo largo de su vigencia.

En cada uno de ellos las víctimas que han visto violados sus derechos han acudido a él –a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos primero y eventualmente llegando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos- con el fin de que se declare la responsabilidad de los respectivos Estados por tales violaciones y que se les repare adecuadamente.

Precisamente este trabajo tiene por objeto mostrar en profundidad cuáles son las respuestas concretas que reciben las personas a quienes se le han vulnerado sus derechos, no en el aspecto declarativo de tales violaciones jurídicas, sino en lo que concierne a las formas de reparar las afectaciones que hayan debido soportar como consecuencia de lo que les ha tocado vivir, dependiendo de cada situación específica. Como se verá, existen muy diversos modos de reparar, y la Corte Interamericana lo ha demostrado en sus sentencias, en su afán de lograr la integralidad de la reparación. Por supuesto que, cuando resulta posible, el tribunal procura la restitución del goce de los derechos vulnerados, pero además en su jurisprudencia ha reconocido que puede resultar reparatorio para las víctimas y sus

familias que el Estado se ocupe, por ejemplo, de rehabilitarlas, de reconocer su responsabilidad por lo sucedido, que establezca distintas medidas simbólicas para recordarlas y honrar la memoria de aquellas que fallecieron o aún se encuentran desaparecidas, e incluso que modifique normas y prácticas para evitar la reiteración de violaciones similares a las declaradas en sus sentencias.

En los capítulos que siguen se pretende analizar los criterios que ha ido desarrollando la Corte Interamericana en su jurisprudencia al momento de determinar las medidas de reparación que entiende ajustadas a cada supuesto.

La exposición y análisis del universo de medidas reparatorias que otorga la Corte Interamericana permitirá, entre otros objetivos y ventajas, conocer el impacto concreto de los litigios ante el Sistema Interamericano en la vida de las personas “de carne y hueso”, sin desconocer el indiscutido logro que los avances jurídicos en materia de estándares de protección de derechos humanos pueda representar, en abstracto, para la totalidad de las personas de la región. Por otra parte, será de utilidad para quienes pretendan acceder al Sistema Interamericano a través del litigio de peticiones individuales, sea en carácter de víctimas, sus representantes legales o agentes estatales, ya que les brindará herramientas estratégicas que les posibiliten, por ejemplo, invocar los criterios que emergen de la nutrida jurisprudencia de la Corte al momento de efectuar, justificar o rechazar pretensiones reparatorias.

Para ello, primero se procurará distinguir las particularidades que presenta el Derecho Internacional de los Derechos Humanos con respecto al Derecho Internacional Público general, para luego focalizar el análisis en la obligación estatal de reparar, según la ha entendido la Corte Interamericana. Se examinará además la normativa vigente en el Sistema Interamericano sobre este aspecto y luego se hará referencia a diversas características y principios generales que surgen del estudio de la jurisprudencia del tribunal. Posteriormente se analizará en profundidad el alcance y contenido de los distintos tipos de reparación que ha ido ordenando la Corte y, sobre el final, teniendo en consideración todo lo anterior, se intentará extraer algunas conclusiones sobre la temática en tratamiento.

II. La obligación de reparar en el Derecho Internacional Público. Particularidades que presenta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Podría afirmarse que resulta indiscutible la obligación jurídica de reparar todo daño ocasionado, y el ámbito del derecho internacional no es una excepción para la aplicación de este principio básico del derecho.

Así, luego de que un tribunal internacional, en el caso la Corte Interamericana, establece que la responsabilidad internacional de algún Estado se encuentra comprometida en un caso sometido a su conocimiento, es decir, en el marco de su jurisdicción contenciosa, por haberse comprobado algún factor de atribución de responsabilidad, según las reglas del derecho internacional, respecto de cualquiera de sus poderes u órganos¹, ordena diversas medidas tendientes a reparar a los sujetos afectados por esos actos ilícitos.

Sergio García Ramírez lo explica con claridad:

¹ En este sentido la Corte Interamericana ha atribuido a los Estados no sólo actos violatorios de derechos humanos perpetrados directamente por agentes estatales sino también aquellos cometidos por terceros o particulares, en el marco de las obligaciones del Estado de garantizar el respeto de esos derechos entre individuos, si han tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. Ha indicado además que para evaluar el incumplimiento de la obligación positiva del Estado de prevenir atentados contra derechos humanos debe establecerse si al momento de los hechos las autoridades sabían o debían saber de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para la vida de un individuo o grupo de individuos determinados, y que no tomaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo (conf. Corte IDH, Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 111; Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 77. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, párr. 186; Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrs. 123 y 124, y Caso González y otras [“Campo Algodonero”] Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 280). Con respecto a este tema ver ABRAMOVICH, Víctor: Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso “Campo Algodonero” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Anuario de Derechos Humanos 2010*, Universidad de Chile, pág. 172 y ss., disponible en www.anuariodh.uchile.cl.

la conducta ilícita genera una lesión jurídica –además de lesiones de otro orden- que es preciso reparar con justicia, oportunidad y suficiencia. Esta es la “prueba de fuego” para un sistema tutelar de bienes. Donde hay violación sin sanción o daño sin reparación, el Derecho entra en crisis, no sólo como instrumento para resolver cierto litigio, sino como método para resolverlos todos, es decir, para asegurar la paz con justicia.²

Hay que tener en cuenta que en los litigios internacionales está en juego la soberanía de los Estados, particularidad que no se encuentra presente en los procesos jurídicos internos y que puede obstaculizar la efectividad de las normas jurídicas.

En efecto, a pesar de que la normativa aplicable emana de tratados internacionales, que han sido firmados y ratificados por los Estados haciendo uso de esa soberanía, la práctica demuestra que es frecuente que éstos recurran a motivos de excusa, reticencia o demora, así como a diversos mecanismos (tales como la presentación de excepciones preliminares o solicitudes de interpretación de las sentencias) para dilatar el cumplimiento de obligaciones declaradas en sede internacional, invocando muchas veces razones de soberanía. A esas dificultades se suman los elevados costos y tiempos que insumen los procesos internacionales.

Realizadas esas aclaraciones, corresponde retomar el análisis respecto de la obligación de reparar, destacando, en primer lugar, que ha tenido un amplio e indiscutido reconocimiento en el Derecho Internacional. Así lo ha manifestado la Corte Interamericana desde sus primeras sentencias:

es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado "incluso una concepción general de derecho", que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño

² GARCIA RAMIREZ, Sergio, Las reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, en: *Memoria del seminario El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2001, pág. 129.

comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo.³

[el artículo 63.1 de la Convención] reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional de la responsabilidad de los Estados (...) La jurisprudencia ha considerado también que la responsabilidad consagrada en esta disposición es un corolario necesario del derecho. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge responsabilidad internacional de éste por violación de una norma internacional. Con motivo de esta responsabilidad nace para el Estado una relación jurídica nueva que consiste en la obligación de reparar.⁴

Si bien todo proceso de derecho internacional tiende a establecer la responsabilidad de determinados sujetos de derecho internacional –generalmente los Estados- por la comisión de un hecho ilícito de índole internacional, la particularidad que presentan los litigios ante los sistemas de protección de los derechos humanos es, esencialmente, que siempre presuponen la existencia de personas que han sido víctimas de violaciones a sus derechos fundamentales.

Ello marca una importante diferencia en cuanto a la obligación de reparar que se genera para los Estados, dado que la titularidad del derecho a recibir reparaciones es de las víctimas, lo cual modifica sustancialmente la noción tradicional del Derecho Internacional.

³ Corte IDH, *Velazquez Rodriguez Vs. Honduras*. Indemnización compensatoria (posteriormente denominada de Reparaciones y Costas), Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, con cita de jurisprudencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional (*Factory at Chorzów, Jurisdiction, Judgment No. 8, 1927, Series A, No. 9, pág. 21* y *Factory at Chorzów, Merits, Judgment No. 13, 1928, Series A, No. 17, pág. 29*) y de la Corte Internacional de Justicia (*Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion, Reports 1949, pág. 184*).

⁴ Corte IDH *Garrido y Baigorria vs. Argentina*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 40. La jurisprudencia más reciente expresa de modo más sintético esas mismas ideas: ‘Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado’ (Corte IDH. *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 239).

En efecto, según esa concepción, el Estado que comete el acto ilícito es responsable ante el Estado lesionado a nivel interestatal y no frente a la persona individual o grupo de personas que sufrieron el daño, quienes no están en condiciones de reclamar internacionalmente. En cambio, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Estado del cual es nacional la víctima no tiene ninguna injerencia en la titularidad para recibir reparaciones.⁵

Esta distinción tiene relevancia al momento de precisar las reparaciones en uno y otro caso, dado que entre Estados la indemnización pecuniaria puede ser suficiente, pero cuando los destinatarios son personas aparecen otras variables que hacen que el dinero no sea la forma más adecuada –y mucho menos la única- de reparar el sufrimiento e injusticias padecidos.

III. Las reparaciones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Aspectos normativos

1- El artículo 63 de la Convención Americana

En el Sistema Interamericano la obligación estatal de reparar está contemplada en la primera parte del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Veamos qué conclusiones pueden extraerse del análisis de esa norma.

En su totalidad, el artículo mencionado establece lo siguiente:

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o

⁵ Ver sobre este aspecto RODRIGUEZ RESCIA, Víctor Manuel, Las reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, en: *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, nº 23, año 1996, San José, Costa Rica, pág. 134.

situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Como puede observarse, esa norma reúne dos institutos de distinta naturaleza: las reparaciones y las medidas provisionales (incisos 1 y 2, respectivamente). Las primeras tienen lugar cuando la violación de derechos humanos ya ha sido cometida, mientras que las segundas tienden a evitarla.

En lo que respecta específicamente a las medidas de reparación, la norma mencionada presenta en su formulación una amplitud que ha permitido a la Corte Interamericana desarrollar, a través de su jurisprudencia, una interesante variedad de medidas reparatorias, como se verá más adelante.

Como primera aproximación a la norma en estudio, puede señalarse que del texto normativo surge una doble perspectiva, que incluye una mirada hacia el pasado y otra hacia el futuro, y que ha sido explicada por la Corte en éstos términos:

el artículo 63.1 de la Convención distingue entre la conducta que el Estado responsable de una violación debe observar desde el momento de la sentencia de la Corte y las consecuencias de la actitud del mismo Estado en el pasado, o sea, mientras duró la violación. En cuanto al futuro, el artículo 63.1 dispone que se ha de garantizar al lesionado el goce del derecho o de la libertad conculcados. Respecto del tiempo pasado, esa prescripción faculta a la Corte a imponer una reparación por las consecuencias de la violación y una justa indemnización.⁶

⁶ Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 46.

Otra particularidad que surge del propio texto del artículo analizado es que la violación de derechos puede provenir tanto de una “medida” como de una “situación”.

El primer concepto alude a los actos o resoluciones provenientes de cualquier autoridad del Estado, es decir de cualquiera de los tres poderes –ejecutivo, legislativo o judicial- y ámbitos de competencia -nacionales, provinciales o municipales-. Ello es consecuencia de que “un Estado no puede alegar su estructura federal para dejar de cumplir una obligación internacional”⁷, y guarda relación con la denominada “cláusula federal”, contemplada en el artículo 28 de la Convención.⁸

En cambio, la “situación” a la que alude el artículo se configura con un conjunto de “medidas” o hechos que, en su totalidad, dan como resultado la vulneración de derechos que debe ser reparada.

Por otra parte, la terminología del artículo 63.1 ha sido cuestionada teniendo en consideración que: “debió haber utilizado el vocablo ‘justa reparación’ como término amplio y no el de ‘indemnización’ que, si bien abriga compensación por daños materiales y morales, deja de lado la restitución, la rehabilitación o la satisfacción”.⁹

⁷ Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 46, con cita de: sentencia arbitral dictada el 26 de julio de 1875 en el caso del Montijo, LA PRADELLE-POLITIS, Recueil des arbitrages internationaux, Paris, 1954, t. III, p. 675; y la decisión de la Comisión de reclamaciones franco-mexicana del 7 de junio de 1929 en el caso de la sucesión de Hyacinthe Pellat, U.N., Reports of International Arbitral Awards, vol. V, p. 536.

⁸ “Artículo 28. Cláusula Federal

1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

3. Cuando dos o más Estados partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención”.

⁹ RODRIGUEZ RESCIA, Víctor Manuel: Las reparaciones en el Sistema Interamericano..., op. cit., pág 140.

La crítica resulta acertada, aunque es importante señalar que afortunadamente el texto normativo también alude expresamente al concepto de reparación, al establecer que se dispondrá -además del “pago de una justa indemnización”- que “se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos”.

Es necesario aclarar que entre los conceptos de reparación e indemnización existe una relación de género-especie. Como el propio tribunal lo ha precisado, “la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido”.¹⁰

En virtud de esa relación resulta acertado el cambio de vocabulario realizado por la Corte, que inicialmente denominaba a las sentencias que ordenaban medidas de reparación “de indemnización compensatoria” y luego pasó a utilizar el rótulo de “Reparaciones”. Ese ajuste en la designación pudo deberse, más que a una cuestión terminológica, a la circunstancia de que las primeras decisiones del tribunal sólo establecían compensaciones pecuniarias¹¹, lo que luego se modificó dando lugar a un progresivo reconocimiento de otros modos de reparación.

Desde una perspectiva de derecho comparado se ha señalado que la norma del Sistema Interamericano analizada resulta más amplia y enfática que la correspondiente al Sistema Europeo de Derechos Humanos, dado que en este último se evalúa primero la respuesta de la autoridad doméstica y luego recién –

¹⁰ Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41.

¹¹ Se ha estimado que ello obedeció a que las primeras sentencias “se basaron inocultablemente en la práctica y enfoques que hasta ese momento desarrollaba el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en aplicación del Convenio Europeo” (ver: SALVIOLI, Fabián Omar, Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones, en *Tratado de Derecho Procesal Constitucional argentino, comparado y transnacional*, Tomo III -MANILI, Pablo Luis, director-, La Ley, Buenos Aires, 2010, pág. 825.

eventual y supletoriamente- procede la del órgano internacional, caracterizada además como “una satisfacción equitativa”.¹²

2.- El Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Por su parte, el Reglamento de la Corte Interamericana regula los aspectos del procedimiento y, en lo que respecta a las medidas de reparación, establece que la Comisión, al someter el caso a la Corte, debe incluir en la información presentada sus pretensiones referidas a reparaciones (art. 35.g).

Similares peticiones deberán consignar las presuntas víctimas o sus representantes, una vez que sean notificadas y dentro de los dos meses, en caso de que deseen presentar autónomamente a la Corte sus escritos de solicitudes, argumentos y pruebas (art. 40).¹³ Se trata de una facultad que ha sido el resultado de sucesivas reformas reglamentarias¹⁴ y tiene fundamental importancia en materia de reparaciones, ya que posibilita que aquellas puedan aportar sus propuestas y visiones al respecto.

Siguiendo con el análisis de la normativa procedimental, el Estado demandado cuenta con el mismo plazo para contestar si acepta tales pretensiones –además de los hechos- o si las contradice y, en su caso, para formular las observaciones a las reparaciones y costas solicitadas, además de agregar los fundamentos de derecho y conclusiones pertinentes.

¹² Conf. GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Las reparaciones en el Sistema Interamericano...* op. cit., pág. 130. Para profundizar algunos aspectos relativos al derecho comparado ver: SALVIOLI, Fabián Omar, *Las sentencias de la Corte Interamericana...*, op. cit., pág. 823-825.

¹³ Esta posibilidad no existía antes del año 2003, ya que fue introducida por la modificación al reglamento aprobada por la Corte en su Sexagésimo Primero Período Ordinario de Sesiones, en las sesiones número 9 y 10 celebradas el día 25 de noviembre de 2003, y entró en vigor a partir del 1 de enero de 2004. Claro que por entonces lo que se notificaba no era el sometimiento del caso sino la interposición de la demanda, según el procedimiento vigente en ese momento (art. 36).

¹⁴ Algunos detalles de esa evolución pueden verse en: SALVIOLI, Fabián Omar, *Las sentencias de la Corte Interamericana...*, op. cit., pág. 826-827.

Es importante destacar que, según el Reglamento, la Corte podrá considerar aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y, en lo que aquí interesa, las pretensiones que tampoco hayan sido controvertidas (art. 41).

La reglamentación actual establece que la Corte podrá resolver en una sola sentencia las excepciones preliminares, el fondo, las reparaciones y las costas del caso (art. 42.6), texto que difiere del reglamento anterior –vigente hasta fines de 2009- que incluía en esa enumeración sólo a las excepciones preliminares y el fondo, con la aclaración –luego suprimida- de que esa facultad era “en función del principio de economía procesal” (art. 38.6).

Si bien en sus inicios no fue así, la jurisprudencia de la Corte demuestra que el tribunal habitualmente utiliza esa facultad y unifica, en general, todas las temáticas relativas a cada caso en una única sentencia.

La posibilidad de que las reparaciones se traten en forma conjunta o por separado también aparece en los artículos 65 y 66 del Reglamento. El primero, al regular el contenido de las sentencias, dice que contendrán, entre otros requisitos, “el pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si procede”, mientras que el segundo dice:

1. Cuando en la sentencia de fondo no se hubiere decidido específicamente sobre reparaciones y costas, la Corte fijará la oportunidad para su posterior decisión y determinará el procedimiento.
2. Si la Corte fuere informada de que las víctimas o sus representantes y el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante, han llegado a un acuerdo respecto al cumplimiento de la sentencia sobre el fondo, verificará que el acuerdo sea conforme con la Convención y dispondrá lo conducente.

Es importante aclarar que si bien este último apartado, relativo a la posibilidad de que exista un acuerdo entre las partes, se encuentra incluido en el artículo 66 del Reglamento, cuya denominación es “Sentencia de reparaciones y costas”, lo cierto

es que la práctica demuestra que es frecuente que los acuerdos sobre el fondo y las reparaciones sean presentados al tribunal antes de que se pronuncie sobre el fondo. Así, la Corte los analiza, con el fin de verificar su conformidad o no con la Convención, y luego plasma sus decisiones en la sentencia respectiva, incluya o no las medidas de reparación en esa oportunidad.

Una vez dictada la sentencia, las partes pueden solicitar que la Corte interprete el sentido o alcance de sus decisiones, lo que incluye a las reparaciones ordenadas, y podrán alegar respecto de las solicitudes de interpretación formuladas por los demás intervinientes en el caso antes de que la Corte resuelva lo pertinente (art. 67 de la Convención Americana y 68 del Reglamento).

Por otra parte, el Reglamento –en sus artículos 62 a 64- prevé la posibilidad de que exista un reconocimiento estatal, el que a su vez puede implicar la aceptación de los hechos o el allanamiento total o parcial respecto de las pretensiones, incluidas las de reparación. También puede suceder que las partes comuniquen al tribunal la existencia de una solución amistosa, de un avenimiento o de otro hecho idóneo para la solución del litigio.

Ante esos supuestos, la Corte escucha a las partes y resuelve sobre su procedencia y sus efectos jurídicos, decisión que deberá tomar en cuenta la debida protección de los derechos humanos, pudiendo optar por proseguir el examen del caso.

IV. Principios generales sobre reparaciones

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado, a partir de la normativa antes analizada, una importante jurisprudencia en materia de reparaciones, que ha ido enriqueciéndose paulatinamente, caso a caso.

En los apartados que siguen se describirán algunas características y principios generales recogidos en las decisiones de la Corte respecto de esta temática, para luego pasar a conocer las medidas de reparación en particular.

1.- Competencia subsidiaria y complementaria

La Corte sólo ordena reparaciones que no hayan sido dispuestas con anterioridad en el ámbito interno de los Estados.

El tribunal ha aclarado esta circunstancia en casos en que las víctimas ya habían sido indemnizadas a través de decisiones del fuero contencioso-administrativo. Ante esos supuestos, el tribunal evalúa si las indemnizaciones percibidas por aquellas satisfacen o no criterios de objetividad, razonabilidad y efectividad a los fines de reparar adecuadamente las violaciones de derechos declaradas en sus sentencias. Así, ha considerado, por ejemplo, que los tribunales contencioso administrativos habían fijado indemnizaciones por pérdida de ingresos (daño material) con criterios objetivos y razonables¹⁵, o que no correspondía ordenar reparaciones pecuniarias adicionales, sea por daño material o inmaterial, a favor de algunas víctimas que ya habían sido indemnizadas.¹⁶

Sólo en caso de no cumplirse con tales parámetros en el ámbito interno, la Corte, en ejercicio de su competencia subsidiaria y complementaria, dispone las reparaciones pertinentes. Debe tenerse en cuenta también que, tal como lo ha precisado el tribunal, una reparación integral y adecuada no puede ser reducida al pago de compensaciones económicas a las víctimas o sus familiares, pues, según el

¹⁵ Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 246.

¹⁶ Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012 Serie C No. 259, párr. 336.

caso, son además necesarias medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición¹⁷, como se verá más adelante.

2.- Regulación internacional

La Corte destaca en sus sentencias que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos la obligación de reparar está reglada, tanto formal como materialmente, por normas internacionales, lo que incluye a todos sus aspectos (su alcance, sus modalidades y la determinación de los beneficiarios). En consecuencia, los Estados no pueden efectuar modificaciones invocando disposiciones de su derecho interno.¹⁸

Sin embargo, en supuestos excepcionales el tribunal delega expresamente la regulación de algunos aspectos jurídicos a los ordenamientos locales. Por ejemplo, ha remitido a la normativa aplicable en materia de parentesco para la identificación de los beneficiarios, o en lo relativo a las normas sucesorias para establecer la relación entre víctimas y derechohabientes.

3.- La sentencia y su valor reparatorio

La Corte suele mencionar expresamente que el dictado de sus sentencias, al declarar la responsabilidad estatal frente a las violaciones de derechos padecidas

¹⁷ Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012 Serie C No. 259, párr. 37/38. Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párrs. 130, 131, 139, 140 y 246.

¹⁸ Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2011. Serie C No. 230, con cita del Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de la Corte de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 30; Caso Chaparro Álvarez Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de la Corte de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 189, párr. 21, y Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de la Corte de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 175.

por las víctimas, configura para ellas un hecho reparatorio en sí mismo, es decir, que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación.¹⁹

El tribunal ha explicado que esa finalidad reparatoria no puede ser cumplida de otro modo y que subsiste incluso en los supuestos en que haya cesado la controversia, tal como sucede cuando las partes arriban a un acuerdo de solución amistosa, posteriormente homologado.

Es por ello que, frente al reconocimiento estatal de responsabilidad por graves violaciones a derechos humanos, el Tribunal a través de sus sentencias ha estimado necesario efectuar la determinación puntual de los hechos ocurridos y realizar consideraciones sobre los derechos violados.

Así lo ha establecido, por ejemplo, ante la muerte de un centenar de internos a causa de un incendio en una cárcel con serias deficiencias en las condiciones de detención, donde consideró importante expedirse sobre el deber de prevención en condiciones carcelarias y sobre los estándares aplicables a las medidas de reparación acordadas por las partes. Sostuvo entonces que “la emisión de la Sentencia contribuye a la reparación de los familiares de las víctimas fallecidas en el caso, a evitar que se repitan hechos similares y a satisfacer los fines de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos”.²⁰

De modo similar se ha expresado en casos donde constató deficiencias en la investigación de desapariciones forzadas de personas, considerando que la emisión

¹⁹ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 35; Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 243; Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 102, entre muchas otras.

²⁰ Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 241, párr. 22; Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 69.

de la sentencia tenía como fin reparar a las víctimas, preservar la memoria histórica y evitar que se repitan hechos similares.²¹

Pero no sólo en situaciones como las mencionadas el tribunal destaca el valor intrínsecamente reparatorio de sus decisiones. También suele hacerlo al denegar ciertas medidas que se le hayan solicitado, tendiendo así a demostrar que no serían necesarias más que las ya ordenadas. Asimismo, frecuentemente se refiere a ello al introducir el tratamiento de las indemnizaciones por daño inmaterial, lo cual resulta lógico si se tiene en cuenta que el dictado de la sentencia alivia, en general, los sufrimientos y aflicciones causados a las víctimas.

4.- Importancia de la voluntad de las víctimas

Para determinar cuáles serán las reparaciones más adecuadas a cada caso adquiere una importancia fundamental conocer la opinión de las víctimas, ya que ellas podrán expresar mejor que nadie las pretensiones que más se ajusten a la situación que les haya tocado vivir.

En el Sistema Interamericano, como ya se mencionó, ello es posible actualmente gracias a la evolución que ha tenido lugar a través de diversas modificaciones reglamentarias, ya que inicialmente la víctima no tenía posibilidades de ser escuchada en ninguna de las etapas ante el tribunal, siéndole luego permitido solo en la etapa de reparaciones. En nuestros días, las víctimas pueden actuar, a través de sus representantes, desde que el caso es sometido a la Corte, ocasión en la que pueden presentar pretensiones de modo autónomo a las que eventualmente realice la Comisión Interamericana.

Según puede observarse en sus sentencias, la Corte presta singular atención a los reclamos y sugerencias realizadas por las víctimas, y tiende, en general, a

²¹ Corte IDH. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, párrafos 24 y 48.

ordenar la mayor parte de las medidas reparatorias que peticionan, sobretodo las de restitución y satisfacción, siempre que guarden relación con los hechos del caso y los derechos que se declaran violados en cada ocasión.

Un claro ejemplo del valor asignado a la voluntad de las víctimas es que cuando éstas han manifestado su deseo de que no se ordenen determinadas medidas de satisfacción, que habían sido solicitadas por la Comisión Interamericana, la Corte ha tomado en consideración tal expresa oposición. Así, ha optado por no ordenar que el Estado ofrezca una disculpa pública, que se construya un monumento o se designe con el nombre de la víctima a una calle o plaza teniendo en cuenta que, precisamente, se trata de medidas de satisfacción, por lo que ningún sentido tiene establecerlas si, en vez de satisfacer a las víctimas, les provocan rechazo.²²

Otro modo en que el tribunal demuestra el respeto por la voluntad de las víctimas está presente en ciertas ocasiones en las que reconoce y ordena alguna medida de reparación pero deja librado a cada persona la decisión de solicitarla o no. Por ejemplo, ordena a los Estados que otorguen becas de estudios a diversas personas que han sido perjudicadas por alguna situación violatoria de sus derechos, como podría ser el desplazamiento forzado de un grupo familiar por sucesivos hostigamientos, pero deja supeditado tal otorgamiento a que los interesados lo requieran efectivamente, para lo cual suele establecer ciertos plazos con el fin de que expresen su voluntad en ese sentido. Esta exigencia temporal tiende a que el Estado pueda dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte, reconociendo que en ese tipo de situaciones los beneficiarios deben llevar a cabo ciertas acciones para el ejercicio de su derecho a las medidas de reparación.²³

²² Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229, párr. 169/172; Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 213; Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No.221, párr. 286.

²³ Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 336.

5.- Vinculación con los hechos, las violaciones, los daños y las solicitudes

Este aspecto alude a la necesidad de que las reparaciones que se ordenen tengan un vínculo directo –nexo causal, para utilizar la terminología reiterada por la Corte- con los hechos del caso, las violaciones de derechos que se declaran en la sentencia, los daños que la Corte constata y las respectivas medidas que las partes hayan solicitado.

Siguiendo este criterio el tribunal ha rechazado en numerosas ocasiones pretensiones de reparación que nada tenían que ver con los hechos comprobados. Por ejemplo, entendió improcedente el pedido de que el tribunal dispusiera la adecuación del ordenamiento jurídico interno cuando la violación a los derechos implicados no provenía de la aplicación de normas que fueran contrarias a la Convención Americana –es decir no se declaró la violación del artículo 2 de dicho tratado respecto de la legislación aplicada- sino que se demostró que había sido la interpretación judicial la que no había estado guiada por un adecuado control de convencionalidad²⁴.

En otro supuesto, rechazó la solicitud de que se ordene al Estado pagar la carrera universitaria a una víctima en virtud de que del análisis del marco fáctico y de los derechos vulnerados no surgía ninguna situación que permitiera al tribunal establecer un nexo causal entre la pérdida de los estudios y las violaciones que se declaraban en la sentencia, vinculadas a deficiencias en la atención de su salud.²⁵

En algunas oportunidades el tribunal ha rechazado peticiones reparatorias de las víctimas por considerar que no tenían relación con los hechos del caso y las violaciones declaradas sin que tal inexistencia se advierta de modo manifiesto, circunstancia que hace opinable ese rechazo. Por ejemplo, no hizo lugar a un pedido de que el predio del edificio donde habían permanecido en cautiverio las víctimas –

²⁴ Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 113.

²⁵ Corte IDH Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párr. 194.

una aún se encontraba desaparecida, mientras que su hija había sido hallada con otra identidad- en el que al momento de la sentencia funcionaba un Centro de Altos Estudios Nacionales para la formación de militares, sea afectado a un destino funcional relacionado con las políticas estatales de derechos humanos.²⁶

6.- Valoración de predisposición estatal y acuerdos logrados

La Corte reconoce la colaboración que prestan los Estados involucrados en la búsqueda de consenso respecto de las medidas de reparación que resulten adecuadas en cada caso. También suele destacar expresamente que valora en forma positiva la disposición de los Estados de dar cumplimiento a las reparaciones solicitadas por los representantes de las víctimas, y demuestra su beneplácito cuando existe un reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado y un allanamiento a las pretensiones de las víctimas, incluyendo las que se refieren al modo de reparar las violaciones de derechos humanos.

Es necesario recordar, como lo ha destacado la Corte, que la evolución del Sistema Interamericano de Derechos Humanos permite que hoy en día que las víctimas puedan presentar de manera autónoma su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, y esgrimir pretensiones coincidentes o no con las de la Comisión. Por ello los Estados, al allanarse, deben expresar claramente si aceptan las pretensiones formuladas por esta y aquellas.²⁷

Muchas veces las negociaciones entre Estados y víctimas dan lugar a consensos que luego se plasman en acuerdos que son presentados al tribunal. Sin lugar a dudas, ellos representan logros significativos en la temática que estamos analizando, ya que parece lógico que si lo que se pretende es la satisfacción de las víctimas a través del efectivo y pronto cumplimiento de las medidas de reparación

²⁶ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 246 y 247.

²⁷ Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229, párr. 34, entre otros.

por parte del Estado, el acuerdo al que arriben ambas partes –víctimas y Estado involucrado- propiciará que ello suceda en mayor medida que si las reparaciones fueran impuestas, lisa y llanamente, por un tribunal internacional.

La Corte suele expresar que “valora positivamente el acuerdo de reparaciones alcanzado entre las partes, lo cual refleja la voluntad del Estado de reparar los daños ocasionados a las víctimas por las violaciones producidas”, además de destacar que “alcanzar acuerdos entre las partes contribuye a la realización de los fines del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, especialmente con el propósito de encontrar soluciones justas a los problemas particulares y estructurales de un caso”.²⁸

En otras palabras, la deliberación y el consenso que puedan existir entre las partes juegan un importante rol en materia de reparaciones. Ello, claro está, siempre y cuando se respeten debidamente los derechos humanos, cuyos estándares de protección no son fijados por intereses particulares sino colectivos. Es por eso que la Corte tiene siempre la última palabra mediante su facultad de homologar o no los acuerdos que le son presentados, tal como ha sido mencionado al hacer referencia a los aspectos normativos de procedimiento. Lo ha explicado del siguiente modo:

De conformidad con los artículos 62, 63 y 64 del Reglamento y en ejercicio de sus poderes de tutela judicial internacional de derechos humanos, cuestión de orden público internacional que trasciende la voluntad de las partes, incumbe al Tribunal velar porque los actos de reconocimiento de responsabilidad y los posibles acuerdos entre las partes resulten aceptables para los fines que busca cumplir el Sistema Interamericano. Esta tarea no se limita únicamente a constatar, registrar o tomar nota del reconocimiento efectuado por el Estado, o a verificar las condiciones formales de los mencionados actos, sino que los debe confrontar con la naturaleza y gravedad de las violaciones alegadas, las exigencias e interés de la justicia,

²⁸ Corte IDH Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, párr. 23. También caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 241, párr. 19.

las circunstancias particulares del caso concreto y la actitud y posición de las partes, de manera tal que pueda precisar, en cuanto sea posible y en el ejercicio de su competencia, la verdad de lo acontecido.²⁹

Como consecuencia de lo anterior, la Corte analiza y compara el contenido de los reconocimientos de responsabilidad que realizan los Estados con las pretensiones de las partes y, en caso de que no coincidan totalmente, señala los aspectos sobre los cuales subsiste la controversia (v.gr. violación de determinados derechos, identificación de presuntas víctimas y pretensiones de reparación) y califica al reconocimiento de responsabilidad estatal como parcial.³⁰

Así, en caso de que exista un acuerdo parcial que evidencie que las partes no arribaron a un consenso en materia de determinación de reparaciones, será la Corte la que las fijará, al igual que en aquellos casos en que los eventuales acuerdos alcanzados sobre esta temática no satisfagan –total o parcialmente- los estándares de la Convención Americana como para ser homologados por el Tribunal.

En algunas ocasiones la Corte aprueba los acuerdos logrados pero les introduce ciertas modificaciones. Por ejemplo, ha reducido los plazos estipulados por las partes tomando en consideración la naturaleza de determinadas obligaciones que asumiría el Estado, que hacía que deban ser atendidas de modo urgente. Ello ocurrió en un caso en el que habían fallecido 107 internos como consecuencia de un incendio en una cárcel, por lo que la Corte no coincidió en que algunos compromisos se ejecutaran a mediano plazo y dispuso, en cambio, que se implementaran ciertas medidas de carácter inmediato, tendientes a garantizar los derechos fundamentales de los reclusos, así como medidas de prevención de siniestros. Tales medidas urgentes consistían en la separación de procesados y condenados, la realización de un diagnóstico sobre hacinamiento carcelario, la evaluación de situaciones críticas

²⁹ Corte IDH. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, párr. 16. En sentido similar, Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229, párr. 34 y ss.

³⁰ Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229, párr. 34 y ss., entre otros.

como incendios, y la implementación de mecanismos y equipos para reaccionar frente a ese tipo de siniestros.³¹

Es importante señalar que la celebración de acuerdos puede tener lugar durante el trámite del caso pero también luego de la sentencia. La Corte expresamente ha reconocido esta última posibilidad, al establecer que al momento de dictar sentencia las partes no le habían informado acerca de acuerdos específicos sobre reparaciones, lo que no impedía que éstos puedan alcanzarse a nivel interno en cualquier momento posterior a la sentencia, por lo que procedió a disponer medidas de reparación sin perjuicio de cualquier otra modalidad que se acordara posteriormente entre el Estado y las víctimas.³²

Por último, existen casos en que el tribunal constata que ciertas medidas reparatorias pretendidas por las víctimas ya han sido cumplidas –total o parcialmente- por el Estado con anterioridad al dictado de la sentencia. Ante esas situaciones, el tribunal suele expresar que valora ese cumplimiento o los avances realizados para lograrlo.

7.- Algunos motivos de rechazo respecto de las pretensiones de reparación

Puede ocurrir, y de hecho sucede frecuentemente, que el tribunal no conceda todas las reparaciones pretendidas, por diversos motivos.

En primer lugar, como ya se ha señalado, la Corte rechaza las pretensiones de reparación cuando no tienen relación directa con las violaciones de derechos declaradas, los hechos y daños comprobados o las pretensiones de las partes.

³¹ Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 241, párr. 96/97.

³² Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 282/283.

En otras situaciones el tribunal directamente ha indicado que no se pronunciaría respecto de ciertas solicitudes de reparación por motivos procesales, cuando han sido realizadas extemporáneamente, por ejemplo en los alegatos finales escritos, recordando que el momento procesal oportuno para formularlas es el escrito de solicitudes y argumentos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento.³³

Así lo expresó, por ejemplo, respecto de algunas medidas solicitadas que hacían referencia a un contexto (de persecución y generación de obstáculos a los miembros de partidos de la oposición política, a través de la aplicación de sanciones administrativas como la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas) que no había sido alegado oportunamente, por lo que no había sido considerado al tratar el fondo del asunto.³⁴

También la Corte ha considerado improcedentes algunas pretensiones por no haberse fundamentado la necesidad específica de las medidas de reparación solicitadas, más cuando no evidencian el nexo causal aludido antes³⁵.

Por ejemplo, la Corte ha estimado que no correspondía ordenar una indemnización por pérdida de ingresos –daño material- por considerar que los representantes de las víctimas –a quienes se les había vulnerado el derecho a la libertad de expresión- habían hecho un alegato genérico sobre una supuesta disminución de las posibilidades de desarrollar nuevos emprendimientos económicos, de conseguir nuevos trabajos o de la existencia de consecuencias que

³³ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 128. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 221.

³⁴ Corte IDH. López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 230.

³⁵ Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229, párr. 205, entre muchos otros.

no determinaron, todo ello sin brindar precisiones en sus fundamentos ni prueba que sostenga sus aseveraciones.³⁶

En otras ocasiones la Corte simplemente adecúa las pretensiones de las partes, otorgando las reparaciones que solicitan pero cuidando también de no incidir indebidamente sobre lo que corresponde definir a los Estados.

Por ejemplo, en un caso en que se habían constatado deficiencias en la investigación de desapariciones forzadas de personas, en parte por no haber adecuado el Estado su derecho interno a los estándares internacionales, la Corte, en vez de ordenar directamente que el Estado tipifique como delito la desaparición forzada o que ratifique la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, medidas que habían sido peticionadas por los representantes de las víctimas, se limitó a establecer que aquel debía garantizar que la aplicación de las normas de su derecho interno y el funcionamiento de sus instituciones permitan llevar adelante una investigación adecuada de la desaparición forzada y, en caso de que dichas normas sean insuficientes, debía realizar las reformas legislativas o adoptar las medidas administrativas, judiciales u otras que sean necesarias para alcanzar dicho objetivo.³⁷

Por otra parte, como se mencionó antes, el tribunal interamericano suele estimar que no resulta necesario ordenar ciertas medidas de reparación por considerar que la propia emisión de la sentencia y las reparaciones ya ordenadas resultan suficientes y adecuadas para remediar las violaciones sufridas por las víctimas.³⁸

³⁶ Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 119.

³⁷ Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párr. 304/306.

³⁸ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 359 y Caso Contreras y otros Vs. El Salvador, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 220, entre muchos otros.

Para demostrar como razona la Corte, resulta útil traer a colación un caso en que el tribunal explicó que no ordenaría un acto de reconocimiento público de responsabilidad ni un pedido público de disculpas por escrito a las víctimas, por valorar que el Estado ya había realizado un reconocimiento parcial de responsabilidad y que en la audiencia pública había pedido disculpas a la familia de las víctimas (audiencia que –según señaló el tribunal- se encontraba disponible a través de la página web de la Corte) a lo que agregó que, en esa sentencia, se declaraban violaciones a derechos humanos adicionales a las reconocidas por el Estado. Tampoco ordenó la elaboración y grabación de un clip de televisión (que sería transmitido en canales institucionales y comerciales en el Día del Periodista) por considerar que la emisión de la sentencia y su difusión en diversos medios (uno de amplia circulación nacional y dos oficiales) resultaban medidas de reparación suficientes y adecuadas para remediar las violaciones ocasionadas a las víctimas y cumplir con las finalidades indicadas por quienes las representaban.³⁹

Es necesario mencionar que si bien en el ejemplo señalado se advierte una lógica y precisa motivación del rechazo de las pretensiones reparatorias, en algunas ocasiones la Corte arriba a una conclusión similar, es decir, considera suficientes y adecuadas las reparaciones ya ordenadas, sin fundamentar expresamente las razones tenidas en cuenta para estimar improcedentes determinadas peticiones de reparación.⁴⁰ Ello evidencia la existencia de un margen de discrecionalidad por parte del tribunal, que lógicamente puede traducirse, valga la redundancia, en cierto grado de insatisfacción en las víctimas que acuden al Sistema Interamericano.

³⁹ Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, párr. 286.

⁴⁰ Por ejemplo, rechazó la pretensión de ordenar un pedido público de disculpa y reconocimiento de responsabilidad internacional mencionando solamente que la emisión de la sentencia, su difusión ordenada y la medida de dejar sin efecto ciertas decisiones judiciales que habían perjudicado a las víctimas eran reparaciones suficientes y adecuadas (Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 110, entre otros).

8.- Criterio de equidad

Al momento de determinar qué reparaciones ordenará en cada caso, la Corte Interamericana suele acudir al principio de equidad, por diversos motivos. Lo invoca, en general, como criterio cuando debe fijar montos de indemnizaciones -por daño material o inmaterial- ya sea para estimar las cantidades que le corresponderán a cada rubro, o bien para establecer que efectivamente resultan pertinentes tales indemnizaciones. En cuanto a este último caso, podría decirse que el principio de equidad aparece en las sentencias cuando las constancias, documentos y argumentos que deben demostrar tales daños son inexistentes o escasos. Estas situaciones serán tratadas más adelante, al analizar las reparaciones pecuniarias.

9.- Determinación de las personas que serán reparadas

La Corte ha establecido en su jurisprudencia constante ciertos criterios para determinar a quiénes beneficiarán las reparaciones que ordena en sus sentencias. En otras palabras, se ocupa de establecer quiénes son, en cada caso, “la parte lesionada” o “el lesionado”, siguiendo la denominación establecida en el artículo 63.1 de la Convención Americana.

En esa categoría quedan comprendidas todas aquellas personas que, en cada sentencia, son declaradas víctimas de la violación de uno o varios derechos reconocidos en ese tratado.

De ese modo, los familiares de las víctimas sólo serán considerados parte lesionada si el tribunal ha comprobado y declarado la violación de algún derecho convencional en su perjuicio. Si ello no ocurre, o no logra probarse, aquellos sólo serán acreedores a reparaciones únicamente en calidad de derechohabientes, es

decir, cuando la víctima haya fallecido, y de conformidad con lo establecido en la legislación interna.⁴¹

Así, como ya se ha mencionado, la aplicación del derecho sucesorio se presenta como una de las excepciones a la regla general que establece que en materia de reparaciones rigen las normas del Derecho Internacional y no del derecho local de cada Estado. Otra excepción está dada en relación con la determinación de parentesco, donde se reconoce no sólo la preeminencia de las leyes domésticas sino también la de las normas consuetudinarias locales, en caso de ser pertinentes. Concretamente, la Corte ha sostenido que si bien para interpretar términos tales como “hijos”, “cónyuge” y “ascendientes” (a los fines de determinar quienes serían los destinatarios de las reparaciones) debe utilizarse el derecho local, como en el caso que estaba analizando el derecho de familia no resultaba eficaz en la región de la comunidad afectada, correspondía tener en cuenta la costumbre indígena, la que sería aplicada para interpretar aquellos términos en la medida en que no sea contraria a la Convención Americana. En virtud de esta última limitación, al referirse a los “ascendientes”, la Corte decidió que no haría ninguna distinción de sexos, aún cuando ello sea contrario a tales costumbres.⁴²

Un supuesto muy interesante, que se relaciona con el debido respeto a la voluntad de las víctimas y su vinculación con el derecho a ser oído, tuvo lugar en un caso en que la Corte había tenido en cuenta lo declarado por dos niñas durante el proceso internacional pero una tercera, hermana de aquellas, no había podido declarar por motivos de fuerza mayor. Entonces, al declarar que el Estado había vulnerado los derechos de las dos primeras, la Corte a pesar de aclarar que no hallaba ningún elemento para considerar que esa niña no se encontrara en la misma condición que sus hermanas, estableció que, a los efectos de las reparaciones, la

⁴¹ Corte IDH. Caso *Abrill Alosilla y otros Vs. Perú*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de marzo de 2011. Serie C No. 223, párr. 89, entre muchos otros.

⁴² Corte IDH. Caso *Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 62.

autoridad nacional competente para la infancia debía constatar en forma privada su opinión libre sobre si deseaba ser considerada parte lesionada⁴³

Una circunstancia particular se ha generado cuando algunas personas recurren al Sistema Interamericano, llegando el caso a ser sometido a la Corte, pero existen en realidad muchas otras que se encuentran en la misma situación de violación a sus derechos. Ante la presentación de pretensiones con el fin de reparar a la totalidad de los damnificados, la Corte ha aclarado que no le correspondía pronunciarse sobre reparaciones de personas no identificadas como víctimas, agregando que esa conclusión no excluía la posibilidad de que en el derecho interno se les permitiera tener la misma respuesta estatal. Así lo ha indicado, por ejemplo, en casos en que ordenó que se establezcan mecanismos para garantizar un debido proceso, luego de constatar que ello no se había cumplido.⁴⁴

En cuanto a la acreditación de la identidad de los beneficiarios de reparaciones, la Corte ha establecido a través de su jurisprudencia que son medios adecuados de identificación, en líneas generales, aquellos documentos oficiales que certifiquen la identidad de las personas. Sin embargo en asuntos relacionados con comunidades indígenas, el tribunal ha debido desarrollar ciertos criterios más flexibles para tal acreditación.

En efecto, ello tuvo lugar, por ejemplo, en casos en que la Corte había establecido que todos los integrantes de una comunidad debían ser considerados como beneficiarios, pero durante el litigio se demostró que algunos de sus miembros no poseían documentos de identidad formales o no habían sido inscriptos en el registro estatal respectivo. Ante esa situación, el tribunal aceptó otros medios alternativos y permitió la identificación mediante la declaración, ante la autoridad

⁴³ Corte IDH Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 243/245.

⁴⁴ Corte IDH Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 251.

pertinente, de un líder reconocido por los miembros de la comunidad, más otras dos personas, que den fe de la identidad de la persona.⁴⁵

En otro supuesto, también vinculado con pueblos indígenas, el tribunal constató las variaciones que se habían ido dando en el tiempo con respecto a los miembros que integraban la comunidad, y reconoció que era una circunstancia habitual que algunos se fueran y otros ingresaran a la misma. En virtud de esas particularidades, resolvió que la indemnización que había fijado a favor del conjunto de los miembros de la comunidad fuera puesta a disposición de sus líderes para que ellos la distribuyeran.⁴⁶

También ha aclarado la Corte que para que los beneficiarios y beneficiarias puedan acceder a las reparaciones –en particular cuando se trata de indemnizaciones pecuniarias- basta con la sentencia, sin que sean necesarios otros procedimientos locales, tales como un juicio sucesorio.

En cuanto a la oportunidad procesal para establecer concretamente quienes serán considerados víctimas en cada caso, la jurisprudencia reciente de la Corte⁴⁷ establece que, de conformidad con el artículo 35.1 del Reglamento vigente, el informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención debe contener “todos los hechos supuestamente violatorios, inclusive la identificación de las presuntas víctimas”, por lo que corresponde a la Comisión y no a la Corte, identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso sometido a la jurisdicción del tribunal.

⁴⁵ Corte IDH Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 178.

⁴⁶ Corte IDH Caso Comunidad indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 205.

⁴⁷ Criterio adoptado desde el caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, ver nota al pie N° 214. Con anterioridad, desde noviembre de 2007 hasta entonces, los nombres de las presuntas víctimas debían estar señalados en dicho informe de fondo y en la demanda ante la Corte, conf. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229, párr. 48.

En virtud de ello, la Corte ha afirmado, como regla general, que no corresponde considerar víctimas a aquellas personas que hayan sido indicadas como tales con posterioridad a la emisión de ese informe de fondo.

Sin embargo, en algunas situaciones muy particulares el Tribunal ha flexibilizado ese criterio y reconocido el carácter de víctima a otras personas que no habían sido incluidas como tales en esa oportunidad. Así lo hizo, por ejemplo, respecto de un recluso que no formaba parte del listado de aquellos que habían fallecido en un incendio, según los datos aportados por la Comisión y los representantes, aunque en el Informe de Fondo se lo había incluido como uno de los 22 reclusos que se encontraban en prisión preventiva al momento del siniestro. Entonces, a pesar de que la Corte no contaba con información suficiente respecto de esa persona, tuvo en consideración las características particulares del asunto y la consideró parte lesionada en el caso, aunque estableció que sus representantes o familiares debían acreditar que había estado detenido en la celda donde se ocasionó el incendio fatal al momento de los hechos y, en su caso, informar sobre su fallecimiento.⁴⁸

Otra situación en la que la Corte ha admitido como parte lesionada a quienes no habían sido incluidos en el informe de fondo de la Comisión tuvo lugar en un caso referido a una masacre. Allí el tribunal consideró víctimas a algunos familiares de quienes habían fallecido a causa de los hechos, que habían sido ya reparados a través de la vía contencioso-administrativa, por lo que era posible entender que el Estado los había reconocido como víctimas. Asimismo, estimó que no correspondía considerar como parte lesionada a otras personas, presentadas como familiares de víctimas por los representantes de éstas pero no incluidas en el informe de fondo ni reparadas aún por el Estado. Ello sin perjuicio de las reparaciones que, a nivel interno, pudieran corresponderles.⁴⁹

⁴⁸ Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 241, párr. 82.

⁴⁹ Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012 Serie C No. 259, párr. 294.

Por último, es importante señalar que, a criterio del tribunal, las reparaciones deben establecerse aún si al dictarse la sentencia no se sabe el paradero de la persona beneficiaria por alguna circunstancia transitoria, en virtud de que la falta de ubicación de la misma no afecta su derecho a ser reparada. Así lo decidió, por ejemplo, en un supuesto en que la víctima no había podido ser localizada por haber viajado a otro país.⁵⁰

V. Alcance y contenido de las medidas de reparación

1.- El ideal de la restitución plena (*restitutio in integrum*)

En lo que respecta al contenido de las reparaciones, la Corte ha establecido un importante concepto, el de restitución plena o *restitutio in integrum*, que el tribunal aspira a hacer efectivo en cada caso concreto. Consiste básicamente en intentar volver las cosas al estado en que se encontraban antes de que ocurriera la situación violatoria de derechos padecida por las víctimas.

En sus primeras sentencias, la Corte lo ha explicado así:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El *desiderátum* es la restitución total de la situación

⁵⁰ Corte IDH Caso Acosta Calderón vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párrafo 154.

lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.⁵¹

Posteriormente, al incorporar formas de reparar no pecuniarias, el tribunal comenzó a considerar que, de no ser posible restablecer la situación anterior, debía determinar las medidas que garantizaran los derechos conculcados, evitaran nuevas violaciones y repararan las consecuencias que las infracciones produjeron, además de establecer la indemnización que compensara los daños ocasionados.⁵²

Lo cierto es que, como la Corte lo ha expresado, en muchas ocasiones resulta imposible volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, lo que ha llevado al tribunal a ordenar una serie de medidas tendientes a reparar a las víctimas y a evitar la repetición de situaciones violatorias similares.

Con la intención de graficar cómo se articulan esos conceptos en la práctica, podría decirse que en un supuesto en el que una persona detenida hubiera fallecido a causa de torturas, es obvio que a ésta ya no se le podrá restituir el derecho a la vida. Sin embargo, en caso de que sus familiares acudan al Sistema Interamericano ante la denegatoria del acceso a la justicia por la falta de esclarecimiento del caso de su ser querido, la Corte podría ordenar una serie de medidas de reparación para satisfacer a éstos, no sólo por sus padecimientos como miembros de la familia, lo que hace que se vea vulnerado su derecho a la integridad personal, sino también en su carácter de víctimas por la violación del derecho a la protección judicial. Entre esas medidas, podría incluirse el ofrecimiento de atención psicológica, la realización

⁵¹ El primer párrafo citado corresponde a la sentencia dictada en el caso Velasquez Rodriguez Vs. Honduras. indemnización compensatoria (posteriormente denominada de Reparaciones y Costas) sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C N° 7, párrafo 26; el segundo pertenece a la decisión adoptada en el mismo caso ante una solicitud de interpretación relativa al mantenimiento del poder adquisitivo de ciertas indemnizaciones (Caso Velasquez Rodriguez Vs. Honduras. Interpretación de la sentencia de indemnización compensatoria, sentencia de 17 de agosto de 1990, Serie C N° 9, párrafo 27).

⁵² Corte IDH. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párrafo 88.

de esfuerzos para llevar a cabo una investigación adecuada de lo ocurrido y otras acciones para evitar nuevas muertes a causa de torturas, como podría ser la capacitación en derechos humanos del personal que se encuentre a cargo de la custodia de detenidos.

2.- La reparación integral

El análisis de las sentencias de la Corte permite constatar que los Estados no sólo deben volver las cosas al estado anterior, de ser ello posible, es decir, en los casos en que efectivamente se pudiera restituir el goce de los derechos violados, sino que en todos los supuestos deben además compensar los daños padecidos por las víctimas y llevar adelante otras medidas de satisfacción y de garantía para evitar la repetición de las violaciones en el futuro.

Lo expuesto invita a reflexionar sobre si en realidad resulta posible la efectiva restitución al estado anterior o si sólo se trata de un concepto ideal e inalcanzable. En efecto, el concepto de *restitutio in integrum* ha recibido algunos cuestionamientos. En ese sentido, se ha dicho:

en un plano ideal, lo deseable sería que no hubiese violación y todo corriera en el cauce regular de la licitud. Bajo esta lógica, el remedio idóneo, cuando se ha presentado una violación, es restituir las cosas al estado que guardaban antes de que aquella ocurriera, en otros términos, negar jurídica y tácticamente la negación del derecho y restaurar su afirmación en los hechos. A ese *desideratum* atendería la *restitutio in integrum*, que se atuviese al ambicioso sentido literal de esta expresión, tomada del Derecho romano. Sin embargo, restituir las cosas al estado que guardaban, estrictamente, no sólo es improbable, sino también imposible, porque la violación, con resultados materiales o formales –alteración de la realidad o afectación del Derecho-, constituye un imborrable dato de la experiencia: ocurrió y dejó cierta huella, material o jurídica, que no es posible

desconocer. Así, la absoluta *restitutio* sería, más que una reparación, un milagro.⁵³

En definitiva, es justamente la cantidad de consecuencias que acarrea cada situación violatoria de derechos humanos lo que hace que se vuelva impracticable volver las cosas al estado anterior.

Con respecto a esto, resulta útil y gráfico acudir a un razonamiento desarrollado por la Corte:

es preciso hacer algunas consideraciones sobre los actos humanos en general y cómo éstos se presentan en la realidad. Todo acto humano es causa de muchas consecuencias, próximas unas y otras remotas. Un viejo aforismo dice en este sentido: *causa causæ est causa causati*. Piénsese en la imagen de una piedra que se arroja a un lago y que va produciendo en las aguas círculos concéntricos cada vez más lejanos y menos perceptibles. Así, cada acto humano produce efectos remotos y lejanos. Obligar al autor de un hecho ilícito a borrar todas las consecuencias que su acto causó es enteramente imposible porque su acción tuvo efectos que se multiplicaron de modo inconmensurable.⁵⁴

En virtud de lo expuesto puede concluirse que el concepto de reparación plena o *restitutio in integrum* configura un ideal prácticamente inalcanzable, y así lo ha reconocido la Corte, acudiendo a otro concepto que es el que pretende hacer efectivo en sus decisiones: *la reparación integral*. Lo ha explicado, más recientemente, de la siguiente manera:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación

⁵³ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio: Las reparaciones en el Sistema Interamericano..., op. cit., pág. 141.

⁵⁴ Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15 párr. 48-49. Lamentablemente a partir de ese razonamiento la Corte concluyó que solamente debían repararse las consecuencias inmediatas de las violaciones a derechos humanos y "*solo en la medida jurídicamente tutelada*", criterio sumamente restrictivo que sólo parece aplicable a aspectos indemnizatorios y que luego fue dejado de lado en la jurisprudencia posterior, ya sea conceptualmente (al no haberse sostenido ni invocado en las sentencias) como en la práctica (según surge de la casuística desarrollada en los casos concretos al determinarse el contenido de las medidas de reparación).

internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron y establecer una indemnización que compense los daños ocasionados. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados.⁵⁵

3.- Clasificaciones de las medidas de reparación

Existen formas muy diversas mediante las cuales los Estados pueden dar cumplimiento a la obligación de reparar a las personas que han sido víctimas de violaciones a sus derechos humanos. La Corte Interamericana ha desarrollado una amplia variedad de medidas de reparación a través de su jurisprudencia, lo que constituye, sin lugar a dudas, uno de sus logros más sobresalientes.

Para comprender mejor el alcance y la amplitud de las medidas de reparación se mencionarán a continuación distintos criterios de clasificación.

Teniendo en consideración los destinatarios, pueden distinguirse dos tipos de reparaciones. Por un lado, aquellas que son enteramente en beneficio de las víctimas (por ejemplo, el otorgamiento de una beca de estudio) y, por otro lado, las que benefician a la sociedad en su conjunto o a un grupo de personas (por ejemplo, cuando se ordena al Estado que modifique determinada legislación, cuya aplicación derivó en la violación a derechos humanos, por ser contraria a la Convención Americana).

⁵⁵ Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.

En lo que atañe a su contenido, la diversidad de medidas de reparación ha posibilitado que se realicen distintos intentos clasificatorios.

A modo de ejemplo, Sergio García Ramírez⁵⁶ propone clasificar las reparaciones en las siguientes categorías, sin perjuicio de sus estrechas conexiones internas: a) garantía actual y futura; b) devolución; c) reposición; d) sustitución; e) indemnización; f) satisfacción; g) anulación; h) prevención.

Por su parte, Theo Van Boven⁵⁷, en su carácter de Relator Especial de Naciones Unidas, desarrolló un proyecto de principios y directrices básicos en materia de reparaciones a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos, que establecía las siguientes especies del género reparación: a) restitución; b) indemnización; c) rehabilitación; d) satisfacción y garantías de no repetición.

Víctor Manuel Rodríguez Rescia⁵⁸ parte de esa misma clasificación, reconociendo las siguientes categorías: a) restitución en especie; b) indemnización; c) satisfacción y garantías de no repetición.

Es importante reiterar que las clasificaciones enumeradas son solo algunas de las que se han ensayado, siendo cada una de ellas igualmente válida. También es necesario tener presente que muchas medidas reparatorias podrían ser

⁵⁶ GARCIA RAMIREZ, Sergio: Las reparaciones en el Sistema Interamericano, op. cit., pág. 142 y ss.

⁵⁷ Cfr. Van Boven, Theo: Informe Definitivo presentado a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de las Naciones Unidas, el 2 de julio de 1993. E/CN.4/Sub.2/1993/8, citado por RODRIGUEZ RESCIA, Víctor Manuel: Las reparaciones en el Sistema Interamericano..., op. cit., pág. 140. Es importante señalar que ese proyecto inicial dio lugar - luego de sucesivas revisiones y de un extenso trámite que incluyó diversas consultas y aportes estatales, de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales- a un valioso instrumento internacional denominado "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones" (Resolución 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 16 de diciembre de 2005 -UN Doc. A/Res/60/147-), que conserva en líneas generales la clasificación referida, aunque separa las medidas de satisfacción de las garantías de no repetición (ver principios 18 a 23). Para más información respecto del trámite mencionado ver: http://legal.un.org/avl/pdf/ha/ga_60-147/ga_60-147_ph_s.pdf.

⁵⁸ RODRIGUEZ RESCIA, Víctor Manuel, Las reparaciones en el Sistema Interamericano..., op. cit., pág. 141.

encuadradas válidamente en varias categorías, lo que demuestra la estrecha relación existente entre éstas.

En lo que respecta a la forma en que la Corte Interamericana organiza sus sentencias en este aspecto, puede decirse que si bien siempre ha separado las reparaciones pecuniarias de aquellas que no lo son, ha ido variando el modo de agruparlas así como de tratar éstas últimas.

Inicialmente les asignaba un rótulo de tipo residual, al presentarlas como “otros tipos de reparación”, luego de enunciar las indemnizaciones compensatorias.

Con posterioridad modificó no sólo el orden de exposición de las reparaciones, ya que las medidas pecuniarias actualmente ocupan el último lugar en la enumeración, sino que las denominadas “medidas de reparación integral” pasaron a ser tratadas en primer término y a desagregarse, a su vez, en diversos subrubros – que pueden estar presentes en su totalidad o no, según el caso- a los que el tribunal denomina: restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Además, en muchas ocasiones suele separarse el tratamiento de la obligación de investigar los hechos.

4.- Las reparaciones en particular

En los apartados que siguen se realizará una reseña y descripción de las diferentes reparaciones que ha ido ordenando la Corte, siguiendo la misma clasificación y orden que efectúa el tribunal en la actualidad, antes referida, con cita de diversas sentencias.⁵⁹

⁵⁹ Las citas no son exhaustivas sino que sólo indican algunos ejemplos, ya que en muchas ocasiones existen otras decisiones no enunciadas que también acogen las reparaciones mencionadas en cada caso.

4.A.- Medidas de restitución

Bajo esta denominación se agrupan las medidas de reparación que tienden a volver las cosas al estado anterior, es decir a devolver a la víctima el goce o ejercicio de algún derecho que se le había impedido a causa de la violación a sus derechos humanos declarada por la Corte.⁶⁰

Como podrá advertirse, son las reparaciones que más responden a la idea de restitución plena o *restitutio in integrum* desarrollada por el tribunal, aunque sea de modo parcial, es decir, respecto de alguno de los derechos vulnerados ya que, como se ha explicado, ese ideal difícilmente se logra completamente y en muchos casos resulta imposible.

4.A.a.- Anulación de actos o procesos jurisdiccionales

En numerosas sentencias la Corte ha ordenado la anulación, revocación o modificación de actos o procesos jurisdiccionales que eran incompatibles con la Convención Americana.

Un claro ejemplo es la orden de liberar a una mujer que se encontraba detenida luego de constatar la violación a sus derechos y garantías judiciales, en particular la prohibición del doble enjuiciamiento.⁶¹

En ese mismo caso, la Corte ordenó al Estado que adoptara todas las medidas de derecho interno para asegurar que ninguna resolución adversa, que hubiera sido emitida en el proceso al que había sido sometida la víctima, donde se habían violado

⁶⁰ Se opta así por una definición amplia de restitución, que no se restringe a los derechos cuyas violaciones sean declaradas en las respectivas sentencias de la Corte, sino que se proyecta a otras causadas o relacionadas con aquellas.

⁶¹ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia del 17 de septiembre de 1997, Serie C No. 33, párrafo 84. La naturaleza de la medida, que resulta una consecuencia directa del reconocimiento de la violación y no admite dilaciones, motivó que la Corte la dispusiera en la sentencia de fondo y no en la de reparaciones.

sus garantías, produjera efecto legal alguno.⁶²

En muchas ocasiones el tribunal ordenó que se dejaran sin efecto sentencias condenatorias, por diversos motivos. Por ejemplo, en un caso en que la condena había sido dictada violando el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión de un periodista y su derecho a recurrir el fallo condenatorio, la Corte sostuvo que debían dejarse sin efecto todos sus extremos, incluyendo los alcances que ésta tenía respecto de terceros. Agregó que el Estado debía tomar todas las medidas necesarias para dejar sin efecto las consecuencias derivadas de esa condena, entre ellas la declaración de autoría, la imposición de pena de multa, la condena civil resarcitoria y la inscripción en el Registro Judicial de Delincuentes.⁶³

Sin embargo, en otro supuesto en que también se había violado la garantía de recurrir la condena ante un tribunal superior, aunque esta vez la decisión había sido dictada en segunda instancia, la Corte ordenó que sus efectos, en especial el registro de antecedentes, debían quedar en suspenso hasta que se emitiera una decisión sobre el fondo.⁶⁴

En otro asunto, el tribunal estableció que el Estado debía llevar a cabo un nuevo enjuiciamiento en contra de la víctima, respetando las exigencias del debido proceso legal, con plenas garantías de audiencia y defensa para el inculpado. Además, dado que se trataba de un Estado en donde se encontraba vigente la pena de muerte, la Corte sostuvo, con fundamento en consideraciones de equidad, que sus autoridades debían abstenerse de ejecutar a la víctima, cualquiera que sea el resultado del nuevo juicio.⁶⁵

⁶² Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y costas. Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 42, párr. 122.

⁶³ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 195.

⁶⁴ Corte IDH. Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 152.b.

⁶⁵ Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 130.a y c.

En otro litigio la Corte ordenó dejar sin efecto dos sentencias civiles (una de un tribunal de alzada y otra del máximo tribunal nacional que la confirmaba), teniendo en cuenta que violaban el derecho a la libertad de expresión de dos personas. El tribunal indicó que debían suprimirse en todos sus extremos, incluyendo los alcances respecto de terceros.⁶⁶

En un supuesto en que la víctima había visto afectado su derecho a ser elegida y sus garantías judiciales, la Corte ordenó que se dejen sin efecto decisiones de organismos administrativos que le habían impuesto sanciones de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, a la vez que estableció que las eventuales inhabilitaciones que pudieran dictarse no constituyan impedimento para su postulación, en caso de que deseara inscribirse para ser candidato en procesos electorales posteriores a la emisión de la sentencia.⁶⁷

4.A.b.- Medidas restitutivas de derechos laborales y previsionales

En varias oportunidades la Corte ha ordenado que se le restituyeran puestos de trabajo a víctimas que habían estado privadas de su libertad, así como su reinscripción en forma retroactiva a los efectos de su jubilación.

Así lo ha establecido, por ejemplo, respecto de una médica que trabajaba en instituciones públicas al momento de su detención, quien debía ser reincorporada al menos en un grado equivalente al que ostentaba en ese entonces.⁶⁸

En otra oportunidad, en similares términos, ordenó reincorporar a la víctima al servicio docente, y estableció que el monto de sus salarios y otras prestaciones debía ser equivalente a la suma de sus remuneraciones por esas actividades, en los

⁶⁶ Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 105.

⁶⁷ Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 217.

⁶⁸ Corte IDH Caso De La Cruz Flores vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. sentencia de 18 de noviembre de 2004, Serie C No. 115, párr. 169 y 171.

sectores público y privado, al momento de su detención.⁶⁹

En otro caso, en que se comprobó que una jueza temporal había sido removida de su cargo a partir de una decisión arbitraria, la Corte explicó que los jueces provisorios o temporales deben disfrutar de todos los beneficios propios de la estabilidad hasta tanto acaezca una condición resolutoria que pudiese poner fin legal a su mandato, y reiteró su jurisprudencia en el sentido de que ante una remoción arbitraria de un juez procede su reincorporación. Ello en virtud de que el reintegro inmediato constituye la medida menos lesiva para satisfacer tanto las finalidades que pretende la reestructuración judicial como la garantía de inamovilidad inherente a la independencia judicial. En consecuencia, la Corte declaró que el Estado debía reincorporar a la magistrada en un cargo similar al que desempeñaba, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparables que le hubieran correspondido. Aclaró el tribunal que tal reincorporación debía ser en la misma condición de temporalidad que tenía al momento de su destitución, y que si por motivos ajenos a la voluntad de la víctima ello no fuera posible, debía pagársele una indemnización, cuyo monto fijó acudiendo al criterio de equidad.⁷⁰

4.A.c.- Eliminación de antecedentes penales de los registros públicos

En un caso en que a una persona se le habían violado diversas garantías judiciales -concretamente el principio de inocencia y el derecho de defensa, además de haber transcurrido más de cinco años en prisión preventiva por aplicación de una norma discriminatoria y, a su vez, violatoria de su derecho a ser puesto en libertad en un plazo razonable- la Corte sostuvo que el Estado debía eliminar su nombre de

⁶⁹ Corte IDH, Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 42, párr. 113/114.

⁷⁰ Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 152/154, con cita del caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párrafos 121/123 y 81.

los registros públicos en los que aparecía con antecedentes penales en relación con el caso.⁷¹

4.A.d.- Restitución de impuestos abonados indebidamente

La Corte ordenó a un Estado que le devolviera a la víctima determinada cantidad de dinero por concepto de impuestos y multas indebidamente cobrados, incluyendo los intereses correspondientes. Ello al constatar que, en el marco de un procedimiento de expropiación con ciertas irregularidades, en el que aquella no había recibido una justa indemnización luego de más de 19 años, había pagado ciertas cargas adicionales -impuestos y multas por solar no edificado- que fueron consideradas excesivas y desproporcionadas.⁷²

4.A.e.- Devolución de tierras tradicionales y ancestrales

En varias oportunidades, la Corte ordenó a los Estados garantizar el derecho a la propiedad comunal de los miembros de comunidades indígenas, por lo que debían además delimitar, demarcar, titular y entregarles ciertos territorios.

Sin embargo, en algunas ocasiones el tribunal le dio una alternativa al Estado, para el caso en que ello no fuera posible: entregar otras tierras y no las que tradicionalmente le hubieran correspondido a las comunidades.⁷³ Esto resulta

⁷¹ Caso Acosta Calderón vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 165.

⁷² Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2011 Serie C No. 222, párr. 114/124.

⁷³ Concretamente la Corte dijo: "el Estado deberá identificar ese territorio tradicional y entregarlo de manera gratuita a la Comunidad Yakye Axa, en un plazo máximo de tres años contados a partir de la notificación de la presente Sentencia. En caso de que el territorio tradicional se encuentre en manos privadas, el Estado deberá valorar la legalidad, necesidad y proporcionalidad de la expropiación o no de esas tierras con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática (...) Para ello, deberá tomar en cuenta las particularidades propias de la Comunidad indígena Yakye Axa, así como sus valores, usos, costumbres y derecho consuetudinario. Si por motivos objetivos y fundamentados, la reivindicación del territorio ancestral de los miembros de la Comunidad Yakye Axa no fuera posible,

cuestionable e incluso, en cierto modo, contradictorio con el reconocimiento del valor ancestral y cultural que tienen los territorios involucrados –y no otros- para esos pueblos indígenas.

La Corte también ha establecido restituciones de tierras en casos de comunidades desplazadas. Para reparar este tipo de situaciones ordenó al Estado, por un lado, que adopte todas las medidas necesarias para asegurar a los miembros de la comunidad su derecho de propiedad sobre los territorios tradicionales de las personas que fueron expulsadas y, en segundo lugar, asegurar el uso y goce de esos lugares, debiendo incluir la creación de un mecanismo efectivo para delimitar, demarcar y titular esas tierras. Agregó además que hasta que esto último ocurriera, el Estado debía abstenerse de realizar acciones que afecten la existencia, valor, uso o goce de esos territorios, ya sea por parte de agentes estatales o de terceros que actúen con su aquiescencia o tolerancia.⁷⁴

4.A.f.- Extracción de explosivos y reforestación de las áreas afectadas

En un caso en que el Estado había permitido que una empresa petrolera privada realizara actividades de exploración en territorios habitados por una comunidad indígena, sin haberle consultado previamente, le ordenó que neutralizara, desactivara y, en su caso, retirara los explosivos ubicados tanto en la superficie

el Estado deberá entregarle tierras alternativas, que serán electas de modo consensuado con la Comunidad, conforme a sus propias formas de consulta y decisión, valores, usos y costumbres. En uno u otro caso, la extensión de las tierras deberá ser la suficiente para garantizar el mantenimiento y desarrollo de la propia forma de vida de la Comunidad. A efectos de dar cumplimiento a lo señalado (...), el Estado, de ser necesario, deberá crear un fondo destinado exclusivamente a la adquisición de las tierras a entregarse a la Comunidad Yakye Axa, en un plazo máximo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, fondo que será destinado bien sea para la compra de la tierra a propietarios particulares o para el pago de una justa indemnización a los perjudicados en caso de expropiación, según corresponda” (Corte IDH Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 215, 217 y 218).

⁷⁴ Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 209/211.

como enterrados, con base en un proceso de consulta con el pueblo afectado, determinando algunas pautas y plazos para ello.⁷⁵

4.A.g.- Recuperación de la identidad de personas apropiadas en su niñez

En el caso de una persona que había estado desaparecida, siendo apropiada cuando era niña por las fuerzas de seguridad y criada por otra familia con una identidad falsa, se ordenó que el Estado adopte todas las medidas adecuadas y necesarias para la restitución de su identidad, incluyendo el nombre y apellido que sus padres biológicos le habían dado –ya que así lo había manifestado la víctima ante la Corte Interamericana- y demás datos personales, lo cual debía abarcar la corrección de todos los registros estatales donde apareciera con otro apellido.

Asimismo, como la víctima residía en otro país al momento de la sentencia, el tribunal ordenó que el Estado condenado activara y utilizara los mecanismos diplomáticos disponibles para coordinar la cooperación con ese otro Estado para facilitar la corrección de la identidad en sus registros, entre los cuales se encontraban los correspondientes al matrimonio de la víctima y al nacimiento de sus hijos. Aclaró la Corte que como el resultado de esta medida de reparación no dependía estrictamente del Estado responsable, para evaluar el cumplimiento de este aspecto de la sentencia atendería a los esfuerzos que este realizara.⁷⁶

4.A.h.- Restitución del vínculo entre padre e hija

Un interesante caso⁷⁷ de reparación restitutiva se dio en un supuesto en que

⁷⁵ Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245 párr. 293 a 295.

⁷⁶ Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 195/196.

⁷⁷ Corte IDH. Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, párrafos 156/167.

una niña había sido dada en guarda y posteriormente adoptada (surge de la sentencia que quizás se trató de una “venta”, pero esa circunstancia no pudo comprobarse) sin el consentimiento de su padre biológico, quien tampoco pudo acceder a un régimen de visitas respecto de su hija.

La Corte consideró que los procesos internos que culminaron con las decisiones de entregarla en guarda y posterior adopción de la niña violaron los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial, a la protección de la familia y a los derechos del niño, reconocidos por la Convención Americana. Tuvo en cuenta que no podía dejar sin efecto las decisiones internas de dichos procesos, aunque ello hubiera correspondido, por advertir que se habían desarrollado vínculos entre la niña y sus padres adoptivos, así como también con el entorno social en el que ella se desenvolvía desde hacía casi doce años, por lo que no resultaba posible –ni había sido propuesto por las partes– el establecimiento inmediato de la relación padre e hija que no se había producido durante todo ese tiempo.

Por ello, la Corte estimó necesario que el Estado estableciera de manera inmediata un procedimiento orientado a la efectiva vinculación entre la niña y su padre, que implicara un proceso de acercamiento progresivo, ya que en ese tiempo solo se habían encontrado una vez por aproximadamente cuarenta y cinco minutos.

El tribunal sostuvo que dicho proceso debía llevarse a cabo mediante encuentros periódicos y estar orientado a que, en el futuro, ambos puedan desarrollar y ejercer sus derechos de familia, como por ejemplo el derecho a vivir juntos, sin que ello suponga un conflicto con la familia adoptante. Debía implementarse por uno o más profesionales expertos en la materia, a partir de un plan de trabajo, y además padre e hija debían contar con apoyo terapéutico permanente y disponible, antes, después y durante los encuentros, si así lo desearan. Además, el Estado debía garantizar y proveer todos los recursos materiales y condiciones para que se produzca el proceso de vinculación incluyendo, entre otros aspectos, licencias laborales, gastos de traslado, estadía y alimentación de ambos, espacios físicos adecuados así como también adoptar las medidas

necesarias para garantizar que la familia adoptiva de la niña facilite, colabore y participe de ese proceso.

Asimismo, la Corte estableció que debía asegurarse, por un lado, que la niña tenga conocimiento de sus derechos y que se tenga en cuenta su voluntad y opinión, en consideración de su grado de desarrollo y del nivel de autonomía personal en cada momento, al margen de los intereses o interferencias de terceros. Por otro lado, debían establecerse mecanismos idóneos para que el padre biológico se involucrara en la vida de su hija, debiendo recibir información periódica sobre los distintos aspectos de su vida y desarrollo.

4.A.i.- Garantías para el regreso de desplazados y exiliados

En numerosas ocasiones la Corte ordena a los Estados que garanticen la vida, integridad personal y seguridad de las personas que, por haber sido víctimas de violaciones a sus derechos humanos, debieron irse de su país o de su pueblo y desean regresar. Tal es el caso de quienes han sido desplazadas de su territorio⁷⁸ o se habían visto forzadas a exiliarse.⁷⁹

La Corte ha explicado que la obligación de garantizar el derecho de circulación y residencia incluye el deber de establecer las condiciones y medios que permitan

⁷⁸ Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 212.

⁷⁹ Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 279, Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, párr. 263/266.

regresar de forma segura y con dignidad,⁸⁰ y que ello constituye a su vez una restitución del derecho vulnerado.⁸¹

En tales supuestos, el Estado debe, según lo ha dispuesto el tribunal, establecer todas las condiciones necesarias para posibilitar el regreso, debiendo incluso cubrir los gastos en que incurran los interesados por motivo del traslado. Ello siempre y cuando éstos decidan hacerlo, por lo que, en caso de que no esté clara tal intención, el tribunal ha otorgado a las víctimas un plazo para que manifiesten su voluntad real y cierta de volver; así, si desearan hacerlo, a partir de esa manifestación les asignó otro plazo, a ellas y al Estado, para que acuerden lo pertinente con el fin de que se les garanticen las condiciones para retornar en forma segura.

4.B.- Medidas de rehabilitación

Cuando la Corte comprueba la existencia de padecimientos por parte de las víctimas y sus familiares, lo que ocurre con mayor frecuencia e intensidad en casos de graves violaciones a derechos humanos, ordena que se dispongan medidas que tienen el propósito de reducir esos sufrimientos, a partir de la atención específica de diversas áreas de la salud de los afectados.

4.B.1.- Asistencia médica, psicológica y psiquiátrica

El tribunal suele disponer la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud, el tratamiento médico,

⁸⁰ Corte IDH Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 120, y Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 150.

⁸¹ Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, párr. 263.

psicológico y psiquiátrico que sea necesario, incluyendo los medicamentos que correspondan, tomando en consideración los padecimientos de cada persona, después de una evaluación individual.

En muchas ocasiones, la Corte estima conveniente que se le dé participación, en la evaluación e implementación de los tratamientos, a instituciones no gubernamentales especializadas. También suele establecer un plazo –por ejemplo de seis meses- durante el cual el Estado debe informar a los destinatarios de tales tratamientos en qué establecimientos deberán brindárseles.⁸²

Cuando se trata de un grupo numeroso de víctimas, la Corte ha especificado, por ejemplo, que al proveer el tratamiento psicológico o psicosocial, previo consentimiento informado, se debe considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas.⁸³

En la mayoría de los casos, el tribunal establece que los tratamientos deben ser brindados por el tiempo que sea necesario⁸⁴ o bien por un determinado plazo, por ejemplo por cuatro años,⁸⁵ y suele fijar además un término –generalmente de seis meses- para que las víctimas interesadas den a conocer al Estado su intención de recibir atención médica, psicológica o psiquiátrica.

Sin embargo, en algunos supuestos de suma gravedad, la Corte ha precisado que los servicios de salud debían ser brindados durante el resto de la vida de los

⁸² Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 197-200; Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 108; Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 319-320.

⁸³ Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012 Serie C No. 259, párr. 309.

⁸⁴ Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párr. 294. Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246 párr.284.

⁸⁵ Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 254 y 255.

beneficiarios. Así lo ordenó, por ejemplo, respecto de los familiares de dos hermanos que se encontraban detenidos y luego desaparecieron –presuntamente murieron– tras la debelación de un motín.⁸⁶

En ocasiones en que se constató que algunas víctimas, que habían tenido que exiliarse, no deseaban regresar a su país de origen, la Corte consideró adecuado que el Estado les entregara, por una sola vez, una suma de dinero destinada a contribuir a sufragar los gastos de atención en salud.⁸⁷

4.B.2.- Rehabilitación en relación con el proyecto de vida

Un caso muy singular de medidas de rehabilitación tuvo lugar ante la situación de un niño –luego adulto– con discapacidad que no había tenido acceso a una rehabilitación y asistencia especializada oportuna, en parte por su situación de pobreza, la que se sumó a diversas deficiencias constatadas en el acceso a la justicia, al reclamar la indemnización por el accidente que le había ocasionado serias secuelas en su salud física y mental.⁸⁸

Allí la Corte reconoció la existencia de una grave afectación al “proyecto de vida”. Explicó que este se expresa en las expectativas de desarrollo personal, profesional y familiar, posibles en condiciones normales, y tiende a la realización integral de la persona, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones. Sostuvo entonces que el “daño al proyecto de vida” implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en

⁸⁶ Corte IDH. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 89, párr. 36.

⁸⁷ Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, párr. 271.

⁸⁸ Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, párr. 285. Otros casos que reconocen el daño al proyecto de vida: Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrs. 284 y 293, y Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011 Serie C No. 228, párr. 134.

forma irreparable o muy difícilmente reparable, además de que deriva de las limitaciones sufridas por una persona para relacionarse y gozar de su entorno personal, familiar o social, por lesiones graves de tipo físico, mental, psicológico o emocional.

Así, la Corte tuvo particularmente en cuenta las dificultades que un niño con discapacidad debía enfrentar respecto a sus propias limitaciones y las posibles dificultades de integración, principalmente en el ámbito social y escolar, y el impacto negativo que la falta de una oportuna rehabilitación había tenido en las diversas esferas sociales, laborales y educativas de aquel.

A partir de todo lo expuesto, el tribunal consideró necesario, como medida de reparación, que se le ofreciera acceso a servicios y programas de habilitación y rehabilitación, que se basen en una evaluación multidisciplinaria de las necesidades y capacidades de la persona, siguiendo el modelo social para abordar la discapacidad, según surge de la normativa convencional específica,⁸⁹ que contempla un enfoque más amplio respecto de la rehabilitación. Concretamente, el tribunal ordenó la conformación de un grupo interdisciplinario que, teniendo en cuenta la opinión de la víctima, determinara las medidas de protección y asistencia que resulten más apropiadas para su inclusión social, educativa, vocacional y laboral. Agregó que debía tenerse en cuenta, además, la asistencia necesaria para facilitar su implementación, debiéndose poner en práctica la atención a domicilio o en sitios cercanos a su residencia.

⁸⁹ La Corte explicó que ese modelo “implica que la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva. Los tipos de límites o barreras que comúnmente encuentran las personas con diversidad funcional en la sociedad, son, entre otras, barreras físicas o arquitectónicas, comunicativas, actitudinales o socioeconómicas” (Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, párr. 133).

4.C.- Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

Dentro del universo de reparaciones, las medidas de satisfacción son aquellas de naturaleza no pecuniaria que tienen como finalidad compensar la violación de bienes que no son patrimoniales (por ejemplo, el honor de las personas), lograr la reivindicación social de las víctimas y restaurar su dignidad.

Estas son ordenadas con independencia de que pudiera corresponder, además, el otorgamiento de sumas de dinero en concepto de daño inmaterial.

La Corte ha desarrollado a través de su jurisprudencia una gran diversidad de medidas de satisfacción destinadas a las víctimas aunque, como se verá, en muchas ocasiones lo ordenado redunda también en beneficio de sus familias y de la sociedad en su conjunto.

En muchas ocasiones, las medidas que la Corte ordena con el fin de satisfacer a las víctimas tienden también a la prevención, sobretudo cuando benefician a la comunidad, como ya se mencionó.

Es por ello que se ha decidido tratarlas conjuntamente con las denominadas garantías de no repetición, que son las que tienen como objetivo impedir que hechos violatorios de los derechos humanos, similares a los que han sido probados en cada caso, vuelvan a reiterarse en el futuro.

La Corte suele ordenar en sus sentencias diversas medidas para cumplir con esta finalidad, aunque ha expresado que éstas resultan fundamentales en supuestos en los que se verifica un patrón de recurrencia respecto de algún tipo de violaciones, haciendo hincapié en la función preventiva de las garantías de no repetición.

Así, ha dicho:

En casos como el presente, en el que se configura un patrón recurrente de siniestros en el sistema penitenciario hondureño..., las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a

fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Corte recuerda que el Estado debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de los reclusos, de conformidad con las obligaciones de respeto y garantía dispuestas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención.⁹⁰

De todos modos, como ya se mencionó, la Corte establece garantías de no repetición en casos en que no se está en presencia de ese tipo de patrones, las que mayormente consisten, por un lado, en capacitaciones en materia de derechos humanos, mientras que otro grupo importante de este tipo de medidas reparatorias son las que procuran modificaciones legislativas, generalmente por haberse constatado la existencia de normas contrarias a la Convención Americana. Asimismo, sobretodo en su jurisprudencia reciente, el tribunal ha ordenado novedosas medidas tendientes a modificar ciertas prácticas, por ser violatorias de derechos o bien discriminatorias respecto de determinados grupos de personas.

Se advierte así, en líneas generales, que el carácter preventivo respecto de hechos futuros que caracteriza a las medidas señaladas tiene a su vez un innegable componente de satisfacción para las víctimas y su entorno.

A continuación se enumerarán las medidas de satisfacción y garantías de no repetición que suele ordenar la Corte.

⁹⁰ Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 241, párr. 92, con nota al pie citando el principio 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” (aprobados por Resolución 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 2005 -UN Doc. A/Res/60/147), que establece que “[l]as garantías de no repetición [...] contribuirán a la prevención”.

4.C.a.- Publicación y difusión de la sentencia

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos resulta sumamente importante, ante la constatación de violaciones a derechos fundamentales de las personas, que la sociedad sepa qué fue lo que ocurrió, es decir, que se difundan y conozcan tanto los hechos violatorios de derechos humanos como la circunstancia de que el Estado involucrado ha resultado condenado por lo ocurrido en el plano internacional.

Sin perjuicio de esa dimensión, que se corresponde con el impacto institucional que cumple y persigue el Sistema Interamericano de Derechos Humanos con respecto a los Estados que lo integran, la publicidad de las sentencias dictadas por la Corte constituye una indudable e imprescindible medida de satisfacción para las víctimas y sus familias, así como para toda la sociedad. Es claro que esa difusión también contribuye a evitar la repetición de hechos similares en el futuro, circunstancia que demuestra la interrelación que existe entre las diversas finalidades que pueden cumplir, a la vez, las medidas reparatorias.

Lo cierto es que, si bien en sus primeras decisiones no fue así, el tribunal en su jurisprudencia constante ordena que sus sentencias sean publicadas y difundidas por los Estados condenados.

En cuanto a las modalidades para cumplir ese objetivo, pueden variar según las particularidades de cada caso.

En general el tribunal ordena la publicación de las partes pertinentes de sus sentencias (capítulos relativos a los hechos probados, las violaciones declaradas y la parte resolutive), o bien, más recientemente, del resumen oficial, por una sola vez, en un diario oficial y en otro de amplia circulación nacional. También suele ordenar la difusión de la totalidad del texto de la sentencia en internet, generalmente en los sitios web oficiales y por el plazo de un año.

Para que la información llegue eficazmente a sus destinatarios, en algunos

supuestos particulares el tribunal ha debido adaptar los medios de difusión, la frecuencia, etc., por ejemplo cuando se trata de asuntos que conciernen a pueblos indígenas. Así, en un caso en que el tribunal ordenó, entre otras medidas, la devolución de tierras ancestrales a comunidades indígenas, estableció que el Estado debía financiar la transmisión radial del contenido de determinados párrafos de la sentencia, en idioma enxet y guaraní o español, en una radio a la que tuvieran acceso los miembros de la comunidad afectada. También especificó que la transmisión radial debía efectuarse al menos por cuatro ocasiones, con un intervalo de dos semanas entre cada una.⁹¹ De modo similar, ha ordenado la difusión a través de radios comunitarias, además de la publicación en el sitio web oficial del Estado.⁹²

Por otra parte, la difusión no sólo se ha limitado a periódicos generales o sitios oficiales nacionales, sino que ha incluido la incorporación en otros más específicos, según el caso. Por ejemplo, en una página web de búsqueda de personas desaparecidas que debía crearse,⁹³ o en medios de circulación interna de las fuerzas armadas.⁹⁴

4.C.b.- Realización de actos públicos de reconocimiento de responsabilidad

En algunos supuestos, generalmente en casos de suma gravedad, la Corte ordena a los Estados que realicen actos públicos de reconocimiento de su responsabilidad en relación con las violaciones declaradas en las sentencias y de desagravio a las víctimas y sus familiares.

⁹¹ Corte IDH Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 227; Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 308.

⁹² Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 252 y 253.

⁹³ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 195.

⁹⁴ Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párr. 138; Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 204.

Como el propio tribunal lo ha aclarado, medidas de satisfacción de este tipo usual aunque no exclusivamente, son ordenadas con el objeto de reparar violaciones a los derechos a la vida, a la integridad y libertad personales, por lo que ha rechazado pretensiones de las partes cuando las han solicitado en otros supuestos, por entender que no serían necesarias o pertinentes.⁹⁵

En general el tribunal establece que dichos actos se deben realizar en una ceremonia pública, con la presencia de altas autoridades estatales (precisando a veces cuáles de ellas no debían faltar⁹⁶) y de las víctimas –en caso de que ellas vivan- y sus familias⁹⁷. En algunas ocasiones ha especificado que el Estado debía brindar a quienes no residan en el lugar las facilidades necesarias de transporte, logística, entre otras para que puedan asistir.⁹⁸

Según el caso, se ha considerado relevante la presencia de los miembros y líderes de la comunidad, e incluso de otros pueblos cercanos, y que la ceremonia se efectúe en el lugar de los hechos (por ejemplo, en una aldea que fue escenario de una masacre⁹⁹). En esa situación, el Estado debía, en ese mismo acto, honrar públicamente la memoria de las personas ejecutadas, y como se trataba, en su mayoría, de miembros de pueblos indígenas, dicho acto debía realizarse tanto en español como en el idioma de esa comunidad, debiendo además tomar en cuenta las tradiciones y costumbres de sus miembros.

⁹⁵ López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 221, con cita del Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 239.

⁹⁶ Por ejemplo, los representantes del Poder Judicial. Ver Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 264.

⁹⁷ Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 334. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 81; Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 254.

⁹⁸ Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, párr. 206. Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012 Serie C No. 259, párr. 302.

⁹⁹ Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 100-101.

En algunos supuestos el Tribunal ha indicado que tales actos públicos debían ser difundidos a través de los medios de comunicación, incluyendo internet.¹⁰⁰

Además de tener presente a las víctimas, suele ocurrir que la Corte ordena que en dichos actos públicos se honre también a otras personas que se hayan destacado por diversos motivos. Por ejemplo, policías que por su dedicación y valor han sido víctimas de asesinatos, fiscales que han tenido que exiliarse debido a las investigaciones que habían realizado, etc.¹⁰¹

En algunas ocasiones se suele ordenar que los Estados realicen un pedido de disculpa pública a los familiares de las víctimas o incluso a los miembros de la comunidad, lo que ha ocurrido generalmente respecto de graves violaciones a derechos humanos, donde es común que existan expresos reconocimientos de responsabilidad por parte de los Estados involucrados. Por ejemplo, en un caso de ejecuciones extrajudiciales, se estableció que el Estado debía pedir una disculpa pública por haber encubierto la verdad durante más de doce años.¹⁰²

Es importante destacar que la Corte ordena la realización de actos de reconocimiento de responsabilidad con independencia de que el Estado haya realizado antes alguna ceremonia de desagravio genérico. Por ejemplo, en un caso en que ya se había efectuado un pedido de perdón a todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos ocurridas en el contexto del conflicto armado interno, que incluía a los niños y niñas víctimas de la desaparición forzada, la Corte ordenó realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional

¹⁰⁰ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 194; Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 334.

¹⁰¹ Corte IDH. Caso Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párr. 137; Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 216, entre otros.

¹⁰² Corte IDH. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 111.

en relación con los hechos del caso, es decir, con referencia a las violaciones específicas establecidas en esa sentencia.¹⁰³

4.C.c.- Medidas educativas y de capacitación para víctimas

En un caso en que se comprobó la detención de una médica, sin que se hayan respetado sus derechos, la Corte consideró que el Estado debía, entre otras medidas, proporcionarle la posibilidad de capacitarse y actualizarse en su profesión, mediante el otorgamiento de una beca que le permitiera seguir los cursos de su elección.¹⁰⁴

En otro asunto, en que dos hermanos habían sido ejecutados extrajudicialmente, se ordenó la creación de una beca de estudios hasta el nivel universitario a favor de una hermana de ambos, que debía incluir materiales educativos, textos de estudio, uniformes y útiles escolares.¹⁰⁵

Asimismo, la Corte ha decidido el otorgamiento de becas de estudio en instituciones públicas destinadas a los niños y niñas de una familia cuyos miembros habían sido víctimas de diversas violaciones a sus derechos, por lo que muchos debieron incluso desplazarse. Esas becas debían cubrir los costos de educación correspondientes a matrícula y material educativo, hasta la conclusión de sus estudios superiores, sean técnicos o universitarios. Al ordenar esa medida de satisfacción el tribunal estableció un plazo de seis meses para que quienes la

¹⁰³ Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 206; Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 81.

¹⁰⁴ Corte IDH. Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 170.

¹⁰⁵ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 237; Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 257.

requieran, o sus representantes legales, den a conocer al Estado sus solicitudes de becas.¹⁰⁶

En otro caso, la Corte dispuso que debía brindarse un programa de educación especial y asistencia vocacional a los ex internos de un establecimiento para niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley. Ello luego de comprobar que el lugar tenía serias deficiencias estructurales, hacinamiento, superpoblación, escasa higiene y un régimen disciplinario violatorio de los derechos humanos, donde además se habían producido tres incendios con numerosos muertos y heridos.¹⁰⁷

4.C.d.- Mecanismos de búsqueda de personas desaparecidas

En algunos casos la Corte ha dispuesto medidas tendientes a optimizar la búsqueda de personas. Si bien estas se vinculan con la efectiva investigación de los hechos, aspecto que será tratado en forma separada más adelante, también cumple una importante función de satisfacción para los familiares que iniciaron dichas búsquedas.

Así, por ejemplo, dispuso modificaciones en relación con una comisión interinstitucional de búsqueda de niños y niñas que habían desaparecido en el marco de un conflicto armado, por considerar que la ya existente no cumplía con ciertos parámetros que debían ser garantizados, tales como la iniciativa en la investigación de los hechos, la independencia e imparcialidad de sus miembros, la obligación de cooperación por parte de los demás organismos estatales, la asignación de recursos suficientes y la participación de la sociedad civil en su integración.¹⁰⁸

También ordenó la creación de una base de datos para la búsqueda de

¹⁰⁶ Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 336.

¹⁰⁷ Corte IDH Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 321.

¹⁰⁸ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 183-188.

desaparecidos mediante el diseño de una página web, estableciendo específicamente el tribunal qué tipo de información debía difundirse, tanto de las víctimas (nombres y apellidos, posibles características físicas, y demás datos con los que se contara en cada caso) como de las instituciones estatales y asociaciones relacionadas con la búsqueda y la protección de niños, niñas y adolescentes. Consideró también que el Estado involucrado debía coordinar enlaces entre sus instituciones nacionales, las de otros Estados y organismos internacionales que compartieran los mismos objetivos, con el fin de propiciar, participar y colaborar en la formación y desarrollo de una red internacional de búsqueda.¹⁰⁹

La Corte dispuso que se creara, además, un sistema de información genética que permitiera obtener y conservar datos genéticos que coadyuven a la determinación y esclarecimiento de la filiación de los niños y niñas que hubieran desaparecido y sus familiares, así como su identificación.¹¹⁰

4.C.e.- Búsqueda de los restos mortales de las víctimas

En supuestos de desapariciones forzadas de personas, la Corte ha ordenado a los Estados realizar diligencias concretas tendientes a localizar el paradero e identificar los cadáveres de las víctimas para entregarlos a sus familiares.¹¹¹ Ha destacado, con acierto, que esta actividad es de suma importancia para reparar el daño inmaterial ocasionado a éstos, para quienes el desconocimiento del paradero de los restos mortales de las personas desaparecidas ha causado y continúa ocasionando una humillación y sufrimiento intenso.

¹⁰⁹ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 189-191.

¹¹⁰ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 192-193; Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 91.b.

¹¹¹ Corte IDH. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 89, párr. 39.d.

El tribunal reiteradamente dijo:

el derecho de los familiares de las víctimas de conocer dónde se encuentran los restos mortales de éstas, constituye una medida de reparación y por tanto una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de las víctimas. Asimismo, (...) los restos mortales de una persona merecen ser tratados con respeto ante sus deudos, por la significación que tienen para éstos. La Corte considera que la entrega de los restos mortales en casos de detenidos-desaparecidos es un acto de justicia y reparación en sí mismo. Es un acto de justicia saber el paradero del desaparecido, y es una forma de reparación porque permite dignificar a las víctimas, al reconocer el valor que su memoria tiene para los que fueron sus seres queridos y permitirle a éstos darles una adecuada sepultura. La privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos.¹¹²

Asimismo, cuando las personas desaparecidas pertenecen a comunidades indígenas ha reconocido la importancia que tiene para los miembros sobrevivientes que quienes han fallecido sean honrados según los rituales de su cultura.¹¹³

4.C.f.- Lugares adecuados para restos mortales

Ante la constatación de la situación de extrema pobreza en la que se encontraba la madre de una de las víctimas, sumada a que, ante la falta de dinero, el cadáver de su hijo iba a ser expulsado del cementerio, la Corte dispuso que el Estado debía brindar un espacio para depositar el mismo en un panteón cercano a la residencia de su madre.¹¹⁴

¹¹² Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párrs. 264.

¹¹³ Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 208, entre otras.

¹¹⁴ Corte IDH Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 322.

Por otra parte, en un caso en que el cadáver de la víctima había sido sepultado por orden judicial en el lugar de su hallazgo, en virtud de su estado de putrefacción y sin el consentimiento de sus familiares, la Corte dispuso que el Estado debía brindar las condiciones necesarias para trasladar los restos mortales de la víctima al lugar de elección de estos, sin costo alguno para ellos.¹¹⁵

4.C.g.- Reapertura de escuela y establecimiento de salud

En una oportunidad, la primera en que la Corte ordenó medidas no sólo pecuniarias, dispuso la reapertura y puesta en funcionamiento de una escuela y un dispensario situados en una aldea, teniendo en consideración principalmente a los hijos e hijas de las víctimas, aunque lógicamente otras personas también resultaron beneficiadas por esa medida. El tribunal estimó necesario que los niños y niñas puedan recibir una enseñanza adecuada y una asistencia médica básica, por lo que el Estado debía también dotar a tales establecimientos de personal para que funcionen de modo permanente.¹¹⁶

4.C.h.- Suministro de bienes y servicios básicos

La Corte ha requerido, en varias oportunidades, que los Estados desarrollen programas con el fin de garantizar distintas necesidades básicas a grupos de personas afectadas por hechos de repercusión masiva.

Tal es el caso, por ejemplo, de los miembros sobrevivientes de aldeas que se habían visto forzados a huir ante la destrucción de aquellas por parte de operaciones militares y otras masacres. Ante estas situaciones, la Corte entendió necesario que

¹¹⁵ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 187.

¹¹⁶ Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 96.

los Estados implementaran programas de desarrollo que provean servicios sociales básicos -salud, vivienda y educación- para cuando las personas desplazadas regresaran o para los sobrevivientes, según el caso, estableciendo algunas pautas para ello (plazo de cinco años, creación de un fondo de desarrollo, conformación de un comité de implementación integrado por un representante designado por las víctimas, otro por el Estado, y el tercer miembro de común acuerdo entre ambas partes).¹¹⁷

De modo similar procedió el tribunal interamericano en supuestos de masacres, donde las personas que debieron desplazarse de modo forzoso habían perdido sus viviendas, por lo que la Corte ordenó la implementación de un programa habitacional para proveer de vivienda adecuada a aquellas víctimas sobrevivientes que residan nuevamente en dicha aldea y que así lo requieran.¹¹⁸ También ordenó programas de diversa índole: de difusión de la cultura de ese pueblo y otros de la región que también sufrieron daños; de mantenimiento y mejoras en el sistema de comunicación vial; sistema de alcantarillado y suministro de agua potable; dotación de personal docente capacitado en enseñanza intercultural y bilingüe en la educación primaria, secundaria y diversificada; y establecimiento de centros de salud con personal y condiciones adecuadas, que puedan brindar atención médica y psicológica a las personas que se hayan visto afectadas y la soliciten.¹¹⁹

En otras ocasiones, la Corte ha dispuesto este tipo de medidas de infraestructura aunque con carácter provisorio. Por ejemplo, en un caso en que

¹¹⁷ Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 213-215; Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr. 339.

¹¹⁸ Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 105. En este tema la Corte cita expresamente los estándares que surgen de la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en particular menciona la Observación General N° 4 del Comité DESC: El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto), Sexto período de sesiones, 1991, U.N. Doc. E/1991/23.

¹¹⁹ Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 109/111.

ordenó al Estado la entrega de determinadas tierras ancestrales a una comunidad indígena, sostuvo:

mientras la Comunidad se encuentre sin tierras, dado su especial estado de vulnerabilidad y su imposibilidad de acceder a sus mecanismos tradicionales de subsistencia, el Estado deberá suministrar, de manera inmediata y periódica, agua potable suficiente para el consumo y aseo personal de los miembros de la Comunidad; brindar atención médica periódica y medicinas adecuadas para conservar la salud de todas las personas, especialmente los niños, niñas, ancianos y mujeres embarazadas, incluyendo medicinas y tratamiento adecuado para la desparasitación de todos los miembros de la Comunidad; entregar alimentos en cantidad, variedad y calidad suficientes para que los miembros de la Comunidad tengan las condiciones mínimas de una vida digna; facilitar letrinas o cualquier tipo de servicio sanitario adecuado a fin de que se maneje efectiva y salubrementemente los desechos biológicos de la Comunidad; y dotar a la escuela ubicada en el asentamiento actual de la Comunidad, con materiales bilingües suficientes para la debida educación de sus alumnos.¹²⁰

4.C.i.- Designación de días dedicados a la memoria de las víctimas

En muchas oportunidades, las reparaciones ordenadas por la Corte consisten en diversos actos simbólicos cuyo sentido es honrar la memoria de las víctimas, es decir, ponen el énfasis en la construcción de la memoria colectiva, no sólo en torno de lo sucedido sino especialmente sobre las características personales y actividades que desarrollaban aquellas con anterioridad a los hechos. Se trata, en definitiva, dentro de las medidas de satisfacción, de las dedicadas a la conmemoración y homenaje.

Como primer ejemplo –otros se describirán en los apartados que siguen- puede

¹²⁰ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 221.

decirse que frecuentemente el tribunal dispone la designación de algún día en el calendario para recordar a las víctimas y rendirles tributo.

Así, ha ordenado establecer un día dedicado a los niños y niñas que habían desaparecido durante un conflicto armado interno, con el propósito de concientizar a la sociedad sobre la necesidad de trabajar todos juntos para encontrar las mejores soluciones que conduzcan a la verdad sobre su paradero, necesidad que había sido reconocida por el propio Estado en la audiencia pública realizada ante la Corte.¹²¹

En otro caso el tribunal interamericano estableció que el Estado debía asegurar que a partir de la sentencia, en la celebración oficial del 1º de mayo (día del trabajo), se recuerde y exalte la labor de la víctima en favor del movimiento sindical de su país.¹²²

4.C.j.- Creación de monumentos, bustos y placas

En muchas ocasiones la Corte ordena a los Estados la construcción de monumentos o bustos, o bien la colocación de placas, en memoria de los sucesos ocurridos y de las víctimas del caso.

La Corte suele indicar que el diseño y ubicación sea decidido en consulta con las víctimas, sus familias y representantes.

Además el tribunal ha especificado en algunos supuestos, por ejemplo, que la colocación de la placa con el nombre de las víctimas debía realizarse mediante una ceremonia pública y en presencia de sus familiares, debiendo constar en dicha placa la mención expresa de que su existencia obedecía al cumplimiento de la reparación ordenada por la Corte Interamericana, entendiéndose que esa medida contribuiría a

¹²¹ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 196.

¹²² Corte IDH. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 114.

despertar la conciencia para evitar la repetición de hechos lesivos como los ocurridos en el caso y así conservar viva la memoria de las víctimas.¹²³

En otros casos, el tribunal determinó que la placa o el busto en memoria de las víctimas debían ser destacados y colocarse en el lugar donde habían fallecido o en sus inmediaciones, debiendo además hacer alusión a las actividades que realizaban.¹²⁴ En otra oportunidad, debía situarse en un lugar con acceso público del edificio donde las víctimas estuvieron detenidas ilegalmente, y debía contener sus nombres y el período de detención.¹²⁵

4.C.k.- Denominación de calles, plazas y escuelas

En algunos supuestos, la Corte ordena a los Estados dar oficialmente el nombre de las víctimas a alguna calle o plaza de la ciudad donde habitaban¹²⁶, o a un centro educativo de la región a la que pertenecían.¹²⁷ También ha ordenado la construcción de un parque o plaza en honor a la memoria de las víctimas.¹²⁸

4.C.l.- Realización y difusión de audiovisuales documentales

En algunas ocasiones la Corte ha ordenado a los Estados, generalmente a propuesta de los representantes de las víctimas, la realización de audiovisuales

¹²³ Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 273.

¹²⁴ Corte IDH Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 286; Caso Huilca Tecse vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 115.

¹²⁵ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 266.

¹²⁶ Corte IDH Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 286.

¹²⁷ Corte IDH Caso de los hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 236; Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 208.

¹²⁸ Corte IDH Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Serie C No. 253, párr. 349.

documentales (por ejemplo, sobre la desaparición forzada de niños y niñas durante un conflicto armado interno¹²⁹; sobre la vida de la víctima, reconocido periodista y artista¹³⁰; sobre graves masacres¹³¹) que hagan referencia al caso y cuyo contenido debía ser previamente acordado con las víctimas y sus representantes. Estableció además que los Estados debían hacerse cargo de todos los gastos que generen la producción y distribución de tales videos, teniendo en cuenta que debía ser difundido lo más ampliamente posible entre las víctimas, sus representantes, escuelas y universidades del país, y además debía ser transmitido, al menos una vez, en canales de difusión nacional y en el horario de mayor audiencia televisiva, además de ser colocado en páginas web pertinentes (por ejemplo, una de búsqueda de niños y niñas desaparecidos cuya creación fue ordenada por la Corte en otro caso) o transmitido en el acto público de reconocimiento de responsabilidad, según el caso.

4.C.m.- Establecimiento de cátedras, cursos o becas con el nombre de las víctimas

Asimismo, la Corte ha ordenado, con el objeto de honrar la memoria de un líder sindical, que el Estado estableciera una materia o curso sobre derechos humanos y derecho laboral, al que denominaría con su nombre, en una reconocida universidad nacional. El mismo debería impartirse todos los años académicos, a partir del siguiente año escolar a la notificación de la sentencia.¹³²

De modo similar, se ordenó el establecimiento de una beca con el nombre de

¹²⁹ Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 210. Allí el tribunal alude a la página web de búsqueda ordenada en el Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1º de marzo de 2005. Serie C No. 120.

¹³⁰ Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 303.

¹³¹ Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr. 365.

¹³² Corte IDH. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 113.

una antropóloga que había sido ejecutada con motivo de sus investigaciones sobre personas desplazadas y migrantes durante una guerra interna. Dicha beca debía cubrir el costo integral de un año de estudios en antropología en una universidad de prestigio nacional, de forma permanente todos los años.¹³³

4.C.n.- Mantenimiento y mejora de capilla

En un caso en que se había declarado la responsabilidad del Estado por una masacre, la Corte fijó en equidad una suma de dinero para el mantenimiento y mejora en la infraestructura de la capilla en la que las víctimas sobrevivientes rendían tributo a las personas que fueron ejecutadas.¹³⁴

4.C.o.- Capacitación de agentes estatales

Sin lugar a dudas, dentro de las medidas que suele ordenar la Corte para evitar que los hechos violatorios no vuelvan a reiterarse en el futuro, le ha otorgado un importante lugar a las capacitaciones a los distintos agentes estatales en materia de derechos humanos, en lo que a cada uno le corresponda según su función. Esa preeminencia, demostrada en la reiteración de este tipo de reparaciones en la jurisprudencia del tribunal, resulta sumamente acertada, ya que permite que los distintos funcionarios y empleados de la rama que haya contribuido a la perpetración de las violaciones constatadas en cada caso, puedan tener acceso a los estándares específicos que indica la Corte, lo que redundará en el futuro respeto y garantía de los derechos humanos de que se trate.

¹³³ Corte IDH Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 285.

¹³⁴ Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 104, entre otros.

Por ejemplo, cuando el tribunal constata irregularidades en la actuación de la policía y demás fuerzas armadas y de seguridad, indica a los Estados que adopten las providencias necesarias tendientes a formar y capacitar a todos los miembros de esos cuerpos armados y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos. El contenido específico de los cursos depende de cada caso, por ejemplo ha incluido la normativa que rige también bajo los estados de excepción, inclusive las normas de Derecho Internacional Humanitario.¹³⁵ En otros supuestos, la policía debía ser instruida sobre los estándares nacionales e internacionales en derechos humanos, particularmente sobre uso proporcional de la fuerza, tratamiento adecuado respecto de las personas detenidas y en materia de investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.¹³⁶ En otro caso, donde las capacitaciones también estaban destinadas al personal policial, debían versar sobre principios y normas de protección de los derechos humanos, incluyendo los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad de las personas, así como sobre los límites a los que se encuentran sometidos al detener a una persona.¹³⁷ Asimismo, la Corte ha ordenado que los cursos de formación para las fuerzas armadas debían incluir la perspectiva de género y niñez, ante la constatación de masivas violaciones de derechos por parte de sus integrantes en diversas masacres.¹³⁸ Destacó el tribunal, en este último caso, que la eficacia e impacto de la implementación de los programas de educación en derechos humanos en el seno de las fuerzas de seguridad es crucial para generar garantías de no repetición de hechos como los sucedidos, y que tales programas deben reflejarse en resultados de acción y prevención que acrediten su eficacia, además de que su evaluación debe realizarse a través de indicadores adecuados.

¹³⁵ Corte IDH Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 281/282.

¹³⁶ Corte IDH Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 129.

¹³⁷ Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229, párr. 173.

¹³⁸ Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr. 368-369.

Asimismo, en supuestos de personas privadas de libertad a las que se les habían vulnerado diversos derechos y garantías judiciales, las capacitaciones debían estar dirigidas a todos quienes deben respetar y garantizar tales derechos. Así, la Corte ha ordenado que se estableciera un programa de formación para el personal judicial, del ministerio público, policial y penitenciario, incluyendo al personal médico, psiquiátrico y psicológico, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos relacionados con la detención de personas, sus derechos y garantías judiciales, el trato que deben recibir, sus condiciones de detención, tratamiento y control médico, el derecho a contar con un abogado, a recibir visitas, a que los procesados y condenados se alojen en instalaciones diferentes, entre otros estándares internacionales.¹³⁹

Asimismo, cuando las violaciones a derechos han provenido de decisiones judiciales, el tribunal ha ordenado la implementación de programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos, dirigidos a funcionarios judiciales de todas las áreas y escalafones de la rama judicial, por ejemplo sobre derechos reproductivos y no discriminación, teniendo particularmente en cuenta los estándares desarrollados en la sentencia y otros que integran el *corpus iuris* de los derechos humanos en cuestión.¹⁴⁰

En otra ocasión, donde se verificó una atención médica deficiente que derivó en la muerte de una mujer, cuya investigación no había sido completada, los programas para la formación y capacitación que debían implementarse estaban destinados tanto a los operadores de justicia como a los profesionales de la salud, y debían versar sobre la normativa nacional existente relativa a los derechos de los pacientes, incluyendo las sanciones por su incumplimiento.¹⁴¹

¹³⁹ Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 263-264.

¹⁴⁰ Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, párr. 341.

¹⁴¹ Corte IDH. Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 162.

En muchas oportunidades el tribunal ha puesto énfasis en la regularidad de estas capacitaciones, al establecer, por ejemplo, la obligación de los Estados de diseñar e implementar programas de formación y cursos regulares sobre derechos humanos para todos los miembros de las fuerzas armadas¹⁴² o para la policía, en todos los niveles jerárquicos, y para los operadores judiciales.¹⁴³

Si bien el contenido de los cursos de capacitación ordenados suele versar sobre los estándares normativos vigentes en materia de protección de los derechos humanos, en algunos supuestos la Corte ha indicado que, además, debía ponerse especial atención a aquellas normas o prácticas que, sea intencionalmente o por sus resultados, puedan tener efectos discriminatorios en el ejercicio de derechos por personas pertenecientes a ciertos grupos, como es el caso de las minorías sexuales.¹⁴⁴

En otra ocasión, en que la víctima era un niño –luego adulto- con discapacidad, las capacitaciones ordenadas estaban destinadas a funcionarios de la rama ejecutiva y judicial, su contenido debía versar sobre protección de los derechos de personas con discapacidad, y tenía que reflejar el principio de la plena participación e igualdad. Indicó además que esos cursos debían realizarse en consulta con las organizaciones de personas con discapacidad, valorando el tribunal la cooperación entre instituciones estatales y organizaciones no gubernamentales.¹⁴⁵

Es importante tener en cuenta que, en el caso mencionado, el tribunal aplicó también otra herramienta de formación, de carácter masivo, al ordenar la realización –en realidad la continuación- de campañas informativas públicas en materia de

¹⁴² Corte IDH. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 161.

¹⁴³ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 129 y 130; Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229, párr. 173.

¹⁴⁴ Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 284.

¹⁴⁵ Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, párr. 308.

protección de derechos, en particular sobre los derechos de las personas con discapacidad.¹⁴⁶

En otras oportunidades también ha ordenado la realización de campañas para lograr una amplia difusión de ciertos derechos, tales como los derechos de los pacientes, a través de los medios de comunicación que resultaran adecuados.¹⁴⁷

4.C.p.- Reforma y adecuación de normas

En los supuestos en que la Corte comprueba que se ha aplicado, en perjuicio de las víctimas, alguna norma que resulta incompatible con la Convención Americana, ordena su modificación, lo que ha dado lugar a un nutrido desarrollo jurisprudencial respecto de estas garantías de no repetición, como se verá seguidamente.

Antes de pasar a reseñarlas resulta relevante tener presente que los Estados que han ratificado ese tratado tienen, desde ese momento, la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades allí contemplados, de conformidad con lo establecido en su artículo 2.

Ese deber surge, además, como lo ha destacado reiteradamente la Corte, de una norma consuetudinaria del derecho de gentes, que establece que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas.¹⁴⁸

¹⁴⁶ Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, párr. 308.

¹⁴⁷ Corte IDH. Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 162.

¹⁴⁸ Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 140 y ss., entre otros.

Si bien el deber mencionado pareciera estar destinado sólo a los órganos legislativos, la Corte ha explicado que cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos los jueces, están obligados por él, y deben velar por que los efectos de las disposiciones de ese instrumento no se vean mermados por la aplicación de normas o interpretaciones contrarias a su objeto y fin.

El tribunal claramente dice:

Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana.¹⁴⁹

Lo cierto es que, más allá del control de convencionalidad que deben realizar los jueces al momento de aplicar las normas vigentes en cada Estado a los casos particulares, la práctica demuestra que muchas normas incompatibles con la Convención subsisten en sus ordenamientos internos, y su aplicación vulnera derechos humanos. Al acudir las personas afectadas al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos posibilitan que la Corte, al serle sometido el caso y previo comprobar y declarar la responsabilidad del Estado, ordene la supresión o modificación de las normas en cuestión, con el fin de que sean compatibilizadas con la Convención Americana. Tal como lo ha reconocido la Corte, el cumplimiento de ese deber estatal en tales supuestos constituye en sí mismo una medida de reparación -no ya solamente una obligación general y abstracta- cuya

¹⁴⁹ Corte IDH Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124; Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 225. Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 93, entre otros.

finalidad es que violaciones a derechos humanos similares no vuelvan a ocurrir en el futuro.

Por otra parte, la Corte ha aclarado que no puede decidir, en el ejercicio de su competencia contenciosa, es decir, al resolver casos particulares, si una ley que no ha afectado aún los derechos y libertades de personas determinadas es contraria a la Convención Americana. Sí podría hacerlo en ejercicio de su función consultiva, por aplicación del artículo 64.2.¹⁵⁰

Realizadas esas aclaraciones, corresponde ingresar al análisis de las reformas normativas indicadas por el tribunal interamericano, cuya diversidad –como se apreciará- está en directa relación con el contenido de las normas internas consideradas contrarias a la Convención Americana que hayan sido aplicadas en cada caso.

4.C.p.1.- Reforma constitucional por permitir censura previa

Un caso paradigmático, por la jerarquía constitucional de la norma que el tribunal interamericano ordenó reformar, tuvo lugar al constatar que la normativa interna estatal permitía la censura previa, y su aplicación había violado el derecho a la libertad de expresión en perjuicio de las víctimas. Allí la Corte consideró que el Estado debía reformar su ordenamiento jurídico, lo que incluía a la propia Constitución Política nacional, con el fin de suprimir la censura previa, debiendo además permitir la exhibición y la publicidad de la producción cinematográfica que había sido censurada.¹⁵¹

¹⁵⁰ Corte IDH Opinión Consultiva OC-14/94, Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), del 9 de diciembre de 1994, Serie A No. 14, párr. 49; Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 59-60.

¹⁵¹ Corte IDH Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 97.

4.C.p.2.- Tipificación de delitos

En numerosas oportunidades la Corte considera que la regulación de determinados delitos, tal como se encuentran legislados en los códigos penales, resulta violatoria de los derechos consagrados en la Convención Americana.

Por ejemplo, con respecto al asesinato, constató que se hacía referencia a la peligrosidad del agente, por lo que ordenó al Estado que se abstenga de aplicar esa norma y la modifique dentro de un plazo razonable, debiendo suprimir dicha referencia.¹⁵² De modo similar, ordenó modificaciones en normas que tipificaban los delitos de terrorismo y traición a la patria, por no referirse a conductas estrictamente delimitadas.¹⁵³

En otro supuesto, el tribunal ordenó que se modifique la tipificación del delito de desaparición forzada de personas, dado que la existente en el código penal no se adecuaba a los estándares internacionales, en lo atinente a la descripción de los elementos del tipo penal y la pena correspondiente a la gravedad del delito. Además, recomendó que se adopten las medidas necesarias a fin de ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.¹⁵⁴

En un caso posterior contra el mismo Estado, al no haberse producido todavía los cambios normativos indicados, la Corte lo exhortó a continuar con el trámite legislativo y todo lo conducente para tipificar, en un plazo razonable, el delito mencionado. Señaló que esa obligación vinculaba a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, ya que el Estado no debía limitarse a impulsar el proyecto de ley correspondiente, sino que también debía asegurar su pronta sanción y

¹⁵² Corte IDH. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 130.b.

¹⁵³ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 162/164.

¹⁵⁴ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de septiembre de 2005. Serie C No. 131, párr. 174.

entrada en vigor.¹⁵⁵

Asimismo, en otra sentencia, la Corte ordenó que el Estado adopte las medidas que sean necesarias para tipificar la “venta” de niños y niñas, de manera que el acto de entregarlos a cambio de una remuneración u otra retribución, cualquiera que sea su forma o fin, constituya una infracción penal. Ello en conformidad con los estándares internacionales, lo establecido en la sentencia, y la obligación emanada del artículo 2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 19 del mismo instrumento internacional.¹⁵⁶

4.C.p.3.- Derecho al recurso contra la sentencia condenatoria ante un tribunal superior

En algunos casos, el tribunal ha ordenado a los Estados que efectúen las reformas legales pertinentes para garantizar el derecho a recurrir la sentencia condenatoria ante un tribunal superior¹⁵⁷, incluso en situaciones en que la víctima había sido declarada culpable y condenada por primera vez en segunda instancia, situación esta última en la que la Corte dispuso, además, que el Estado debía adoptar las medidas necesarias para garantizarle ese derecho recursivo en el plazo de seis meses.¹⁵⁸ Ha especificado también el alcance de la garantía referida estableciendo que el tribunal de jerarquía superior debe efectuar una revisión amplia de lo decidido por el inferior que dictó la condena.

¹⁵⁵ Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 219.

¹⁵⁶ Corte IDH. Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, párr. 177.

¹⁵⁷ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 198.

¹⁵⁸ Corte IDH. Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012 Serie C No. 255, párr. 152 a).

4.C.p.4.- Procedimiento en casos de pena de muerte

El tribunal resolvió que el Estado de Guatemala, que aún incluía en el catálogo de sanciones penales a la pena de muerte, debía adoptar las medidas legislativas y administrativas necesarias para establecer un procedimiento que garantice que toda persona condenada a muerte tenga derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. Además, estableció que en esos supuestos no debía ejecutarse la sentencia mientras se encontrara pendiente la decisión sobre tales peticiones.¹⁵⁹

4.C.p.5.- Mecanismos para reclamar tierras ancestrales

En asuntos relativos al reclamo de tierras ancestrales por parte de miembros de comunidades indígenas, la Corte consideró necesaria la creación –por parte del Estado- de un mecanismo eficaz para reclamar esos territorios, que permitiera hacer cierto el derecho de propiedad de esos pueblos y tener en cuenta su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres.¹⁶⁰

4.C.p.6.- Regulación de la consulta previa a comunidades indígenas

En un caso en que la Corte constató que el derecho de las comunidades indígenas a la consulta previa no había sido debidamente regulado mediante normativa interna que permitiera su implementación práctica, a pesar de estar contemplado a nivel constitucional, sostuvo que el Estado debía adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo ese derecho, así como también debía

¹⁵⁹ Corte IDH. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 130.d.

¹⁶⁰ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 225.

modificar las normas que impidieran su pleno y libre ejercicio. Indicó que para ello debía asegurarse la participación de las comunidades indígenas y tribales.¹⁶¹

4.C.p.7.- Acceso a técnicas de reproducción asistida

En un caso en que se había prohibido practicar ciertas técnicas de reproducción asistida (fecundación in vitro), perjudicando así los derechos de muchas personas, el tribunal ordenó al Estado que adopte todas las medidas pertinentes para dejar sin efecto, con la mayor celeridad posible, dicha prohibición, y para que quienes deseen hacer uso de dicha técnica puedan hacerlo sin encontrar impedimentos al ejercicio de sus derechos. Dispuso además que deberían regularse, a la brevedad, los aspectos necesarios para la implementación de esa técnica, y establecerse sistemas de inspección y control de calidad de las instituciones o profesionales calificados que la desarrollen. También ordenó que se prevea la cobertura social respectiva dentro de los programas y tratamientos de infertilidad, de conformidad con el deber de garantía respecto del principio de no discriminación.¹⁶²

4.C.p.8.- Legislación electoral

En materia electoral, la Corte ha ordenado que se realicen modificaciones a la normativa existente por no garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana.

Por ejemplo, en una oportunidad constató que la legislación vigente permitía la restricción del derecho a ser elegido cuando existiera alguna sanción de una autoridad que no sea un juez penal, además de no cumplir con el requisito de

¹⁶¹ Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 301.

¹⁶² Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, párr. 336-338.

previsibilidad para la imposición de sanciones, ya que el procedimiento establecía un plazo excesivo desde que se determinaba la responsabilidad.¹⁶³

En otro caso, el tribunal advirtió diversas irregularidades en la normativa electoral, e hizo un interesante análisis que le permitió demostrar que su aplicación estaba perjudicando de modo desigual a personas pertenecientes a ciertos grupos en situación de vulnerabilidad, en particular a miembros de comunidades indígenas.

Así, para cumplir con el principio de legalidad, ordenó reformar la ley electoral de manera que regule con claridad las consecuencias del incumplimiento de los requisitos de participación electoral, los procedimientos que debía observar el órgano competente al determinar tal incumplimiento, que sus decisiones deban ser fundamentadas, así como los derechos de las personas cuya participación se vea afectada por una decisión estatal.

Asimismo, dispuso que el Estado estableciera un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita controlar las decisiones que afecten derechos humanos, tales como los derechos políticos, con observancia de las garantías legales y convencionales respectivas, y derogue las normas que impidan la interposición de ese recurso. Dicho mecanismo debía garantizar, además, que la decisión definitiva se produzca oportunamente dentro del calendario electoral.

Además, como ya se mencionó, el tribunal constató que se habían vulnerado derechos de comunidades indígenas, por lo que agregó que debía garantizarse la participación de sus miembros en los procesos electorales en forma efectiva y tomando en cuenta sus tradiciones, usos y costumbres, en el marco de una sociedad democrática. La Corte destacó la importancia de esa participación política, a través de sus representantes, para que puedan intervenir en los procesos de decisión, tanto sobre cuestiones nacionales, es decir, las que conciernen a la sociedad en su

¹⁶³ Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 225.

conjunto, como respecto de asuntos particulares que atañen a dichas comunidades.¹⁶⁴

4.C.p.9.- Reclutamiento de menores de edad para el servicio militar

Al resolver un caso en que un niño, que había sido reclutado para el servicio militar cuando tenía 15 años de edad, fue asesinado de un disparo en su espalda por miembros de las fuerzas de seguridad, supuestamente porque huía para evitar una sanción, la Corte ordenó al Estado que modifique su legislación interna en materia de reclutamiento de menores de 18 años en las Fuerzas Armadas, de conformidad con los estándares internacionales que rigen esta temática.¹⁶⁵

4.C.p.10.- Normas relacionadas con la independencia judicial

En un caso en que se habían violado garantías judiciales y a la protección judicial, ambas en relación con el principio de independencia judicial, la Corte le ordenó al Estado que adecuara su legislación, resoluciones y reglamentos internos – que habían sido emitidos como parte de una reestructuración judicial- a los estándares internacionales vigentes en la materia y los contenidos en la Convención Americana. Ello con el fin de que deje de considerarse de libre remoción a los jueces provisorios o temporales y se respeten plenamente sus garantías judiciales y demás derechos.¹⁶⁶

¹⁶⁴ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 254, 255, 258 y 259.

¹⁶⁵ Corte IDH. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 164.

¹⁶⁶ Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 162.

4.C.p.11.- Reformas legislativas y otras medidas para garantizar la investigación efectiva de desapariciones forzadas

Sin perjuicio de que la investigación diligente de los hechos constituye, en sí misma, una importante forma de reparación, según lo ha explicado la Corte, aspecto que será tratado más adelante, en algunas ocasiones el tribunal ha ordenado cambios normativos tendientes a hacer más efectivas las tareas investigativas. Estableció, por ejemplo, que en caso de que las leyes resultaran insuficientes y no le permitieran realizar una investigación adecuada de las desapariciones forzadas, el Estado debía efectuar las reformas legislativas o adoptar las medidas administrativas, judiciales u otras que sean necesarias para alcanzar dicho objetivo.¹⁶⁷

En otra ocasión, ordenó al Estado que adopte un “Protocolo para la recolección e información de restos de personas desaparecidas” y lo ponga en conocimiento de las autoridades encargadas para su inmediata ejecución.¹⁶⁸

4.C.p.12.- Garantías en procedimientos administrativos y contencioso-administrativos

En un caso en que la aplicación de cierta legislación, cuya finalidad era atender diversas situaciones surgidas de una importante crisis bancaria, dio lugar a determinadas violaciones a garantías procesales, tanto en los procedimientos administrativos ante el Banco Central como en los llevados a cabo ante el fuero contencioso-administrativo, la Corte ordenó que el Estado estableciera los procedimientos necesarios para garantizar que las víctimas o sus derechohabientes puedan presentar nuevas peticiones para la determinación de sus derechos. Indicó

¹⁶⁷ Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párr.306.

¹⁶⁸ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 274.

asimismo que esas solicitudes debían ser conocidas y resueltas, con las debidas garantías, por un órgano que tenga la competencia necesaria para realizar un análisis completo de los requisitos dispuestos en aquella normativa.¹⁶⁹

4.C.q.- Modificación y erradicación de prácticas violatorias de derechos humanos

Un importante grupo de medidas de reparación, dentro de las que tienden a la satisfacción de las víctimas y la sociedad así como a evitar reiteraciones futuras de hechos similares, se relacionan con la modificación de ciertos comportamientos de los agentes estatales, a través de la introducción de buenas prácticas acordes a la Convención Americana y otras normativas pertinentes.

Ello ocurre, más precisamente, cuando las violaciones constatadas no surgen de la falta de normativa que se ajuste a los estándares convencionales sino de la no aplicación de éstos en los supuestos analizados por el tribunal.

4.C.q.1.- Actuación de las fuerzas armadas y de seguridad

La Corte ha reiterado en su jurisprudencia constante la importancia de que las fuerzas estatales de seguridad, en los diversos procedimientos que lleven a cabo, sean respetuosas de los derechos humanos y, consecuentemente, ha ordenado diversas medidas de reparación en ese sentido.

A modo de ejemplo, en un caso en que el tribunal comprobó que la ejecución extrajudicial de una antropóloga se había realizado con participación de organismos estatales que efectuaban tareas de inteligencia, y que se habían aplicado medios y métodos que no respetaron sus derechos humanos, sostuvo:

¹⁶⁹ Corte IDN Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 248/250.

las medidas tendientes a controlar las labores de inteligencia deben ser especialmente rigurosas, puesto que, dadas las condiciones de reserva bajo las que se realizan esas actividades, pueden derivar hacia la comisión de violaciones de los derechos humanos y de ilícitos penales [...] las actividades de las fuerzas militares y de la policía, y de los demás organismos de seguridad, deben sujetarse rigurosamente a las normas del orden constitucional democrático y a los tratados internacionales de derechos humanos y de Derecho Internacional Humanitario. Esto es especialmente válido respecto a los organismos y las actividades de inteligencia. Estos organismos deben, *inter alia*: a) ser respetuosos, en todo momento, de los derechos fundamentales de la personas, y b) estar sujetos al control de las autoridades civiles, incluyendo no solo las de la rama ejecutiva, sino también las de los otros poderes públicos, en lo pertinente.¹⁷⁰

4.C.q.2.- Personas privadas de libertad: condiciones de detención y trato respetuoso de sus derechos

Cuando la Corte constata violaciones a los derechos humanos que tienen como víctimas a personas privadas de libertad suele ordenar a los Estados que adopten, dentro de un plazo razonable, las medidas necesarias para que las condiciones de detención en las instituciones pertinentes (cárceles, comisarías, etc.) se adecuen a las normas internacionales vigentes en esta materia.¹⁷¹

También ha reiterado que esos estándares son aún más rigurosos en el caso de personas que no hayan sido condenadas, toda vez que el trato que se les infiere tiene que ser acorde con la presunción de inocencia. En ese sentido, ha especificado el tribunal lo siguiente:

¹⁷⁰ Corte IDH Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 283/284.

¹⁷¹ Corte IDH. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 130.f.; Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, párr. 134, entre otros.

el Estado debe asegurar que toda persona privada de su libertad viva en condiciones compatibles con su dignidad humana, entre las que se encuentren, *inter alia*: a) celdas ventiladas y con acceso a luz natural; b) acceso a sanitarios y duchas limpias y con suficiente privacidad; c) alimentación de buena calidad, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de la salud y fuerza de la persona privada de libertad; y d) atención en salud necesaria, adecuada, digna y oportuna¹⁷².

Por otra parte, la Corte ha ordenado la implementación de registros de detenidos que permitan controlar la legalidad de las detenciones, que incluyan datos personales de identificación de cada uno, así como también el motivo, autoridad competente, día y hora de ingreso y de liberación, información sobre la orden de detención, entre otros.¹⁷³

El cumplimiento de esta obligación no sólo ha sido ordenado respecto de detenidos adultos sino también cuando se trata de menores de edad. Esto último ocurrió, por ejemplo, en un caso en que se condenó al Estado por la muerte de un adolescente a causa de torturas y golpes propinados en una comisaría. Allí se especificaron otros datos, además de los ya mencionados, que debían quedar asentados en dichos registros, tales como las visitas que hubiera recibido, si se le brindó información acerca de sus derechos, indicación sobre rastros de golpes o enfermedad mental, traslados, horario de alimentación, firma del detenido y, en caso de negativa, la explicación del motivo. También se estableció que el abogado defensor debe tener acceso a esa información y, en general, a las actuaciones relacionadas con los cargos y la detención.¹⁷⁴

En otro caso, la Corte requirió al Estado que, a través de sus instituciones y en consulta con la sociedad civil, elabore políticas de corto, mediano y largo plazo en

¹⁷² Corte IDH. Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244, párr. 154.

¹⁷³ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

¹⁷⁴ Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 132.

materia de niños en conflicto con la ley, que contemplaran estrategias y acciones apropiadas respecto de los niños privados de libertad, incluyendo la separación entre procesados y condenados, y entre niños y adultos, así como también la creación de programas de educación, médicos y psicológicos integrales.¹⁷⁵

4.C.q.3.- Consulta previa a la realización de actividades en territorios de pueblos indígenas

En un caso la Corte ordenó al Estado que en el eventual supuesto de que pretendiera realizar alguna actividad o proyecto de extracción de recursos naturales, plan de inversión o desarrollo de cualquier otra índole en el territorio de una comunidad indígena, que pudiera implicar potenciales afectaciones a esos territorios, debía consultar a los miembros de ese pueblo -cuyos derechos ya habían sido violados- de forma previa, adecuada, efectiva y de plena conformidad con los estándares internacionales aplicables en la materia.¹⁷⁶ Ello además de ordenar otras medidas de reparación que ya fueron mencionadas antes, tales como la neutralización y retiro de explosivos que habían sido introducidos en los territorios afectados y la adopción de normas que regulen los procedimientos para llevar a cabo esas consultas previas.

4.C.q.4.- Acceso público a información y archivos estatales

En varias oportunidades la Corte ha ordenado que los Estados adopten las medidas pertinentes para garantizar a los operadores de justicia, así como a la sociedad en general, el acceso público, técnico y sistematizado a los archivos que

¹⁷⁵ Corte IDH Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 316/317.

¹⁷⁶ Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 299.

contengan información útil y relevante para la investigación en causas seguidas por violaciones a los derechos humanos durante dictaduras militares y otros conflictos armados internos.

Ello con el fin de posibilitar el acceso a la información relacionada con actividades gubernamentales presuntamente vinculadas a las violaciones de derechos humanos ocurridas en esos contextos, ya que el tribunal había constatado diversas limitaciones para avanzar en las investigaciones respectivas.

Por ejemplo, en un supuesto había comprobado la falta de acceso a la información contenida en archivos acerca de los operativos de contrainsurgencia, así como de las personas, unidades y estamentos militares que participaron en las operaciones en las cuales desaparecieron las víctimas; en otra ocasión constató que la información respecto de la dictadura militar reposaba en diferentes archivos de seguridad nacional que se encontraban disgregados y cuyo control no era adecuado.¹⁷⁷

4.C.q.5.- Acceso a información sobre prestaciones de salud y seguridad social para personas con discapacidad

En un caso en que la Corte comprobó que una persona con discapacidad, que además era menor de edad y se encontraba en situación de pobreza, no había tenido acceso a una rehabilitación oportuna que habría podido brindarle mejores opciones de vida, y que el Estado contaba con un marco legal que podría impedir que situaciones como esa se repitan, el Tribunal consideró importante implementar la denominada *obligación de transparencia activa* en relación con las prestaciones en salud y seguridad social a las que tienen derecho las personas con discapacidad. Ese deber impone a los Estados suministrar al público la máxima cantidad de

¹⁷⁷ Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 212; Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 281.

información de modo oficioso (en ese caso, relacionada con prestaciones en salud y seguridad social), la que debe ser completa, comprensible, brindarse en un lenguaje accesible y encontrarse actualizada.

En el caso comentado la Corte tuvo en cuenta la particular situación de vulnerabilidad en la que se encuentran ciertos grupos de personas, ordenándole al Estado que también lo considerara y encontrara formas eficaces para realizar tal obligación respecto de esas personas. Concretamente mencionó que ciertos sectores de la población no tenían acceso a las nuevas tecnologías y muchos de sus derechos podían depender de que conozcan la información sobre cómo hacerlos efectivos.

Además el tribunal especificó ciertas ocasiones en las que el Estado debía cumplir dicha obligación de transparencia activa. Indicó, en particular, que debía asegurar que al momento en que una persona fuera diagnosticada con graves problemas o secuelas relacionadas con discapacidad, le sea entregada -a ella o su grupo familiar- una carta de derechos. Esta debería resumir en forma sintética, clara y accesible los beneficios que contemplan las normas vigentes, los estándares sobre protección de las personas con discapacidad mental establecidos en esa sentencia y las políticas públicas análogas, así como las instituciones que podían prestar ayuda para exigir el cumplimiento de sus derechos.¹⁷⁸

4.C.q.6.- Interpretaciones judiciales respecto de la relación entre jueces provisorios y la garantía de independencia judicial

En un caso en que se constató que una jueza temporal había sido destituida de modo arbitrario, la Corte estimó necesario –sin perjuicio de las reformas legales que también le ordenó al Estado que adoptara- que las interpretaciones judiciales referidas a las garantías judiciales y demás derechos de los jueces provisorios y

¹⁷⁸ Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, párr. 294/295.

temporales se realicen a la luz de la garantía de independencia judicial, adecuándose a los principios establecidos en la jurisprudencia del tribunal.

Sostuvo además, como parte de esta medida de carácter preventivo y de alcance general que, con base en el control de convencionalidad, se debía disponer el conocimiento de los hechos -que supongan dejar sin efecto nombramientos, remover o destituir jueces temporales o provisorios- por parte de la autoridad competente, en el marco de un proceso donde se cumpla con la obligación de motivar la decisión y la persona involucrada pueda ejercer su derecho de defensa y acceder a un recurso efectivo, garantizando la permanencia debida en el cargo.¹⁷⁹

4.C.q.7.- Modificación de prácticas y desarticulación de estereotipos discriminatorios

Como ya se ha mencionado, muchas veces la Corte reconoce que la verdadera causa de las diversas violaciones a los derechos humanos que constata en sus sentencias no radica en la existencia de normas internas en sí mismas contrarias a la Convención Americana, sino más bien en la aplicación que se ha hecho de esa legislación. Ante tales situaciones, ordena a los Estados modificar ciertas prácticas - y no la normativa vigente- como modo de evitar la reiteración de situaciones violatorias similares a las vividas por las víctimas.

Algunos casos paradigmáticos, que muestran una clara mirada de la Corte en búsqueda de una igualdad sustantiva más que formal¹⁸⁰, han tenido lugar cuando el tribunal interamericano ha constatado la presencia de arraigados estereotipos que a su vez se traducían en la discriminación respecto de determinados grupos de

¹⁷⁹ Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 172.

¹⁸⁰ En este sentido, ver ABRAMOVICH, Víctor: Responsabilidad estatal por violencia de género:..., op. cit., pág. 168/169.

personas, como ha sucedido, por ejemplo, por motivos de género¹⁸¹ u orientación sexual.¹⁸²

Así, ha entendido que ciertos actos discriminatorios se relacionaban con la reproducción de estereotipos que estaban asociados a la discriminación estructural e histórica que habían sufrido algunos grupos (las mujeres, las minorías sexuales), por lo que afirmó que las reparaciones que establecería debían tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que tuvieran un efecto no solo restitutivo sino también correctivo hacia cambios estructurales que desarticularan aquellos estereotipos y prácticas que perpetuaban la discriminación.

Ante este tipo de situaciones la Corte consideró necesario que, con base en el control de convencionalidad, las interpretaciones judiciales y administrativas y las garantías judiciales fueran aplicadas adecuándose a los principios establecidos en su jurisprudencia, en particular los relativos a la proscripción de la discriminación de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1.1 de la Convención Americana y a la obligación de todas las autoridades y funcionarios de garantizar que todas las personas puedan gozar de todos sus derechos. Además, el tribunal realizó un llamado a poner especial atención en aquellas normas o prácticas que, sea intencionalmente o por sus resultados, pudieran tener efectos discriminatorios en el ejercicio de derechos por personas pertenecientes a ciertos grupos.¹⁸³

4.C.q.8.- Medidas de afirmación positiva respecto de personas en situación de vulnerabilidad

En línea con las reparaciones mencionadas en el apartado anterior, la Corte ha ordenado a los Estados que tengan en cuenta ciertas situaciones de vulnerabilidad,

¹⁸¹ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 450.

¹⁸² Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 267.

¹⁸³ Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 272 y 284.

no solo para evitar la discriminación –en el sentido negativo del término- hacia esos grupos sino también con el propósito de generar y aplicar medidas de discriminación en sentido positivo, es decir, con el fin de darles un trato preferente que les permita acceder al goce efectivo de sus derechos.

Así lo ha dispuesto en un caso en el que la víctima era, al momento de los hechos, un niño con discapacidad perteneciente a una familia de escasos recursos, por lo que reunía tres condiciones que incrementaban su situación de vulnerabilidad.¹⁸⁴

Al ordenar las reparaciones, la Corte puso énfasis en la necesidad de que, con base en el control de convencionalidad, las interpretaciones judiciales y administrativas y las garantías judiciales se aplicaran adecuándose a los principios establecidos en esa sentencia, entre los que destacó que debían tenerse en cuenta las situaciones de vulnerabilidad que pudiera afrontar una persona, especialmente cuando se trata de menores de edad o personas con discapacidad, con el fin de que se les garantice un trato preferencial respecto a la duración de los procesos judiciales y en el marco de aquellos en que se ordene judicialmente el pago de indemnizaciones.

Recordó el tribunal que los Estados deben adoptar medidas para reducir las limitaciones o barreras y para dar el trato preferente apropiado a las personas con discapacidad, a fin de conseguir los objetivos de la plena participación e igualdad dentro de la sociedad para todas ellas. Esto demuestra claramente la intención de la Corte de avanzar hacia una igualdad sustantiva en el goce de los derechos humanos, como ya se mencionó.

Si bien en ese caso la Corte se limitó a examinar la duración del proceso judicial y su ejecución, a lo largo de la sentencia estableció diversos estándares relacionados con la medida de reparación analizada, tales como la obligación de los

¹⁸⁴ Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, párr. 305, 300, 134 y ss.

Estados de propender por la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad, con el fin de garantizar que las limitaciones o barreras mencionadas sean desmanteladas. Para ello consideró necesario que promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras.

Sostuvo además el tribunal que las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación a raíz de su condición, por lo que los Estados deben adoptar las medidas necesarias (de carácter legislativo, social, educativo, laboral, etc.) para eliminar toda discriminación asociada con las discapacidades y propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad. Recordó asimismo que el debido acceso a la justicia juega un rol fundamental para enfrentar tales formas de discriminación, y que dicho acceso debe ser en igualdad de condiciones con los demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad. Esto último para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos en los procedimientos judiciales, por ejemplo cuando deban declarar como testigos.

4.C.r.- Investigación de los hechos

Al tratar las medidas de reparación la Corte suele ordenar, cuando ello resulta pertinente, que los Estados declarados responsables realicen a través de sus autoridades, de modo adecuado, serio y diligente, las investigaciones conducentes para el esclarecimiento de los hechos y eventual sanción de quienes pudieran resultar autores responsables.

Se ha dejado este ítem para tratarlo aquí no porque sea de menor importancia, ya que sin lugar a dudas resulta primordial, sino en virtud de que la Corte en sus sentencias suele asignarle diversas ubicaciones respecto de las demás reparaciones que establece, aunque generalmente predominan dos: o bien lo presenta de manera

autónoma, generalmente al inicio de la enumeración de todas las medidas reparatorias¹⁸⁵ o suele incluirlo dentro de las garantías de no repetición.¹⁸⁶ Esa particular circunstancia puede ser explicada, en cierto modo, ya que se trata de una medida de reparación que –como tantas otras- encuadra claramente en más de uno de los criterios de clasificación antes referidos, por dirigirse a evitar la repetición de hechos similares y, a la vez, a la satisfacción de las víctimas.¹⁸⁷

Es necesario tener en cuenta que la Corte, al disponer que los Estados investiguen lo ocurrido, no hace más que ordenar el cumplimiento de la obligación que estos tienen de garantizar el efectivo goce de los derechos humanos a todas las personas sometidas a su jurisdicción. Ese deber estatal, que incluye múltiples aspectos de suma importancia (entre los que se encuentran la obligación de investigar y sancionar eventualmente a los responsables, el derecho a conocer la verdad de lo sucedido, el acceso a la justicia, etc.) al ser ordenado en casos concretos cumple una innegable función reparatoria, tanto respecto de las víctimas como de la sociedad en su conjunto, tal como ha sido reiterado por la Corte.

En otras palabras, los Estados que han suscripto y ratificado la Convención Americana se han obligado a respetar los derechos reconocidos en ella, así como a garantizar su libre y pleno ejercicio por parte de todas las personas. Asimismo, se han comprometido a adoptar las medidas –legislativas o de otro carácter- que sean necesarias para hacerlos efectivos. A estos deberes, que surgen de los artículos 1 y 2 de ese tratado, se los suele denominar obligaciones de garantía y efectividad. A su vez, en caso de que se compruebe la existencia de violaciones a derechos humanos, surge otra obligación para los Estados: la de reparar.

¹⁸⁵ Corte IDH. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, . Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr., 322, Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párr. 282, entre otros.

¹⁸⁶ Corte IDH Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, entre otros.

¹⁸⁷ En este sentido, ver: SALVIOLI, Fabián Omar, Las sentencias de la Corte Interamericana..., op. cit., pág. 852.

La Corte se ha ocupado de distinguir conceptualmente tales deberes, y dijo:

se trata aquí de obligaciones de igual importancia. La obligación de garantía y efectividad es autónoma y distinta de la de reparación. La razón de esta diferencia se manifiesta en lo siguiente: la reparación prevista en el artículo 63.1, tiende a borrar las consecuencias que el acto ilícito pudo provocar en la persona afectada o en sus familiares o allegados. Dado que se trata de una medida dirigida a reparar una situación personal, el afectado puede renunciar a ella. Así, la Corte no podría oponerse a que una persona víctima de una violación de derechos humanos, particularmente si es un mayor de edad, renuncie a la indemnización que le es debida. En cambio, aún cuando el particular damnificado perdone al autor de la violación de sus derechos humanos, el Estado está obligado a sancionarlo, salvo la hipótesis de un delito perseguible a instancia de un particular. La obligación del Estado de investigar los hechos y sancionar a los culpables no tiende a borrar las consecuencias del acto ilícito en la persona afectada, sino que persigue que cada Estado Parte asegure en su orden jurídico los derechos y libertades consagrados en la Convención.¹⁸⁸

Con relación a la excepción que refiere la Corte respecto de la obligación estatal de sancionar a los autores responsables, es importante aclarar que la cita anterior corresponde a una sentencia del año 1998, y que la evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha llevado a que en la actualidad ciertas conductas que tradicionalmente configuraban delitos de instancia privada en el ámbito interno de los Estados, sean hoy consideradas violaciones a derechos humanos que deben ser investigadas, llevadas a juicio y eventualmente, si así correspondiera, sancionadas. Este sería el caso, por ejemplo, de algunos delitos que, aunque no sean de extrema gravedad, hayan sido cometidos en un contexto de violencia de género. En los Estados que han ratificado la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de

¹⁸⁸ Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 72.

Belém do Pará)¹⁸⁹ los agentes estatales están obligados a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y juzgar todos los hechos que pudieran configurar alguna forma de violencia contra la mujer -en los términos que se definen en su texto-, determinar la responsabilidad de quienes hayan sido imputados de cometerlos y, en caso de corresponder, sancionarlos. Así, hechos que normalmente ocurren en ámbitos privados y domésticos, pasan a ser de interés público de la comunidad internacional, al reconocerse que involucran y constituyen una temática de derechos humanos.

Lo cierto es que, sin perjuicio de la distinción señalada antes, en numerosos casos en los que el tribunal comprueba que todavía no se han esclarecido los hechos, o individualizado a los culpables de las violaciones a derechos humanos, es decir, supuestos en que aún quedan pendientes investigaciones y procesos judiciales, la Corte ordena que los Estados lleven a cabo tales actividades, estableciendo, como ya se ha explicado, que su cumplimiento configura una importante forma de reparación y reconociendo así la existencia de un derecho de conocer la verdad por parte de las víctimas y sus familiares.

Como puede observarse, ante estas situaciones se está en presencia de una obligación estatal fundamental, no ya de tipo genérico sino en relación con casos concretos, a la que también se ha denominado deber de justicia penal.¹⁹⁰ Así, los eventuales beneficiarios de su cumplimiento no sólo serían las víctimas particulares de cada caso, sino la sociedad en su conjunto, dado que el efectivo accionar del Estado en este sentido contribuye a evitar la impunidad¹⁹¹ y la repetición de las violaciones en el futuro.

¹⁸⁹ Suscripta en el XXIV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994. Entró en vigencia el 3 de mayo de 1995.

¹⁹⁰ GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Las reparaciones en el Sistema Interamericano...*, op. cit., pág. 154.

¹⁹¹ La Corte ha definido a la impunidad como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana. Ha indicado que los Estados están obligados a combatir esta situación por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares (Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 203, entre muchos otros).

La Corte ha efectuado varias especificaciones al ordenar, como medida de reparación, que los Estados cumplan con este deber de investigación.

Por ejemplo, ha establecido en su jurisprudencia constante que las víctimas deben tener acceso y poder participar de la investigación, así como conocer su estado y resultados. También ha afirmado que tienen el derecho de conocer la verdad, reconociendo el sentido reparatorio que ello implica, y ha destacado la importancia de que se divulguen los resultados de los procesos para que la sociedad sepa lo sucedido.

Además, en casos de graves violaciones a los derechos humanos (por ejemplo: torturas, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas de personas) la Corte ha establecido que los Estados deben garantizar que los procesos internos tendientes a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos surtan los debidos efectos, para lo cual deberán abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, ni argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio non bis in idem o cualquier excluyente similar de responsabilidad o medida que pretenda impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria.¹⁹²

Con relación a lo anterior, la Corte ha explicado que es en ese tipo de supuestos, por las particularidades de esos crímenes, donde ha declarado la improcedencia de la prescripción, con independencia de que hayan ocurrido o no en contextos de violaciones masivas y sistemáticas.¹⁹³

Es necesario aclarar que en situaciones de desaparición forzada, lo expuesto no sólo es consecuencia de la gravedad de ese crimen sino también en virtud de su

¹⁹² Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 97-99; Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 323; Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41; Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, párr. 196, entre muchos otros.

¹⁹³ Corte IDH. Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párr. 117.

carácter permanente o continuo, ya que sus efectos no cesan mientras no se establezca el paradero de la víctima o se identifiquen sus restos.¹⁹⁴

Asimismo, cuando el tribunal constata que se han aplicado determinadas normas para impedir la persecución penal –por ejemplo leyes de caducidad de la pretensión punitiva del Estado- suele establecer que carecen de efectos por su incompatibilidad con la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, debiendo los Estados asegurar que no vuelvan a representar un obstáculo para la investigación de los hechos ni para la identificación y eventual sanción de los responsables de los mismos y de otras graves violaciones de derechos humanos similares ocurridas en la misma época.¹⁹⁵

Es importante destacar que la Corte, ante ese tipo de situaciones de suma gravedad, ha indicado que las autoridades estatales deben iniciar investigaciones de oficio, por todos los medios legales disponibles y con la debida diligencia, teniendo a su alcance y utilizando todos los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y con las facultades para acceder a la documentación e información pertinentes. Además, según lo ha indicado reiteradamente el tribunal, deben conducir las investigaciones que inicien o las ya iniciadas teniendo en consideración la complejidad de los hechos y –si fuera el caso- el contexto de violaciones sistemáticas a los derechos humanos en que ocurrieron, evitando omisiones en la recolección de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación. También ha especificado que, como parte de la obligación de investigar desapariciones forzadas, las autoridades estatales debían determinar procesalmente los patrones de actuación conjunta y todas las personas que de diversas formas participaron en los hechos y sus correspondientes responsabilidades, estimando que resulta imprescindible analizar el conocimiento de las estructuras de poder que los permitieron, diseñaron y ejecutaron intelectual y

¹⁹⁴ Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párr. 285, entre muchos otros.

¹⁹⁵ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 252.

materialmente, así como de las personas o grupos que estaban interesados o se beneficiarían de esos crímenes. Ello en virtud de que, como lo ha afirmado el tribunal interamericano, “no se trata sólo del análisis de un crimen de manera aislada, sino inserto en un contexto que proporcione los elementos necesarios para comprender su estructura de operación”.¹⁹⁶

Además, cuando las desapariciones forzadas tienen como víctimas a quienes al momento de los hechos eran niños y niñas, la Corte destaca que tanto las investigaciones como la búsqueda de personas desaparecidas, que es un deber imperativo estatal, deben realizarse conforme a los estándares internacionales, bajo un enfoque que tenga en cuenta esas particularidades y con el propósito de visibilizar el carácter sistemático que adquirió este delito, que afectó de forma particular a la niñez¹⁹⁷.

Incluso en casos en que las violaciones no han sido consideradas por el tribunal como “graves violaciones a derechos humanos” (por ejemplo, ciertos hostigamientos, agresiones y amenazas), lo que no hacía posible determinar la improcedencia de la prescripción penal, la Corte estimó necesario, ante la impunidad imperante, ordenar al Estado que informe si, de acuerdo a su ordenamiento jurídico interno, era posible adoptar otras medidas o acciones que permitan determinar responsabilidades por esos hechos y, en caso afirmativo, debería llevarlas a cabo.¹⁹⁸

En un caso en el que un joven había sido detenido con una herida de bala y, por falta de atención médica adecuada y oportuna, falleció diez días después, sin que el Estado haya realizado una investigación sobre las circunstancias de su muerte, la Corte, a pesar de considerar que esa omisión no bastaba para que la prescripción no fuera procedente, tuvo en cuenta además el derecho de la madre y de los familiares de conocer completamente lo sucedido a la víctima. En virtud de

¹⁹⁶ Corte IDH. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, párr. 138, 148, 150, 151 y 196.

¹⁹⁷ Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 184/185.

¹⁹⁸ Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, párr. 284.

ello indicó que el Estado debía satisfacer, de alguna manera, dicha expectativa mínima, e informar al Tribunal de las gestiones que realice y los resultados que obtenga.¹⁹⁹

Otros aspectos que ha precisado la Corte, en relación con la debida diligencia que debe caracterizar a la labor de las autoridades estatales al investigar los hechos, consisten en la necesidad de que todas ellas colaboren en la recolección de la prueba²⁰⁰ y que se otorguen garantías de seguridad suficientes a jueces, fiscales, demás operadores de justicia, a las víctimas, sus familiares y a otras personas que brinden testimonio.²⁰¹

Asimismo, ha enfatizado:

la obligación de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La investigación (...) debe tener un sentido y ser asumida por el [Estado] como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.²⁰²

Incluso el tribunal ha ido más lejos, ordenando a los Estados que inicien las acciones disciplinarias, administrativas o penales, de acuerdo con su legislación interna, respecto de las autoridades que obstaculicen la investigación debida de los hechos, así como de los responsables de las distintas irregularidades procesales

¹⁹⁹ Corte IDH. Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párr. 121/123.

²⁰⁰ Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párr. 285.

²⁰¹ Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 277.

²⁰² Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 112, entre otros.

que han contribuido a prolongar su impunidad.²⁰³

Por supuesto que en aquellos casos de víctimas que aún se encuentran desaparecidas la búsqueda de su paradero cumple una importante función reparatoria para sus familiares. En este sentido, la Corte ha ordenado a los Estados que efectúen una búsqueda seria por la vía judicial y administrativa adecuada, en la cual realicen todos los esfuerzos para determinar el paradero de las personas desaparecidas a la mayor brevedad, lo que debería realizarse de manera sistemática y rigurosa, contando con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos y, en caso de ser necesario, debería solicitarse la cooperación de otros Estados. Estableció, además, que los familiares sean informados y, en lo posible, se procure su presencia.

El tribunal ordena, para el caso de que la víctima fuera encontrada fallecida, que los restos mortales sean entregados a sus familiares, previa comprobación genética de filiación, a la mayor brevedad posible y sin costo alguno para ellos, debiendo el Estado cubrir los gastos fúnebres.²⁰⁴ En este sentido, el tribunal interamericano ha reconocido el importante valor reparatorio que tiene la satisfacción de la aspiración de los familiares de conocer dónde se encuentran los restos de sus seres queridos, recibirlos y sepultarlos de acuerdo a sus creencias, cerrando así el proceso de duelo que han estado viviendo a lo largo de los años.²⁰⁵

En relación con lo anterior, resulta pertinente señalar que en casos de masacres donde ha habido gran cantidad de personas ejecutadas, la Corte ha ordenado a los Estados que lleven a cabo un levantamiento de la información disponible sobre posibles sitios de inhumación o entierro a los cuales se debe proteger para su preservación, a fin de continuar, de manera sistemática y rigurosa,

²⁰³ Caso *García y Familiares Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, párr. 196, entre otros.

²⁰⁴ Caso *García y Familiares Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258 párr. 196, Corte IDH. Caso *Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 191, entre otros.

²⁰⁵ Corte IDH. Caso *Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 257.

las acciones necesarias para la exhumación e identificación de personas ejecutadas.²⁰⁶

Volviendo al caso de las víctimas de desaparición forzada, en algunas ocasiones la Corte tuvo en cuenta que existían altas posibilidades de que las personas sean encontradas con vida. Por ejemplo, cuando se trataba de niños y niñas que desaparecieron en el marco de una práctica sistemática a partir de la cual eran sustraídos y retenidos ilegalmente por miembros de las fuerzas armadas, en el contexto de operativos de contrainsurgencia, práctica que implicaba, en muchos casos, la apropiación e inscripción de aquellos con otro nombre o bajo datos falsos.

En tales supuestos, la Corte ha estimado que si luego de las diligencias realizadas por el Estado las víctimas o alguna de ellas fueran encontradas con vida, el Estado debía asumir los gastos de su identificación bajo métodos fehacientes, del reencuentro y de la atención psicosocial necesaria, disponer las medidas para el restablecimiento de su identidad y realizar los esfuerzos necesarios para facilitar la reunificación familiar, en caso que así lo desearan.²⁰⁷

En este tipo de asuntos la Corte ha estimado importante que los Estados organicen y mantengan actualizada una base de datos sobre la materia, a efectos de lograr las más coherentes y efectivas investigaciones, además de elaborar protocolos de actuación bajo un enfoque interdisciplinario, valorando además las acciones pertinentes de cooperación internacional con otros Estados, a fin de facilitar la recopilación y el intercambio de información.²⁰⁸

En lo que atañe a la duración de las investigaciones, el tribunal ha reconocido que el derecho a la verdad da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer

²⁰⁶ Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr. 332.

²⁰⁷ Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 192.

²⁰⁸ Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 186.

a los familiares de la víctima y a la sociedad, y que los órganos judiciales intervinientes deben asegurar que se cumpla en tiempo razonable.²⁰⁹

En algunos supuestos la Corte Interamericana ha ordenado a los Estados que adopten medidas concretas dirigidas a fortalecer su capacidad investigativa. Por ejemplo, en un caso de ejecuciones extrajudiciales, sostuvo que debía dotarse a las entidades encargadas de la prevención e investigación de suficientes recursos humanos, económicos, logísticos y científicos para que puedan realizar el procesamiento adecuado de toda la prueba, debiendo contemplar las normas internacionales pertinentes en la materia, tales como las previstas en el Manual de las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias.²¹⁰

También ha destacado el tribunal que esta obligación de investigar no puede ser reemplazada por la que pudieran llevar a cabo comisiones especiales. En ese sentido, ha reiterado que la “verdad histórica” documentada en los informes de éstas no completa ni sustituye la obligación del Estado de establecer la verdad legal a través de procesos judiciales.²¹¹

Por otra parte, es importante tener en cuenta que la obligación de investigar que ha ordenado la Corte como reparación no sólo se circunscribe a los procesos penales sino que también abarca los procedimientos disciplinarios y otros que pudieran tener lugar, según el caso.

En efecto, en supuestos donde se han constatados irregularidades en la investigación, además de las obstaculizaciones ya mencionadas, la Corte ha

²⁰⁹ Corte IDH, Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 274; Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114.

²¹⁰ Corte IDH Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párrafo 135.

²¹¹ Corte IDH Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154 párr. 150, Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 241, párr. 127; Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, párr. 176.

dispuesto que se inicien acciones disciplinarias, administrativas o penales, de acuerdo con la legislación interna de cada Estado²¹² o que se verifique, dentro de un plazo razonable, la conformidad a derecho de la conducta de los servidores públicos que intervinieron en los distintos procesos internos y, en su caso, se establezcan las responsabilidades que correspondan.²¹³

Todos los aspectos referidos permiten evidenciar la importancia que le ha asignado el tribunal a esta temática, lo cual es acertado si se tiene en cuenta que, en definitiva, resulta primordial que la actividad investigativa estatal tendiente a esclarecer los hechos y sancionar a los eventuales culpables sea realizada de modo efectivo y diligente, no sólo por ser parte de un deber general de garantía sino, fundamentalmente, por su sentido reparatorio para las víctimas que han acudido al Sistema Interamericano.

4.D.- Reparaciones pecuniarias

4.D.a.- Pautas generales

La reparación pecuniaria (o indemnización compensatoria, como suele denominarla el tribunal al tratar estas medidas) consiste, en síntesis, en una compensación de la pérdida de un bien con dinero y es, sin lugar a dudas, el tipo de reparación más generalizada. La Corte Interamericana admite este tipo de reparación dineraria en casi todos los casos²¹⁴ y ha ido desarrollando algunos lineamientos al respecto en su jurisprudencia.

²¹² Corte IDH Caso De la Masacre de las Dos Erres, Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 233, inciso d., y Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 214.

²¹³ Corte IDH. Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, párr. 172, entre otros.

²¹⁴ Son excepcionales los supuestos en los que no se ordenan indemnizaciones. Ello sucedió, por ejemplo, en un caso en que los representantes de la víctima no habían realizado una solicitud concreta al respecto y además la Corte sólo contaba con la declaración de la víctima, en cuanto a lo

En primer lugar, desde sus sentencias iniciales el tribunal ha aclarado que la indemnización se caracteriza por ser de naturaleza reparatoria, y no punitiva o sancionatoria, y de una amplitud tal que permita –en la medida de lo posible– compensar la pérdida sufrida.²¹⁵ En cuanto al primer aspecto mencionado, la Corte ha señalado en forma categórica que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos desconoce la imposición de indemnizaciones ejemplarizantes o disuasivas y no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados.²¹⁶

En relación con lo anterior, el tribunal también ha reiterado el carácter compensatorio de las indemnizaciones, cuya naturaleza y monto dependen del daño ocasionado, por lo que no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas o sus sucesores.²¹⁷

En cuanto a qué tipo de daños deben indemnizarse, existen daños y perjuicios materiales y otros morales o inmateriales, categorías sobre las que se volverá más adelante para profundizar su análisis.

Debe recordarse que en muchas ocasiones la Corte analiza y homologa acuerdos que le presentan las partes, donde uno de los aspectos esenciales que contemplan se relaciona con el monto de las indemnizaciones que el Estado se compromete a pagar a las víctimas. El tribunal suele objetarlos cuando determinan

que le produjo la violación a sus derechos políticos por ser inhabilitado para ser candidato, sin elementos adicionales que pudieran valorarse en ese sentido (Corte IDH Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 234/235).

²¹⁵ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 9, párr. 27., entre otras.

²¹⁶ Corte IDH, Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 44, entre otras.

²¹⁷ Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, párr. 362; Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 79; Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 161.

cantidades globales, sin haber establecido montos específicos para cada víctima ni su forma de distribución.²¹⁸

Ha aclarado que sólo establece indemnizaciones pecuniarias cuando los Estados no las hayan otorgado con anterioridad, en virtud del principio de complementariedad. Así, por ejemplo, ha sucedido que el Estado ya había indemnizado, a través de sus tribunales contenciosos-administrativos a numerosas víctimas de una masacre, con base en lo que ellas solicitaron e incluso conciliaron, por lo que la Corte estimó que no correspondía ordenar reparaciones pecuniarias adicionales, sea por daño material o inmaterial, a favor de los familiares de las víctimas fallecidas, ni de las personas heridas en los hechos, que ya habían sido indemnizados en el fuero interno. Estableció además, para aquellas víctimas que todavía no habían acudido a la vía contencioso-administrativa, que el Estado debía otorgarles, si les correspondieren, las indemnizaciones y compensaciones pertinentes por concepto de daños materiales e inmateriales, las cuales deberían fijarse con base en los criterios objetivos, razonables y efectivos seguidos en esa jurisdicción, para lo cual los interesados debían solicitarlas en el plazo de tres meses. Aclaró el tribunal que esto último no afectaba a familiares de víctimas que no fueron peticionarios, que no habían sido representados en los procedimientos ante la Comisión y la Corte o que no han sido incluidos como víctimas o parte lesionada, en tanto no precluye acciones que pudiera corresponderles iniciar a nivel interno.²¹⁹

Con el objeto de preservar el valor de las indemnizaciones, la Corte suele establecer las sumas de dinero que deberán abonarse en dólares estadounidenses, sin perjuicio de que sean pagadas en el dinero del Estado respectivo, y las declara exentas de cualquier gravamen fiscal actual o futuro.

En caso de que los destinatarios de los pagos sean menores de edad, en algunas situaciones el tribunal ha establecido fideicomisos, en las condiciones más

²¹⁸ Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 241, párr. 136.

²¹⁹ Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012 Serie C No. 259, párr. 236/238.

favorables que registra la práctica bancaria del país de que se trate, cuya supervisión es efectuada generalmente por fundaciones. Asimismo, ha ordenado que el Estado deposite tales indemnizaciones en alguna institución financiera solvente en dólares estadounidenses, sumas que podrían ser retiradas cuando sus destinatarios alcancen la mayoría de edad, o antes si así conviniera a su interés superior, según lo determine una autoridad judicial competente. Ha aclarado que en caso de que tales indemnizaciones no fueran reclamadas una vez transcurridos diez años contados a partir de la mayoría de edad, ese dinero sería devuelto al Estado, con los intereses devengados.²²⁰

El monto total de las indemnizaciones debe ser publicado por la Corte en sus sentencias. Sin embargo, excepcionalmente, en algunos casos en que las partes habían arribado a un acuerdo sobre reparaciones, el tribunal estimó prudente acoger la solicitud de los representantes de mantener en reserva dicho monto, por razones de seguridad, por lo cual omitió transcribirlo en las sentencias, y ordenó que las partes también mantengan la reserva de dicha información.²²¹

Este aspecto no fue compartido por el juez de la Corte Eduardo Vio Grossi, quien así lo manifestó en su voto individual, por considerar que la mencionada solicitud de reserva no formaba parte del acuerdo suscripto entre las partes, además de hacer referencia a la obligación de incluir las reparaciones e indemnizaciones en la sentencia correspondiente, a partir de los principios de publicidad y de transparencia que deben inspirar a ésta. Mencionó también la carencia de fundamentos y de constancias respecto de las razones de seguridad invocadas para solicitar y decretar la reserva, por lo que sostuvo que “con ello se podría estar concediendo a la ciudadanía un cierto margen de duda con respecto a la

²²⁰ Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 313.

²²¹ Corte IDH. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, párr. 225; Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 241, párr. 131.

discrecionalidad de los actos de la Corte, los que podrían, entonces, ser percibidos más bien como arbitrarios”.²²²

4.D.b.- Daños indemnizables

En sus primeras sentencias, la Corte dividía el tratamiento de las compensaciones pecuniarias en las categorías clásicas del derecho civil: daño emergente, lucro cesante y daño moral. Luego adoptó el criterio de clasificar este tipo de daños en patrimoniales y no patrimoniales, y actualmente los denomina daños materiales e inmateriales.

4.D.b.1.- Daños materiales

La Corte ha reiterado que el daño material supone “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”.²²³

Entre los criterios más utilizados para la determinación de este tipo de daños se encuentra la presunción de perjuicio (o “daño emergente” en términos de derecho civil) respecto de los derechohabientes, mientras que si se trata de otras personas, ello debe probarse (por ejemplo, daño material padecido por dependientes).

En cuanto a lo que en derecho civil se denomina *lucro cesante*, la Corte suele utilizar para su determinación indicadores como el salario o canasta básica, así

²²² Voto individual del Juez Eduardo Vio Grossi en el Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258.

²²³ Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párr. 310; Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43; Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párrafos 93 y 96, entre muchas otras.

como la proyección a futuro teniendo en cuenta la expectativa de vida del país al que pertenecen las víctimas.

Así, por ejemplo, en el caso de una persona víctima de desaparición forzada, el tribunal a pesar de no tener constancias respecto de cuál era su sueldo cuando desapareció, tuvo en cuenta su edad en ese momento y fijó un monto compensatorio, con base en el criterio de equidad, en concepto de ingresos dejados de percibir. Estableció además que la mitad de dicha cantidad debía ser entregada a su pareja y la otra mitad tenía que ser repartida en partes iguales entre sus hijos. En cuanto al daño emergente, la Corte consideró los tratamientos médicos y psiquiátricos que debieron afrontar sus familiares, la duración de los mismos, incluyendo la hospitalización como consecuencia de los padecimientos psíquicos y morales que habían sufrido a raíz de la desaparición de la víctima. También evaluó que las acciones y gestiones realizadas para localizarla generaron gastos que debían ser considerados como daño emergente. El monto acordado debía ser entregado a la pareja del desaparecido para que ella lo distribuyera de acuerdo a los gastos que hubieren sido asumidos por sus hijos.²²⁴

En algunos supuestos el tribunal ha reconocido, con base en un criterio de equidad, montos por lucro cesante en favor de personas que se encontraban desempleadas al momento de los hechos, algunos de los cuales solían realizar tareas aisladas, por ejemplo en el área de la construcción, sin tener un salario fijo. También ha reconocido la merma en los ingresos como consecuencia de la búsqueda de justicia de ciertos familiares de desaparecidos.²²⁵

Cuando las indemnizaciones se refieren a víctimas que han sufrido privación de su libertad, la Corte establece que la indemnización por daño material debe comprender los gastos que hubieran realizado durante el encarcelamiento para la

²²⁴ Corte IDH Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párr. 313/314.

²²⁵ Corte IDH Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229, párr. 184/185.

adquisición de alimentos y otros gastos personales, así como también otros en los que hubieran incurrido sus familiares, por ejemplo para visitarlas en los centros de detención, para mantener a sus hijos durante el encierro, etc.²²⁶

Al fijar los montos indemnizatorios, la Corte ha explicado que debe ajustarse a métodos seguidos regularmente por la jurisprudencia y actuar con prudencia y razonabilidad, sin que ello implique que pueda actuar discrecionalmente. En algunos supuestos, el Tribunal ha debido verificar *in situ*, a través de su Secretaría, las cifras que sirven de base a sus cálculos.²²⁷

En muchas ocasiones la Corte acude al concepto de equidad para determinar los montos, por ejemplo ante la inexistencia de pruebas directas de ciertos daños²²⁸ o gastos, por ejemplo en función del tiempo transcurrido.²²⁹

Ha tenido en cuenta además, para flexibilizar la exigencia de comprobantes de gastos, algunas particularidades que presentaban ciertos casos que le ha tocado decidir. Por ejemplo, en un supuesto en que un periodista y su familia debieron exiliarse luego de ser atacados y amenazados, estimó que aunque no se hubieran acompañado los comprobantes relativos al daño emergente era razonable suponer que debieron incurrir en gastos por tratamientos psicológicos, así como también en otros derivados de la circunstancia de que, ante las amenazas, tuvieron que cambiarse de casa y luego trasladarse a otro país, dejando sus pertenencias.²³⁰

En otro caso, la Corte consideró la situación en la que se encontraba un pueblo indígena -cuyos territorios habían sido objeto de exploraciones petroleras sin su consentimiento- ubicado en un lugar de difícil acceso, lo que se sumaba al modo de

²²⁶ Corte IDH Caso De La Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 153 y ss.

²²⁷ Corte IDH Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 87.

²²⁸ Corte IDH Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 21.

²²⁹ Corte IDH Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párr. 131/132.

²³⁰ Corte IDH Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, párr. 298.

vida de sus integrantes, que hacía comprensible la dificultad para demostrar esas pérdidas y daños materiales. A partir de lo expuesto el tribunal consideró que era razonable presumir que los hechos provocaron una serie de gastos e ingresos dejados de percibir, que debieron ser enfrentados por los miembros de la comunidad, quienes vieron afectadas sus posibilidades de uso y goce de los recursos de su territorio, particularmente por la restricción de áreas de caza, de pesca y de subsistencia en general. Consideró además que habrían realizado gastos relativos a diligencias y reuniones con diferentes autoridades públicas y otras comunidades, debiendo sus líderes o miembros desplazarse. En definitiva, la Corte determinó en equidad una compensación por los daños materiales, tomando en cuenta los gastos para realizar acciones y gestiones a nivel interno con el fin de reclamar la protección de sus derechos, el daño al territorio y recursos naturales y la afectación a la situación económica del pueblo por la paralización de actividades productivas en determinados períodos. Especificó además el tribunal que el dinero que debía entregar el Estado debía ser invertido en lo que el pueblo decida, conforme a sus propios mecanismos e instituciones de toma de decisiones, entre otras cosas, para la implementación de proyectos educativos, culturales, de seguridad alimentaria, de salud y de desarrollo eco-turístico u otras obras con fines comunitarios o proyectos de interés colectivo que el pueblo considere prioritarios.²³¹

Se advierte entonces que si bien la regla general, reiterada por la Corte, es que las víctimas deben acompañar los comprobantes que prueben los gastos en los que han incurrido, ya que corresponde a las partes precisar claramente la prueba del daño y el tribunal no puede fijar montos en forma discrecional, lo cierto es que el tribunal ha flexibilizado dichos criterios atendiendo a ciertas circunstancias excepcionales, utilizando como base el principio de equidad.

Ello constituye una característica significativa que permite diferenciar a los estándares de las sentencias de la Corte Interamericana con respecto a las indemnizaciones que se establecen, en general, en la jurisprudencia interna de los

²³¹ Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 315/317.

Estados. Esta distinción es consecuencia de que la protección internacional de los derechos humanos se rige por reglas particulares, entre las que se destaca el principio “pro persona”.²³²

4.D.b.2.- Daños inmateriales

En cuanto al concepto de daño inmaterial, la Corte ha explicado que comprende los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de aquella o su familia.²³³ También ha reconocido que “es propio de la naturaleza humana que toda persona que padece una violación a sus derechos humanos experimente un sufrimiento”.²³⁴

Como ya ha sido mencionado, el tribunal interamericano suele referir que sus sentencias, en sí mismas, constituyen una reparación frente al daño moral, en el entendimiento de que el acto jurisdiccional que resuelve el caso, es decir, que “hace justicia”, repara el sufrimiento de las víctimas.

Sin perjuicio de ello, en la mayoría de sus decisiones la Corte admite implícitamente que el dictado de la sentencia no es suficiente en ese sentido y fija montos de dinero que tienen como finalidad compensar los padecimientos de sus destinatarios, a la vez que ordena, con ese mismo fin, tal como ha sido analizado en

²³² Para un estudio de dicho principio, también denominado “*pro homine*”, ver GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Las reparaciones en el Sistema Interamericano...*, op. cit., pág. 135 y ss. También: SALVIOLI, Fabián Omar, *Curso sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, en: *Session d'Enseignement: Recueil des Cours, textes et sommaires*; Editorial Institut International des Droits de l' Homme, Strasbourg, France, 2007, punto I.2.a.

²³³ Corte IDH Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párr. 315; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84; Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121 , párrafos 93 y 96, entre muchos otros.

²³⁴ Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de marzo de 2011. Serie C No. 223, párr. 131.

los apartados anteriores, otras medidas de reparación no pecuniarias, particularmente las de restitución y las destinadas a la satisfacción de las víctimas. También ha ocurrido que sólo estableciera estas últimas, por considerarlas suficientes, sin estimar necesario ordenar indemnizaciones por daño inmaterial.²³⁵

Ha explicado la Corte que, dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero.²³⁶ Para la determinación del monto pecuniario el tribunal acude muy especialmente al principio de equidad y a un “ejercicio razonable del arbitrio judicial”,²³⁷ tomando en consideración los argumentos y comprobantes que le acercan las partes, además de evaluar las particularidades de cada caso.

Suele presumir que existe daño inmaterial cuando es evidente y en situaciones en que resulta “*propio de la naturaleza humana*”, tales como cuando se comprueban torturas realizadas a las víctimas, o cuando se trata del sufrimiento de los padres en virtud de que sus hijos han padecido graves violaciones a sus derechos humanos, como es el caso de las desapariciones forzadas de personas o ejecuciones extrajudiciales. En los demás supuestos, la existencia de daño inmaterial debe ser probada, más cuando se trata de personas alejadas afectivamente de la víctima (dependientes económicos, parientes que no reciben trato familiar, etc.).

Para intentar graficar este rubro podría decirse que la Corte ha reconocido diversos sufrimientos ocasionados a las víctimas, tales como el cambio en las

²³⁵ Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 123.

²³⁶ Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, párr. 361; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 244.

²³⁷ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 243, entre muchos otros.

condiciones de vida y daños en su cotidianidad, así como también los diversos niveles de estigmatización y desasosiego.²³⁸

Ha valorado asimismo las distintas consecuencias que el exilio ha tenido en los miembros de una familia, no sólo los sufrimientos por lo sucedido y el cambio de vida sino también la separación respecto de sus familiares que quedaron en su país de origen, la situación económica y laboral que han afrontado luego del exilio, incluyendo el daño al desarrollo profesional.²³⁹

En casos de desaparición forzada de personas, al fijar las indemnizaciones la Corte ha considerado la entidad, carácter y gravedad de las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados a la víctima, el tiempo transcurrido desde que comenzó la desaparición y, si fuera el caso, la denegación de justicia, determinando así montos a favor de la persona desaparecida y también de sus familiares. Ha considerado especialmente las afectaciones a la integridad personal de éstos sufridas a consecuencia de los hechos, así como sus esfuerzos para dar con el paradero de su ser querido.²⁴⁰ Con respecto a esto último, la Corte ha establecido que la privación de la verdad acerca del paradero de una víctima de desaparición forzada acarrea una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos, lo que hace presumir un daño a su integridad psíquica y moral. Dicha presunción, según lo explicó el tribunal, se establece *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes, por lo que corresponde al Estado involucrado desvirtuarla en cada caso.²⁴¹

²³⁸ Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 299.

²³⁹ Corte IDH Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, párr. 302.

²⁴⁰ Corte IDH Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párr. 320; Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229, párr. 192.

²⁴¹ Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párr. 270.

Asimismo, en un supuesto en que un joven padeció negligencias médicas mientras permaneció detenido con una herida de bala, y luego murió mientras se encontraba bajo custodia del Estado, la Corte ponderó la angustia y dolor que esos hechos causaron a su madre, a lo que se sumó la posterior denegación de justicia, más cuando las acciones civiles, penales y administrativas se encontraban prescritas, siendo que la investigación de los hechos era una obligación *ex officio* a cargo del Estado.²⁴²

No han faltado ocasiones en las que el tribunal conceda un monto dinerario por daño inmaterial basado en el principio de equidad, y en que toda violación a derechos humanos acarrea un sufrimiento a las víctimas, aún luego de desestimar la totalidad de los argumentos particulares presentados por los representantes de las víctimas al fundar sus pretensiones indemnizatorias.²⁴³

Si bien en su jurisprudencia constante la Corte ha otorgado este tipo de reparación –por daño inmaterial o moral– a las personas que han padecido violaciones a sus derechos humanos, no ha ocurrido lo mismo respecto de los grupos de personas o colectividades. Así, en algunos casos el tribunal les ha denegado estas indemnizaciones por considerar que no existía un daño directo.²⁴⁴ Sin embargo, con posterioridad flexibilizó esta postura, reconociendo el daño inmaterial padecido por los miembros de una comunidad.

En este sentido, la Corte ha considerado el vínculo existente entre los pueblos indígenas y sus territorios ancestrales, lo que llevó al tribunal a reconocer la existencia de daños inmateriales de tipo colectivo. Expresó:

la significación especial que la tierra tiene para los pueblos indígenas...implica que toda denegación al goce o ejercicio de los derechos

²⁴² Corte IDH Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párr. 137.

²⁴³ Corte IDH Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de Marzo de 2011. Serie C No. 223, párr. 118/131.

²⁴⁴ Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 83.

territoriales acarrea el menoscabo de valores muy representativos para los miembros de dichos pueblos, quienes corren el peligro de perder o sufrir daños irreparables en su vida e identidad y en el patrimonio cultural por transmitirse a las futuras generaciones.²⁴⁵

En sus decisiones más recientes el tribunal ha incorporado interesantes perspectivas al momento de analizar los daños inmateriales padecidos por las víctimas, aludiendo al impacto diferenciado que provocan ciertas medidas o situaciones.

Así, por ejemplo, al considerar que ciertas técnicas de reproducción asistida habían sido prohibidas a través de decisiones judiciales, el tribunal consideró que el daño no dependía de si las parejas pudieron o no tener hijos, sino que correspondía al impacto desproporcionado que tuvo en sus vidas el no poder ejercer de manera autónoma sus derechos, además de considerar los sentimientos de angustia, ansiedad, incertidumbre y frustración, y las secuelas en la posibilidad de decidir un proyecto de vida propio, autónomo e independiente.

En ese caso la Corte constató que el Estado, para brindar protección al embrión, había llevado adelante una interferencia severa en ciertos derechos de las víctimas (derecho a la integridad personal, libertad personal, vida privada, la intimidad, la autonomía reproductiva, el acceso a servicios de salud reproductiva y a fundar una familia) al haberlos anulado en la práctica para aquellas personas cuyo único tratamiento posible de la infertilidad era la fecundación *in vitro*. A ello agregó que tal interferencia había tenido un impacto diferenciado en las víctimas por su situación de discapacidad, los estereotipos de género y, en el caso de algunas de ellas, por su situación económica.

Con respecto a esto último, la Corte reconoció y visibilizó ciertos estereotipos de género, a los que no solo no validó sino que además los

²⁴⁵ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 222.

consideró incompatibles con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, mencionando la necesidad de tomar medidas para erradicarlos.

Así, tuvo en cuenta que se suele atribuir la infecundidad, en gran medida y en forma desproporcionada, a la mujer, debido al persistente estereotipo de género que la define como creadora básica de la familia. Hizo referencia a que la feminidad es definida muchas veces a través de la maternidad, y que el sufrimiento personal de la mujer infecunda es exacerbado y puede conducir a la inestabilidad del matrimonio, la violencia doméstica, la estigmatización e incluso el ostracismo.

También consideró que si bien la infertilidad puede afectar a hombres y mujeres, la utilización de las tecnologías de reproducción asistida se relaciona especialmente con el cuerpo de éstas, señalando además la afectación de quienes habían visto interrumpidos los tratamientos ya iniciados.

Por otra parte, el tribunal reconoció la existencia de una discriminación indirecta en relación con la situación económica, ya que la prohibición de esa técnica tuvo un impacto desproporcionado en las parejas infértiles que no contaban con recursos suficientes para realizar la práctica en el extranjero.²⁴⁶

4.D.c.- Costas y gastos

Según lo ha reiterado la Corte, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, ya que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria.

²⁴⁶ Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, párr. 314, 363, 295-303.

Con el fin de fijar el monto que debe ser abonado por tales conceptos, la Corte tiene en cuenta los gastos generados ante las jurisdicciones interna e interamericana que hayan sido acreditados, así como también considera algunas circunstancias del caso concreto y la propia naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Los reembolsos son entregados a las personas y organizaciones que hayan intervenido en el litigio, según corresponda. Para ello deben presentar al tribunal toda la documentación pertinente a los fines de comprobarlos, aclarar los rubros y justificarlos debidamente. La apreciación de todo ese material es realizada por el tribunal con base en la equidad,²⁴⁷ incluso en ausencia de elementos probatorios relativos al monto preciso de algunos gastos, siempre que respondan a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.²⁴⁸

Por último, es importante mencionar que suele suceder que las víctimas soliciten ayuda económica, por ejemplo para la presentación de declaraciones, propias o de algunos testigos, en las audiencias públicas ante la Corte. Circunstancias como esta motivaron la creación del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que tiene como objetivo facilitar el acceso al mismo de quienes no tienen recursos suficientes.²⁴⁹

Así, entre los gastos producidos en el litigio internacional, suelen existir erogaciones realizadas por dicho fondo, que también deben ser reembolsadas por los Estados.

²⁴⁷ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 264; Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párr. 325, entre muchos otros.

²⁴⁸ Corte IDH Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229, párr. 199; Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 213, entre otras.

²⁴⁹ Creado en el año 2008 por Resolución de la Asamblea General de la OEA durante la celebración del XXXVIII Período Ordinario de Sesiones de la OEA, en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008, “Creación del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, AG/RES. 2426 (XXXVIII-O/08).

VI. Conclusiones acerca de los criterios y tendencias del Sistema Interamericano en materia de reparaciones

El estudio pormenorizado de las diversas reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana permite constatar la dedicación que le asigna el tribunal a la búsqueda de la respuesta más adecuada para cada víctima que acude al Sistema Interamericano y el esfuerzo puesto de manifiesto con el propósito de que el concepto de reparación integral, que guía sus decisiones, surta efectos y se haga efectivo en cada caso.

De la reflexión sobre este aspecto de las sentencias puede concluirse que la reparación no es ni más ni menos que el modo de compensar –en sentido no sólo material, sino, en mayor medida, en términos de reconocimiento y fortalecimiento de la dignidad humana- los daños y padecimientos vividos por quienes vieron afectados sus derechos humanos.

Podría decirse que el sentido reparatorio de las decisiones de la Corte comienza con el alcance que tienen los capítulos que preceden al tratamiento de esas medidas en particular, es decir, se inicia con la declaración de responsabilidad estatal por las violaciones cometidas, dictada en sede internacional. Claro que la satisfacción que produce esa condena, ese sentimiento de que se hizo justicia en el caso concreto, culmina con la determinación que le sigue, con la enumeración de las medidas específicas de reparación, de todo tipo, que la Corte le ordena cumplir al Estado en beneficio de las víctimas y la sociedad en general.

Es importante destacar que a partir del análisis realizado se advierte una paulatina ampliación de las medidas que ha ido otorgando la Corte Interamericana. Esa progresividad se constata desde diversas perspectivas.

En primer lugar, a partir de tomar en consideración, cada vez más, la opinión de las víctimas. Si bien es cierto que no en todos los casos el tribunal hace lugar a lo que éstas le solicitan, la evolución del Sistema Interamericano les ha permitido tener

cada vez más protagonismo en el proceso, lo que resulta fundamental a la hora de determinar las reparaciones que mejor se adecuen a sus expectativas.

En cuanto a tales aspiraciones, resulta relevante el esfuerzo demostrado por el tribunal para hacerlas efectivas, aún en ciertas ocasiones en que existen obstáculos jurídicos concretos. Así, por ejemplo, en casos en que la prescripción impidió que las investigaciones penales pudieran desarrollarse acabadamente, la Corte ha intentado acotar el efecto de la impunidad solicitando al Estado que lleve adelante todas las acciones posibles que pudieran, de algún modo, determinar responsabilidades y otras que pudieran satisfacer las expectativas mínimas de las víctimas o sus familiares de conocer completamente lo sucedido.

En relación con lo anterior, también se advierte la importancia que le asigna el tribunal a la investigación diligente de los hechos, en particular cuando se trata de graves violaciones a derechos humanos, aspecto en el que incluso ha dado instrucciones muy específicas que deben ser seguidas por los Estados, destacando expresamente la esencial función reparatoria que tiene para las víctimas y sus familiares el cumplimiento de esa obligación estatal.

Por otra parte, la mayor diversidad de medidas que son ordenadas en la actualidad tiene directa relación con la complejidad y variedad de asuntos que ha debido atender el tribunal. En ese sentido, si bien inicialmente la gran mayoría de los casos decididos por la Corte Interamericana versaban sobre las denominadas –por el propio tribunal– “graves violaciones a los derechos humanos” (desapariciones forzadas de personas, masacres, ejecuciones extrajudiciales), o sobre cuestiones relacionadas con el debido proceso y demás garantías vinculadas, fundamentalmente, a los procedimientos penales, lo cierto es que en los últimos años el tribunal ha desarrollado interesantes estándares relativos a aspectos tradicionalmente considerados por el derecho privado, en particular, de diversas áreas del derecho civil. Así, por ejemplo, le ha tocado intervenir respecto de cuestiones relativas a las relaciones familiares; a los derechos reproductivos, su relación con el inicio de la vida y la eventual protección de embriones; derechos de

niños y niñas irregularmente dados en guarda en perjuicio de los derechos de alguno de sus progenitores biológicos; consolidación de vínculos familiares a través del tiempo; derecho a la tenencia de hijos en igualdad de condiciones con independencia de la orientación sexual, etc. Naturalmente, esa diversidad y variedad de temáticas se ha proyectado a las reparaciones, en búsqueda del modo más adecuado de reparar las violaciones de derechos humanos acontecidas en esos contextos.

Desde otro aspecto, podría decirse que el modo de reparar concebido por la Corte se ha enriquecido a través de la incorporación de diversas miradas específicas, que parten del reconocimiento de desigualdades estructurales y tienden a prestar atención a las particularidades de ciertos grupos de víctimas en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, ha incorporado la perspectiva de género para abordar supuestos en donde verificó la existencia de un patrón sistemático de discriminación con motivos originados en el sexo, que había perjudicado a numerosas mujeres. Advirtió además la necesidad de desarticular estereotipos, no solo con respecto al género sino también en cuanto a la orientación sexual de las personas. También consideró importante, para atender a las necesidades concretas de las personas con discapacidad, la adopción de un enfoque de acuerdo al modelo social para abordar la adecuada rehabilitación, tendiente a favorecer la independencia, inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida, así como también sugirió poner en práctica la obligación de transparencia activa para que esos grupos en condiciones de vulnerabilidad –personas con discapacidad, más si son niños y niñas, y además viven en situación de pobreza- tengan acceso oportuno a la información necesaria para hacer efectivos sus derechos. Asimismo, indicó que debía darse un trato preferente a esas personas, mediante la realización de ajustes de procedimientos y demás medidas afirmativas que sean necesarias para dismantelar barreras y otras limitaciones que impidieran el goce de sus derechos. También podrían mencionarse, en ese mismo sentido, las modificaciones normativas ordenadas por el tribunal para que se garantice adecuadamente la participación política de grupos en situación de vulnerabilidad, en particular de

ciertas comunidades indígenas, aspecto de suma importancia para toda sociedad democrática.

Estas nuevas miradas han incidido en la faz reparatoria de las sentencias, imprimiéndole una vocación transformadora de la realidad a las medidas ordenadas, que hace que se dirijan a la realización de cambios estructurales profundos en las sociedades de la región.

No pueden dejar de mencionarse otras cuestiones, más instrumentales, que surgen también del análisis de las sentencias. Se advierte, por ejemplo, la debida atención que deben merecer los aspectos procesales que presentan los litigios ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En otras palabras, es necesario tener en cuenta que cada medida de reparación ordenada por la Corte tiene como presupuesto que se hayan seguido ciertos pasos previos en el proceso, tales como haber efectuado la petición en la oportunidad procesal pertinente y de modo fundado, es decir, a través de pruebas y argumentos contundentes que demuestren al tribunal su procedencia. Sin embargo, también se ha señalado que la Corte ha flexibilizado ciertas exigencias (como podrían ser la presentación de comprobantes de gastos y daños) teniendo en consideración las particularidades de cada caso, acudiendo al principio de equidad y, en definitiva, al principio *pro persona* o *pro homine* que rige en materia de protección de derechos humanos.

Tener en claro estos aspectos procesales, además de aquellos sustanciales mencionados antes, resulta sumamente relevante para quienes litigan casos ante el Sistema Interamericano, sea como víctimas, sus representantes o agentes estatales. Ello es así porque un conocimiento amplio y manejo adecuado de tales pautas les permitirán ampliar la mirada respecto de qué tipo de reparaciones han sido ordenadas en casos similares, con qué fundamentos la Corte las ha admitido o rechazado, etc., sin perjuicio de que las estrategias de litigio puedan orientarse hacia criterios innovadores que no hayan sido aún contemplados por el tribunal. Después de todo, la amplitud de medidas que hoy existe –en particular las que no son de naturaleza pecuniaria- ha ido desarrollándose paulatinamente, y nada indica que el

catálogo de reparaciones posibles se haya agotado sino, más bien, todo lo contrario. Por otra parte, es de esperar que la Corte fundamente adecuadamente sus decisiones frente a las eventuales pretensiones de las partes, para que no existan dudas sobre los motivos por los que procede o no cada una de las solicitudes de reparación que le sean presentadas. Conocer esas razones no sólo hace a un debido proceso, sino que además resulta sumamente útil para que los litigantes justifiquen sus futuras peticiones.

En otro orden de ideas, luego del análisis desarrollado a lo largo de este trabajo, puede decirse que tener una perspectiva de la amplitud y diversidad de las reparaciones que son ordenadas en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos puede resultar una importante guía para intentar implementar ese tipo de medidas en el orden interno de cada Estado.

En ese sentido, el tribunal ha explicado, por ejemplo, que cuando a nivel interno las víctimas ya han recibido indemnizaciones por daño material e inmaterial a través de decisiones del fuero contencioso-administrativo, no corresponde ordenar indemnizaciones adicionales, en virtud del principio de complementariedad, siempre que los criterios seguidos al otorgarlas hayan sido razonables. También ha valorado de modo positivo diversas acciones realizadas por los Estados con anterioridad al dictado de sus sentencias, por ejemplo actos públicos de importante valor simbólico para honrar la memoria de las víctimas, o medidas de restitución tales como la anulación de decisiones jurisdiccionales por ser consideradas contrarias a la Convención Americana, capacitaciones a agentes estatales para evitar que los hechos se repitan, etc. Todo ello demuestra que, a la luz de la jurisprudencia reseñada, sería altamente valioso que los Estados pudieran ir implementando medidas de reparación de diversa índole respecto de quienes hayan resultado víctimas de violaciones a sus derechos humanos, y evitar así que esa obligación les sea impuesta en sede internacional.

Claro que lo anterior implica, como toda obligación de reparar, que haya existido previamente una violación a algún derecho que genere responsabilidad

estatal, pero podríamos ir incluso más lejos y señalar que nada impediría que los lineamientos que surgen de la jurisprudencia de la Corte en materia de reparaciones pudieran ser aplicados de modo preventivo, es decir, para impedir que sucedan hechos de las características de aquellos que han resultado en una condena internacional.

Así, por ejemplo, los diversos estándares desarrollados en materia de protección a los diversos derechos humanos deberían formar parte de programas permanentes de capacitación destinados a todos los agentes estatales, según su especificidad, teniendo en cuenta para ello su pertenencia a las fuerzas de seguridad, o a organismos estatales que trabajan con grupos en situación de vulnerabilidad o brindan servicios a la comunidad, etc.

La necesidad de que se conozcan los hechos que originaron la responsabilidad estatal en cada caso y se divulguen las medidas de reparación ordenadas a los Estados, no solo tiene un contenido reparatorio respecto de las víctimas y de la sociedad en su conjunto sino que tiende, además, a incrementar la protección de los derechos humanos, en tanto previene que hechos similares se repitan. De ese modo, el contenido de las sentencias impacta al interior de cada Estado involucrado y se extiende a los demás que integran el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, lo que incide favorablemente en su efectividad.

En definitiva, el conocimiento de las medidas de reparación no debería quedar sólo en el plano del saber sino que debería movilizar para la acción: reparar, litigar, educar y prevenir violaciones a derechos humanos fundamentales. Para lograrlo, nada mejor que comenzar por hacer realidad algo que constituye, a la vez, la medida de reparación más generalizada: la amplia difusión del contenido de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Bibliografía

ABRAMOVICH, Víctor: Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso “Campo Algodonero” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en: *Anuario de Derechos Humanos 2010*, Universidad de Chile, pág. 167/182, disponible en www.anuariocdh.uchile.cl

CANÇADO TRINDADE, Antonio, El sistema interamericano de protección de los derechos humanos (1948 -1995): evolución, estado actual y perspectivas; en: *Derecho Internacional y Derechos Humanos; libro conmemorativo de la XXIV Sesión Exterior de la Academia de Derecho Internacional de La Haya*; Editorial Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1996.

CANÇADO TRINDADE, Antonio y VENTURA ROBLES, Manuel, *El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*; tercera edición, Corte Interamericana de Derechos Humanos; San José, Costa Rica, 2004.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. 25 años*, Editorial Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2005.

FAUNDEZ LEDESMA, Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*; Editorial Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1996.

GARCIA RAMIREZ, Sergio, Las reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, en: *Memoria del seminario El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2001, pág. 129-158.

HITTERS, Juan C., *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Tomos I y II,

Editorial Ediar, Buenos Aires, 1993.

NIKKEN, Pedro, *La Protección Internacional de los Derechos Humanos. Su desarrollo progresivo*, Editorial Civitas-Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Madrid, 1987.

PINTO, Mónica, *Temas de Derechos Humanos*, Editores Del Puerto, Buenos Aires, 2001.

PINTO, Mónica, *La denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*; Editores Del Puerto, Buenos Aires, septiembre de 1993.

RODRIGUEZ RESCIA, Víctor Manuel, La ejecución de sentencias de la Corte, en: *El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos* (MENDEZ, Juan y COX, Francisco, eds.), Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1998.

RODRIGUEZ RESCIA, Víctor Manuel, Las reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, en: *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, nº 23, año 1996, San José, Costa Rica, pág. 129-150.

SALVIOLI, Fabián Omar, Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones, en *Tratado de Derecho Procesal Constitucional argentino, comparado y transnacional*, Tomo III (MANILI, Pablo Luis, director), La Ley, Buenos Aires, 2010, pág. 819-852.

SALVIOLI, Fabián Omar, Curso sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, en: *Session d'Enseignement: Recueil des Cours, textes et sommaires*; Editorial Institut International des Droits de l' Homme, Strasbourg, France, 2007.

SALVIOLI, Fabián Omar, *Curso Básico sobre el Sistema Regional de Protección de los Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos*, Instituto

Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2003, publicación *on line* disponible en www.iidh.ed.cr/cursosIIDH.

SALVIOLI, Fabián Omar, Algunas reflexiones sobre la indemnización en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en *Estudios Básicos de Derechos Humanos*, Tomo III, Editorial Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1995.

SALVIOLI, Fabián Omar, *Postulados emergentes de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación al Derecho Internacional Público*, Editorial Instituto de Relaciones Internacionales, La Plata, 1997.

SHELTON, Dinah, *Remedies in International Human Rights Law*, Oxford University Press, New York, 1999.

SHELTON, Dinah, Reparations in the Inter-American System, en: *The Inter-American System of Human Rights* (HARRIS, David J y LIVINGSTONE, Stephen, eds.), Oxford University Press, New York, 2004, pág. 151-172.

TRAVIESO, Juan A., *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opiniones Consultivas y Fallos*; Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996.

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Todas las sentencias de la Corte IDH pueden ser consultadas en el sitio web: www.corteidh.or.cr (sección Jurisprudencia, serie C).